



**ACUERDO N° 034
(30 de diciembre del 2013)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA SUSTANCIAL Y
PROCEDIMENTALMENTE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE
POLONUEVO-ATLANTICO”**

EL CONCEJO MUNICIPAL DE POLONUEVO, en uso de sus facultades constitucionales, art. 287-3, art 313-1; legales, Decreto Ley 1333 de 1986, Leyes 788 de 2002. Art 59 y 1551 de 2012, Art 18-6.

ACUERDA

**TITULO PRELIMINAR
Marco Normativo**

CAPITULO I

ARTICULO 1: DEBER CIUDADANO Y OBLIGACION TRIBUTARIA. Es deber de los ciudadanos y de las personas en general, contribuir con los gastos e inversiones del Municipio de Polonuevo, dentro de los conceptos de justicia y equidad en las condiciones señaladas en la Constitución Política Nacional.(C.P. art. 95-9)

ARTICULO 2: PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO. El sistema tributario del Municipio de Polonuevo, se funda en los principios de equidad, progresividad y eficiencia y sus normas no serán aplicadas con retroactividad. (C.P. art. 363)

ARTICULO 3: IMPOSICION DE TRIBUTOS. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales, los Concejos Distritales y Municipales, podrán imponer contribuciones fiscales y parafiscales. La Ley, las Ordenanzas y los Acuerdos, deben fijar directamente, los sujetos Activos y Pasivos, los Hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. Corresponde al Concejo Municipal de Polonuevo votar, de conformidad con la Constitución Política y la Ley, los Tributos Locales. (C.P. art 338)

ARTICULO 4: PROPIEDAD DE LAS RENTAS MUNICIPALES. Los bienes y las Rentas tributarias y no tributarias o proveniente de la explotación de monopolios del



Municipio de Polonuevo, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares. (C.P. art 317)

ARTICULO 5: PROTECCION CONSTITUCIONAL DE LAS RENTAS DEL MUNICIPIO.

Los tributos del Municipio de Polonuevo, gozan de protección Constitucional y, en consecuencia, la ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior. La ley no podrá conceder exenciones o tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio de Polonuevo y tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política (C.P. art 294)

ARTICULO 6: OBLIGACION TRIBUTARIA. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio de Polonuevo, y a cargo de los sujetos pasivos responsables al realizarse el presupuesto previsto en la ley como hecho generador del tributo, y tiene por objeto el pago del mismo.(Ley 14 de 1983).

ARTICULO 7: SUJETOS PASIVOS DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES.

Son sujetos pasivos de los impuestos municipales, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto.

En materia de impuesto predial y valorización los bienes de uso público y obra de infraestructura continuarán excluidos de tales tributos, excepto las áreas ocupadas por establecimientos mercantiles.

PARÁGRAFO 1o. La remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura continuará sujeta a todos los impuestos directos que tengan como hecho generador los ingresos del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.

PARÁGRAFO 2o. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad Tributaria respectiva de señalar agentes de retención frente a tales ingresos. (ley 1430 del 2010, art. 54)



ARTÍCULO 8: CARÁCTER REAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el respectivo municipio podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrirlos con cargo al producto del remate.

Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia de domicilio <sic> sobre inmueble, deberá acreditarse ante el notario que el predio se encuentra al día por concepto del impuesto predial.

Para el caso del auto avalúo, cuando surjan liquidaciones oficiales de revisión con posterioridad la transferencia del predio, la responsabilidad para el pago de los mayores valores determinados recaen en cabeza del propietario y/o poseedor de la respectiva vigencia fiscal. (ley 1430 del 2010, art. 60)

ARTICULO 9: ADMINISTRACION DE LOS TRIBUTOS. COMPETENCIA La competencia para la Administración Tributaria Municipal, estará en cabeza de la Secretaría de Hacienda. Actuaciones éstas, consistentes a la gestión, recaudación, investigación, fiscalización, liquidaciones, emplazamientos, discusión, determinación, devoluciones, compensación, multas, sanciones y jurisdicción coactiva.

CAPITULO II Estatuto de Rentas

ARTICULO 10: COMPILACION DE LOS TRIBUTOS. Este estatuto contiene la normatividad sustantiva, coherente con las disposiciones constitucionales y legales que le sirven de fuente normal. Las normas de carácter procedimental, dispuestas en este estatuto, coherente con lo dispuesto en el código civil, artículo 16, en concordancia con el código de procedimiento civil, artículo 6, que como tales tiene el carácter de aplicación preferencial, por ser de orden público, de manera genérica han sido transcritas de la leyes formales de procedimiento. Excepcionalmente, se han insertado normativas de carácter procedimental, creadas por el concejo, acogiendo la habilitación que el legislador formal le ha otorgado, con precisión.



ARTICULO 11: IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES MUNICIPALES. Esta compilación comprende los siguientes impuestos, tasas y contribuciones que se encuentran vigentes en el municipio de Polonuevo, los cuales son rentas de su propiedad o tiene participación en su recaudo.

1. Impuesto predial unificado
2. Impuesto de industria y comercio y Sistema de Retención y Auto Retención en la fuente de ICA
3. Impuesto complementario de Avisos, Tablero y Valla
4. Sobretasa Bomberil
5. Impuesto publicidad exterior visual
6. Impuestos de Espectáculo público
7. Impuesto de delineación Urbana
8. Impuesto a las Ventas por el Sistema de Clubes
9. Sobretasa a la Gasolina Motor
10. Impuesto sobre el Servicio de Alumbrado Publico
11. Impuesto por el Transporte de Hidrocarburos
12. Impuesto a las Rifas y Juegos de Azar – II Impuesto a apuesta en juegos permitidos y Casinos
13. Estampilla Pro – Cultura
14. Estampilla pro – Bienestar del Anciano
15. Tasa por Ocupación del Espacio Público
16. Servicios Técnicos de Planeación
17. Registro y custodia de Patentes, Marcas y Herretes
18. Movilización de Ganado
19. Expedición de Documentos
20. Publicación de Contratos
21. Abono Compra Venta de Ganado
22. Boleta de Posesione
23. Cesión de Baldíos Urbanos
24. Servicio de Cementerio
25. Rentas Contractuales
26. Multas
27. Contribución Sobre Contratos de Obra Pública
28. Participación en Plusvalía
29. Contribución de Valorización
30. Participación Sobre Vehículos Automotores



ARTICULO 12: REGLAMENTACION VIGENTE. Los Decretos, resoluciones y demás normas reglamentarias de los impuestos Municipales continuaran vigentes en tanto no resulten contrarias a lo dispuesto en el presente Estatuto Tributario.

ARTICULO 13: CREACION DE UNA ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL TRIBUTARIA. Con el objeto de administrar eficiente y eficazmente los tributos establecidos en este acuerdo, el Ejecutivo Municipal, deberá implementar una estructura organizacional que implique adopción de herramientas técnicas y tecnológicas dirigidas a obtener un fortalecimiento institucional, que se traduzca en un incremento significativo de los recaudos y en la generación de un nivel de confianza por parte de los contribuyentes.

**LIBRO PRIMERO
TITULO I
Impuestos Municipales
CAPITULO I
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO**

ARTICULO 14: FUENTE LEGAL. El Impuesto predial unificado a que hace referencia este capítulo tiene como fuente legal las leyes 44 de 1990 y 1450 de 2011, artículo 23, como resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

- a.- El impuesto predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas concordantes, especialmente las leyes 14 de 1983, 55 de 1986 y 75 de 1986.
- b.- El impuesto de parques y arborización, regulado en el código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
- c.- El impuesto de estratificación socio-económica creado por la ley 9 de 1989.
- d.- La sobretasa de levantamiento catastral a que se refieren las leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

ARTICULO 15: HECHO GENERADOR. El impuesto predial unificado es un tributo que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de Polonuevo y se genera por la existencia del predio.

De igual manera, se gravan con el impuesto predial unificado las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre bienes de uso público de la Nación o el Municipio, cuando estén en manos de particulares.



ARTICULO 16: SUJETO ACTIVO. El Municipio de Polonuevo, es el sujeto activo del impuesto predial unificado que se cause en su Jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, devolución y cobro.

ARTICULO 17: SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto predial unificado, la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Polonuevo.

Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho de bien indiviso.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

También serán sujeto pasivos del impuesto los particulares ocupantes de las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre bienes de uso público de la Nación o el Municipio. El pago de este impuesto no genera ningún derecho sobre el terreno ocupado.

Igualmente son sujetos pasivos, los consorcios, las uniones temporales, concesiones, patrimonios autónomos en quienes figure el hecho generador del impuesto. (Art. 54 de la ley 1430 de 2010).

Parágrafo. Para efectos, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

ARTICULO 18: BASE GRAVABLE. La base gravable para liquidar o facturar el impuesto predial unificado será el avalúo catastral vigente al momento de causación del impuesto.

Parágrafo primero. El contribuyente podrá solicitar revisión ante el instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), el avalúo catastral del inmueble y para ello tendrá en cuenta lo dispuesto en la resolución 2555 de 1988 y demás normas que la modifiquen o complementen.



ARTICULO 19. VIGENCIA DE LOS AVALUOS CATASTRALES. Los avalúos catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización catastral se entenderán notificados una vez publique el acto administrativo de clausura, y se incorpore en los archivos de los catastros. Su vigencia será a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que se efectuó la publicación e incorporación.

ARTICULO 20. REAJUSTE ANUAL DE LOS AVALÚOS CATASTRALES DE CONSERVACION. El avalúo catastral se reajustará anualmente en el porcentaje que determine el Gobierno Nacional, el cual no podrá ser superior a la meta de la inflación para el año en que se defina el incremento, de conformidad con lo establecido en los artículos 3 y 6 de la ley 242 de 1995 y normas concordantes.

Parágrafo. Una vez se establezcan los valores que corresponden a la base gravable mínima, éstos serán ajustados anualmente en el porcentaje que determine el Gobierno Nacional para los avalúos catastrales de conservación.

ARTICULO 21: IMPUESTO PREDIAL PARA LOS BIENES EN COPROPIEDAD. En los términos de la ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

ARTICULO 22 CAUSACION: El impuesto predial Unificado se causa el primero (1) de enero de cada año. El periodo gravable del impuesto predial es anual y ocurre desde su causación.

ARTICULO 23: TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Las tarifas del impuesto predial unificado para el año 2014, con base en la ley 1450 de 2011, artículo 23, que modificó el artículo 4 de la ley 44 de 1990, serán las siguientes

1. PREDIOS URBANOS:

1.1. Residenciales

RANGO DE AVALÚOS (S.M.M.L.V)	TARIFAS AÑO 2014 (X 1000)	TARIFAS AÑO 2015 EN ADELANTE (X 1000)
De 1 a 135	6	6.5



De 136 a 160	6.5	7
De 161 a 190	7	7.5
De 191 a 220	7.5	8
De 221 a 250	8	9
De 251 en adelante	9	9.5

1.2. Urbanizables No Urbanizados:

RANGO DE AVALÚOS (S.M.M.L.V)	TARIFAS AÑO 2014 (X 1000)	TARIFAS AÑO 2015 EN ADELANTE (X 1000)
De 1 a 190	6.5	7
190 en adelante	7.5	8

1.3. Edificables No Edificados:

RANGO DE AVALÚOS (S.M.M.L.V)	TARIFAS AÑO 2014 (X 1000)	TARIFAS AÑO 2015 EN ADELANTE (X 1000)
De 1 a 190	6.5	7
190 en adelante	7.5	8

1.4 Otros

RANGO DE AVALÚOS (S.M.M.L.V))	TARIFAS AÑO 2014 (X 1000)	TARIFAS AÑO 2015 EN ADELANTE (X 1000)
Sin Estratificar	8	8
Industriales	8.5	8.5
Comerciales y de Servicios	8.5	8.5
NO Urbanizable	5	5

2. PREDIOS RURALES:

2.1 Residenciales:

RANGO DE AVALÚOS (S.M.M.L.V))	TARIFAS AÑO 2014 (X 1000)	TARIFAS AÑO 2015 EN ADELANTE
----------------------------------	------------------------------	---------------------------------



		(X 1000)
De 1 a 160	4	5
De 161 a 220	5.7	6
221 en adelante	6.5	7

2.2 Destinados a Actividades Agrícolas y Ganaderas:

RANGO DE AVALÚOS (S.M.M.L.V))	TARIFAS AÑO 2014 (X 1000)	TARIFAS AÑO 2015 EN ADELANTE (X 1000)
De 1 a 50	7	7.5
De 51 a 75	7.5	8
De 76 a 100	8	8.5
De 101 a 135	9	9.5
De 136 en adelante	10	11

Parágrafo primero: Si en un inmueble rural se desarrollan cualquiera de las actividades que se relacionan a continuación, aplicará una tarifa diferencial indicada para cada una de ellas, de acuerdo a los rangos de avalúo anteriormente establecidos para los predios rurales.

RANGO DE AVALÚOS (S.M.M.L.V))	TARIFAS AÑO 2014 (X 1000)	TARIFAS AÑO 2015 EN ADELANTE (X 1000)
Con destinación exclusiva agropecuaria.	+1	+1
Finca de Recreo	+2	+2
Predios destinados a explotación de recursos naturales no renovables	+3	+3
Predios con destinación de uso mixto	+4	+4

Parágrafo segundo: En todo caso, el cobro total del impuesto Predial Unificado resultante con base a la nueva tarifas mínimas para el año 2014, no podrá exceder del 25% del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, según inciso 5, del artículo 23 de la ley 1450 de 2011.

Para los predios clasificados con doble uso, se le aplicará la tarifa del uso que mayor influencia tenga.



ARTICULO 24 PREDIOS RESIDENCIALES: Se consideran predios residenciales los ubicados en el perímetro urbano y que se encuentren destinados exclusivamente a la vivienda habitual de las personas. Si existe en el mismo una actividad distinta, el predio tributará con la utilización que tenga ya sea comercial, de servicio o industrial.

Los predios sin estratificar son aquellos que no se encuentran registrados en la Secretaria de Planeación Municipal por corresponder a predios nuevos y no se ha realizado la novedad por parte del contribuyente.

ARTICULO 25. PREDIOS NO RESIDENCIALES: Se consideran predios no residenciales los ubicados en el perímetro urbano que se encuentran destinados a un uso diferente al de vivienda, tales como los comerciales, industriales, hoteleros, cultural, recreacional, salubridad, institucionales, mixto.

ARTICULO 26. PREDIOS NO URBANIZABLES. Se consideran predios no urbanizables aquellos que por localización no pueden ser urbanizados tales como los ubicados por debajo de la cota de la ronda del rio o por encima de la cota de servicios, o las aéreas, suelos o zonas de reserva para la provisión de servicios públicos domiciliarios o las aéreas de amenaza por riesgo no mitigable.

ARTICULO 27. PREDIOS URBANIZABLE NO URBANIZADOS. Se consideran predios urbanizables no urbanizados aquellos que pueden ser desarrollados urbanísticamente y que no han adelantado un proceso de urbanización.

ARTICULO 28. PREDIOS EDIFICABLES NO EDIFICADOS. Se consideran predios edificables no edificados los ubicados en el perímetro urbano que encuadren en cualquiera de los siguientes sujetos:

- a.- Al predio urbano que se encuentre improductivo, es decir, cuando encontrándose en suelo urbano no está adecuado para tal uso.
- b.- Al predio urbano cuyas construcciones o edificaciones tengan un área inferior al veinte (20%) al área de terreno y un avalúo catastral en el que su valor sea inferior al veinticinco por ciento (25%) del valor del terreno.

Se exceptúan de la presente definición, los inmuebles que se ubiquen en suelo de protección, las áreas verdes y espacios abiertos de uso público, y los establecimientos públicos debidamente autorizados y en operación.



ARTICULO 29. PREDIOS RURALES. Son predios rurales los ubicados por fuera del perímetro urbano. Se consideran pequeños rurales los predios hasta tres hectáreas, medianos los superiores a tres e inferiores a quince hectáreas y grandes rurales iguales o superiores a quince hectáreas.

ARTICULO 30. LIQUIDACION DEL IMPUESTO. El impuesto predial unificado lo liquidará anualmente el secretario de hacienda o tesorero Municipal o quien haga sus veces, sobre el avalúo catastral respectivo, vigente a 31 de Diciembre del año anterior.

ARTICULO 31. LIMITE DEL IMPUESTO POR PAGAR. En aquel año en que entre en vigencia la formación o actualización catastral, la liquidación del impuesto predial unificado con base al nuevo avalúo, no podrá exceder el doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizables no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuran como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

ARTICULO 32. EXENCIONES DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. No declararan ni pagaran el impuesto predial unificado, los siguientes inmuebles:

1. Los predios beneficiados con la exclusión del impuesto en virtud de convenio o tratados internacionales en los términos que señalen dichos convenios.
2. Los inmuebles de propiedad de la Iglesia Católica, destinados al culto y vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiócesanas, casas episcopales y cúrales, y seminarios conciliares.
3. Los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferente a la católica reconocida por el Estado Colombiano y destinados a culto, a las casas pastorales, seminarios y sedes conciliares. Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas en la misma forma que la de los particulares.
4. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, en los términos señalados en la ley.
5. Los predios de propiedad del Municipio, a menos que se encuentren en posesión o usufructo de particulares, consorcios, uniones temporales y concesiones. (art.54 ley 1430 de 2010).
6. Los predios de propiedad de las Juntas de Acción Comunal con personería jurídica.



7. De acuerdo con el artículo 674 del Código Civil, los bienes de uso público a excepción de las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejor sobre bienes de uso público de la Nación o el Municipio, cuando estén en manos de particulares.

Parágrafo. Cuando en los inmuebles a que se refieren los numerales 3 y 4 de este artículo, se realicen actividades diferentes al culto y vivienda de las comunidades religiosas, serán sujetos del impuesto en relación con la parte destinada a un uso diferente.

ARTICULO 33: CALENDARIO TRIBUTARIO. El impuesto predial unificado, deberá ser cancelado por los contribuyentes, sin causación de intereses moratorios, teniendo como fecha límite de pago el 30 de junio de cada vigencia fiscal. A partir de esta fecha se hará exigible la obligación y se comenzaran a liquidar intereses moratorios

ARTICULO 34: INCENTIVOS TRIBUTARIOS. Los contribuyentes del impuesto predial unificado, que dentro de cada vigencia fiscal, cancelen este tributo, se harán acreedores a los descuentos siguientes:

- 20% de descuento si cancelan antes del primero de abril
- 15% de descuento si cancelan antes del primero de junio
- 10% de descuento si cancelan antes del primero de julio

Para acceder a los descuentos anteriores será requisito estar a paz y salvo con las vigencias anteriores

ARTICULO 35. SOBRETASA CON DESTINO A LA CRA. El Municipio destinará a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (CRA) el 1,5 por Mil sobre el avalúo catastral de los predios gravados con el impuesto predial unificado, una vez que el sujeto pasivo de la obligación la cancele, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 de la Constitución Política, desarrollado por el artículo 44 de la ley 99 de 1993. Para todos los efectos se entenderá que esta contribución se desprende del valor pagado e ingresado al fisco municipal, por concepto de impuesto predial unificado.



CAPITULO II

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO 36. FUENTE LEGAL. El impuesto de industria y comercio de que trata este Estatuto es el tributo establecido por la ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986, con las modificaciones posteriores de las leyes 49 de 1990 y 383 de 1997.

ARTICULO 37. HECHO GENERADOR. El impuesto de industria y comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicios que ejerzan o realicen en las respectivas jurisdicciones municipales, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos y concesiones, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimiento de comercio o sin ellos.

ARTICULO 38. ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Es actividad industrial la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes.

ARTICULO 39. ACTIVIDADES COMERCIALES. Es actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley como actividades industriales o de servicios. Ventas con métodos no tradicionales: ventas a distancia, comercio electrónico.

ARTICULO 40: ACTIVIDADES DE SERVICIOS. Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes actividades: expendio de bebidas y comidas, servicio de restaurante, cafés, hoteles. Casas de huéspedes, moteles, amoblados, transporte y a parqueaderos, forma de intermediación comercial, tales como el coraje, la comisión, los mandatos y la compra - venta y administración de inmuebles; servicios de publicidad, interventorías, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, portería, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánica, automovilarias y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y video, negocios de montepíos y los servicios de consultoría profesional prestados por personas naturales o jurídicas, servicio telefónico móvil celular, servicios notariales, servicio sistema de pago de bajo valor.



ARTICULO 41: PERIODO GRAVABLE. Por periodo gravable se entiende el lapso dentro de una anualidad en la cual se causa la obligación tributaria del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 42: REGLAS ESPECIALES SOBRE LA TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO PARA ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Toda actividad industrial que se genere en jurisdicción del Municipio de Polonuevo, estará gravada con el impuesto de industria y comercio, sirviéndole de base para su liquidación los ingresos brutos proveniente de la comercialización de la producción, sin importar el lugar, ni modalidad de su comercialización

ARTICULO 43: REGLAS ESPECIALES SOBRE LA TERRITORIALIDAD PARA EL SECTOR FINANCIERO. Para el sector financiero, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizadas en el municipio de Polonuevo, donde opera la principal, sucursal, agencia u oficina abierta al público. Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por oficinas principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Polonuevo.

ARTUCULO 44: SUJETO ACTIVO. El Municipio de Polonuevo, es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio, que se cause en su Jurisdicción territorial.

ARTICULO 45: SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio y, como tal, responsable del tributo, las personas natural o jurídica o la sociedad de hecho, que realicen el hecho generador del impuesto.

Son contribuyentes del impuesto de industria y comercio los integrantes de consorcios, uniones temporales y comunidades organizadas, sobre sus respectivos ingresos.

Los profesionales independientes son contribuyentes del impuesto de industria y comercio y su impuesto se determinará conforme al régimen al cual pertenezcan.

Se entiende por profesión liberal o profesional independiente toda actividad en la cual predomina el ejercicio del intelecto, reconocida por el estado y para cuyo ejercicio se requiere la habilitación a través de un título académico.

ARTICULO 46: IMPUESTO A CONTRIBUYENTES DEL REGIMEN SIMPLIFICADO PREFERENCIAL DE INDUSTRIA Y COMERCIO. A partir del año 2014 tributarán como contribuyentes del régimen simplificado preferencial del impuesto de industria y comercio, quienes cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:



1. Que tengan máximo un establecimiento de comercio, oficina, sede, local, o negocio
1. donde ejercen su actividad.
2. Que en el año anterior hubieren obtenido ingresos brutos totales provenientes de la actividad, inferiores a mil 1.400 UVT. (\$ 37.577.400 Base 2013) Res No 000138 del 21 de Noviembre de 2012) Dian.
3. Que no sea distribuidor
4. Que no sean usuarios aduaneros
5. Que no haya celebrado en el año inmediatamente anterior ni en el año en curso contrato de venta de bienes o prestación de servicio gravados por valor individual y superior a 1.400 UVT. (\$37.577.400 Base 2013).
6. Que el monto de sus consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras durante el año anterior o durante el respectivo año no supere la suma de 1.400 UVT. (\$ 37.577.400 Base 2013).
7. Que tenga un solo empleado formal

El contribuyente del impuesto de industria y comercio que inicie actividades deberá en el momento de la inscripción definir el régimen al que pertenece. Para efecto de establecer el requisito del monto de los ingresos brutos para pertenecer al régimen simplificado, se tomara el resultado de multiplicar por 360 el promedio diario de ingresos brutos obtenidos durante los primeros sesenta días calendario, contados a partir de la iniciación de actividades.

Cuando el contribuyente no cumpla con la obligación de registrarse, la Administración Tributaria Municipal los clasificara e inscribirá de conformidad con los datos estadísticos que posea. Esto último se entiende sin perjuicio del ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 508-1 del Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo primero. Los contribuyentes que pertenezcan al régimen simplificado preferencial, no tendrán que presentar declaración del impuesto de industria y comercio y su impuesto será igual a las sumas retenidas por tal concepto, el auto retención pagada mensualmente en una cuantía de un (1) UVT.

Se podrá presentar declaración opcional a los contribuyentes del régimen simplificado preferencial, que el monto total de sus retenciones y auto retenciones supere el valor del impuesto a cargo en el año gravable, a efecto de determinar los saldos a favor que pueda compensar de las retenciones del año gravable siguiente.

Parágrafo segundo. Para aquellos emprendedores que ejerzan las actividades industriales comerciales y de servicios, cuyos ingresos no excedan las (520) UVT



deberán registrarse en la Secretaría de Hacienda Municipal, que sean un solo establecimiento y tenga un solo empleado, serán exonerados por término de dos años del pago del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 47. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

La base gravable del impuesto de industria y comercio es el promedio mensual de ingresos brutos obtenidos en el año inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional, con exclusión de: Devoluciones, ingresos provenientes de la venta de activo fijos y de exportaciones, recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado y percepción de subsidios.

Parágrafo primero. Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de sus ingresos correspondiente con la parte exenta o no sujeta.

ARTICULO 48. PRUEBA DE LA DISMINUCION DE LA BASE GRAVABLE. Toda detracción o disminución de la base gravable del impuesto de industria y comercio, deberá estar sustentada en los documentos soportes contables en que se fundamenten, los que deberá conservar el contribuyente y exhibir cuando las autoridades tributarias Municipales así lo exijan.

El incumplimiento de estas obligaciones, dará lugar al desconocimiento del beneficio fiscal y a la imposición de las sanciones respectivas, sin perjuicio de la liquidación de los nuevos valores por impuestos e intereses que se hayan causado.

ARTICULO 49. REQUISITOS PARA EXCLUIR DE LA BASE GRAVABLE INGRESOS PERCIBIDOS FUERA DEL MUNICIPIO DE POLONUEVO.

Sin perjuicio de las facultades de la fiscalización que posee el municipio, para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del municipio de Polonuevo, en el caso de actividades comerciales y de servicios realizadas fuera de esta jurisdicción, el contribuyente deberá demostrar mediante facturas de venta, soportes contables u otros medios probatorios el origen extraterritorial de los ingresos, tales como los recibos de pago de estos impuestos en otros municipios. En el caso de actividades industriales ejercidas en varios municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como facturas de venta expedidas en cada municipio, u otras pruebas que permitan establecer la relación entre la actividad territorial y el ingreso derivado de ella.



ARTICULO 50. TRATAMIENTO ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO. Los bancos, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguro generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y demás establecimientos de crédito, que defina como tales la Superintendencia Financiera e instituciones Financieras reconocidas por la ley, tendrán la base gravable especial definida en el artículo siguiente.

ARTICULO 51. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO. La base gravable para el sector financiero se establecerá así:

1. Para los bancos los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a) Cambios: Posición y certificado de cambio
 - b) Comisiones: de operaciones en moneda nacional y de operaciones en moneda extranjera
 - c) Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
 - d) Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros
 - e) Ingresos Varios (No se incluyen mientras se encuentre vigente la exclusión hecha por el Decreto 1333 de 1986).
 - f) Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.
2. Para las compañías de seguro de vida, seguros generales, y de compañía reaseguradora, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
3. Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a). Intereses
 - b). Comisiones
 - c). Ingresos varios
4. Para los almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a). Servicios de almacenaje en bodega y silos
 - b). Servicios d Aduanas
 - c). Servicios Varios
 - d). Intereses Recibidos



- e). Comisiones Recibidas
- f). Ingresos Varios
- 5. Para Sociedades de capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a). Interese
 - b). Comisiones
 - c). Dividendos
 - d). Otros rendimientos financieros
- 6. Para los demás establecimientos de crédito, calificado como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la ley, diferente a las mencionadas en los numerales anteriores, la base gravable será la establecida en el numeral 1 de este artículo en los rubros pertinentes.
- 7. Para el Banco de la República, los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1 de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de créditos concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la junta Directiva del Banco, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

Parágrafo. Los establecimiento de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros, que realicen sus operaciones en el Municipio de Polonuevo, a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además de la cuantía que resulte liquidada como impuesto de industria y comercio pagaran por cada unidad comercial adicional la suma de DIEZ (10) UVT. (\$ 268.410.00 Base año 2013).

ARTICULO 52. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA LA DISTRIBUCION DE DERIVADOS DEL PETROLEO Y DEMAS COMBUSTIBLES. Para efecto del impuesto de industria y comercio, los derivados del petróleo y demás combustibles, liquidaran dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista y para el distribuidor minorista, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario del distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos se



descontara la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de combustibles.

Parágrafo. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

ARTICULO 53. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA OTRAS ACTIVIDADES. Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles, corredores de seguros o bolsas de valores, agencias de viajes y demás actividades de intermediación, pagaran el impuesto de industria y comercio sobre el promedio mensual de ingresos brutos, entendiéndose como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos percibidos para sí.

ARTICULO 54. NORMAS ESPECIALES PARA LAS EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS. El impuesto de industria y comercio a cargo de las empresas encargadas de la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causan en el Municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el promedio mensual facturado.

En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- a) En la generación de energía eléctrica continuara gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la ley 56 de 1981.
- b) En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación eléctrica y en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre ingresos promedios obtenidos en el municipio.
- c) En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

Parágrafo primero. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravaran más de una vez por la misma actividad.

Parágrafo segundo. Cuando el impuesto de industria y comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se



determine anualmente, se tomara el total de los ingresos mensuales promedios obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por periodos inferiores a un año, se tomara el valor mensual promedio del respectivo periodo.

ARTICULO 55. DISTRIBUCION DE LOS INGRESOS EN EL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR. Cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de tercero, diferente de los de propiedad de la empresa transportadora, para propósitos de los impuestos nacionales y territoriales las empresas deberán registrar el ingreso así: para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingresos del propietario del vehículo. (Art. 19 Ley 633 de 2000), El ICA se paga en el Municipio donde se despacha.

ARTICULO 56. TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Las tarifas del impuesto de industria y comercio, según la actividad económica son las siguientes:

<u>ACTIVIDAD</u>	<u>CODIGO</u>	<u>TARIFA (Por mil)</u>
<u>INDUSTRIAL</u>		
Producción de alimentos de consumo humano y animal, excepto bebidas, Elaboración de abonos y materiales básicos para agricultura y la ganadería, fabricación de productos farmacéuticos, químicos y botánicos	101	5
Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de agua mineral, Producción de confecciones, textiles, calzado y prendas de vestir. Producción de cemento y productos de construcción que tienen como base cemento.	102	4
Producción de cervezas y demás bebidas alcohólicas. Fabricación de productos de tabaco, cosméticos y perfumes, relojes y joyas	103	4
Demás actividades industriales	104	7
<u>COMERCIAL</u>		
Ventas de alimentos excepto bebidas alcohólicas, ventas de productos químicos agrícolas y pecuarios	201	8
Ventas de combustibles y lubricantes, venta de productos farmacéuticos y medicinales, venta de materiales para construcción, ferretería y vidrios, venta de impresos, libros, periódicos, papelerías y venta de materiales y artículos de papelería y escritorio, venta de vehículos nuevos y usados.	202	8
Venta de cigarrillo y licores, Venta de perfumes, productos cosméticos y de tocador en establecimientos	203	9



especializados, venta de motos y comercio de piezas y accesorios de motocicletas, Actividades de comercio de las casas de empeño o compraventa, Comercialización de Energía eléctrica.		
Demás actividades comerciales	204	9
SERVICIOS		
Educación	301	2
Transporte, incluido el alquiler, Servicios sociales y personales, Servicios de aseo, limpieza, médicos, odontológicos y veterinarios, Agencia de empleos temporales, Alquiler de equipo de construcción, demolición dotado de operarios y alquiler de equipo agropecuario, Servicios prestado por contratista de construcción, constructores y urbanizadores, contratos de consultorías e interventorías, Actividades de investigación y seguridad, Eliminación de desperdicios y aguas residuales saneamiento, notariales y actividades similares.	302	9
Servicio de alojamiento en hoteles, hospedajes, aparta hoteles, residencias, moteles, amoblados y otros, servicio de restaurante, cafetería, bar, gril, discotecas y similares, transporte por tuberías, prestación de servicios públicos domiciliarios y actividades complementarias.	303	9
Demás actividades de servicios.	304	10
FINANCIERAS		
Actividades para instituciones financieras	401	5

ARTICULO 57. TARIFAS POR VARIAS ACTIVIDADES. Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean varias comerciales, varias industriales, varias de servicios o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación, a las que de conformidad con lo previsto en el presente acuerdo correspondan diversas tarifas, determinara la base gravable de cada una de ellas y aplicara la tarifa correspondiente, El resultado de cada operación se sumara para determinar el impuesto a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.

ARTICULO 58. ACTIVIDADES NO SUJETAS AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Las siguientes actividades no están sujetas al impuesto de industria y comercio:



1. La producción agrícola primaria, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición la fabricación de productos alimenticios o de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que ésta sea.
2. Los artículos de producción nacional destinados a la exportación.
3. Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y las instituciones prestadoras de Salud en lo pertinente a los planes obligatorios de salud.
4. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que esta sea.
5. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeralda y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponda pagar por concepto de los impuestos de industria y comercio y de avisos y tableros.
6. Las personas jurídicas originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 del Decreto ley 1333 de 1986.
7. los proyectos energéticos que presentan las entidades territoriales de las zonas no interconectadas del sistema Eléctrico Nacional al Fondo Nacional de Regalías.
8. Los juegos de suerte y azar en los términos establecidos en el artículo 49 de la ley 643 de 2001.
9. El Municipio de Polonuevo y sus Secretarías.
10. Las actividades artesanales, entendidas como aquella realizada por personas naturales, de manera manual y des automatizada, cuya producción en serie no sea repetitiva, e idéntica, sin que esta transformación intervengan más de cinco personas, simultáneamente, y siempre que estas personas no tengan otra actividad económica diferente.
11. Las de tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio de Municipio, encaminados a un lugar diferente del Municipio, consagradas en la ley 26 de 1904.

Parágrafo primero: Cuando las entidades a que se refiere el numeral 3 de este artículo, realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetos del impuesto de industria y comercio respecto de tales actividades.

Parágrafo segundo: Quienes realicen las actividades no sujetas de que trata el presente artículo no estarán obligados a registrarse, ni a presentar declaración del impuesto de industria y comercio.



ARTICULO 59. SISTEMA DE RETENCION EN LA FUENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El sistema de retenciones en la fuente en el impuesto de la industria y comercio, se registrará en lo aplicable a la naturaleza del mismo impuesto por las normas específicas adoptadas por el municipio de Polonuevo y las generales del sistema de retención aplicable al impuesto sobre la renta y complementarios con excepción de los agentes retenedores del impuesto.

ARTICULO 60. AGENTES DE RETENCION. Son agentes de retención o de percepción permanente del impuesto de industria y comercio, las siguientes entidades y personas:

1. Entidades de derecho público: la nación, el Departamento del Atlántico, el Municipio de Polonuevo, los establecimientos públicos, las empresas Industriales y Comerciales del Estado, la ESE Centro de Salud de Polonuevo, el Concejo Municipal, instituciones educativas, Personería Municipal, y demás entidades descentralizadas del Municipio de Polonuevo; las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50 %), así como las demás personas jurídicas en la que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera que sea la denominación que ella adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos.
2. Quienes se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.
3. Los que mediante resolución del Secretario de Hacienda se designen como agentes de retención del impuesto de industria y comercio.
4. Los intermediarios o terceros que intervengan en las siguientes operaciones económicas en las que se genere ingresos en actividades gravadas para el beneficio del pago o abono en cuenta:
 - a) Cuando las empresas de transporte terrestre, de carga o de pasajeros realicen pagos o abonos en cuentas a sus afiliados o vinculados, que se generen en actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio, producto de la prestación de servicios de transporte que no hayan sido objeto de retención por el cliente del servicio, efectuaran la retención del impuesto de industria y comercio sin importar la calidad del contribuyente beneficiario del pago o abono en cuenta
 - b) En los contratos de mandato, incluida la administración delegada, el mandatario practicara al momento del pago o abono en cuenta todas las retenciones del impuesto de industria y comercio, teniendo en cuenta para el efecto la calidad del mandante. Así mismo, cumplirá todas las obligaciones inherentes al agente retenedor



- c) El mandante declarara según la información que le suministra el mandatario el cual deberá identificar en su contabilidad los ingresos recibidos para el mandante y los pagos y retenciones efectuadas por cuenta de este.
- d) El mandante practicará la retención en la fuente sobre el valor de los pagos o abonos en cuentas efectuados a favor del mandatario por conceptos de honorarios
5. Los responsables del Régimen Común del impuesto de industria y comercio que no pertenezcan al Régimen Simplificado, en todas sus operaciones.
6. Los consorcios y uniones temporales, a los miembros del consorcio y o la unión temporal.

Parágrafo primero. Los contribuyentes del Régimen Simplificado preferencial no practicarán retención en la fuente a título del impuesto de industria y comercio, pero están obligados a realizar auto retención mensual.

ARTICULO 61. CASOS EN QUE SE PRACTICA RETENCION. Los agente de retención del impuesto de industria y comercio efectuarán la retención cuando intervengan en actos u operaciones que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta.

ARTICULO 62. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES NO SE EFECTUA LA RETENCION. No están sujetos a retención en la fuente a título del impuesto de industria y comercio:

1. Los pagos o abonos en cuentas que se efectúen a los no contribuyentes del impuesto de industria y comercio.
2. Los pagos o abonos en cuenta correspondiente a actividades no sujetas o exentas.
3. Cuando el beneficiario del pago sea una entidad de derecho público.

ARTICULO 63. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCION. Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio responderán por la suma que estén obligados a retener. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

ARTICULO 64. CAUSACION DE LA RETENCION. Tanto como para el sujeto de la retención, como para el agente retenedor, la retención en el impuesto de industria y comercio se causara en el momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero, siempre y cuando en la operación económica se cause el impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del municipio de Polonuevo.



ARTICULO 65. BASE DE LA RETENCION. La retención se efectuara sobre el valor total de la operación, excluido el impuesto a las ventas facturado.

Parágrafo. En los casos que los sujetos de la retención determinen su impuesto a partir de una base gravable especial, la retención se efectuara sobre la correspondiente base gravable determinada para estas actividades.

ARTICULO 66. DESCUENTOS A LA BASE DE LAS RETENCIONES. Cuando con los pagos o abonos en cuenta se cancele el valor de impuestos, tasas y contribuciones, el beneficiario tenga la calidad de responsable o recaudador de los mismos, para calcular la base de retención en la fuente se descontara el valor de los impuestos, tasas y contribuciones respectivos. También se descontara de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

No forman parte de la base para aplicar retención en la fuente los descuentos efectivos no condicionados que consten en la respectiva factura.

ARTICULO 67. TARIFA. La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio será la que corresponda a la respectiva actividad. Cuando el sujeto de retención no informa la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será la tarifa máxima vigente para el impuesto de industria y comercio dentro del periodo gravable y a esta misma tarifa quedara gravada la operación. Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y este no lo haya informado el agente retenedor podrá aplicar, bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad.

ARTICULO 68. TRATAMIENTO DE LOS IMPUESTOS RETENIDOS. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención en la fuente deberán llevar el monto del impuesto retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del periodo durante el cual se causó la retención. En el caso en que el impuesto a cargo no fuere suficiente, podrá ser abonado hasta los seis periodos inmediatamente siguientes. La retenciones practicadas y consignadas por los agentes retenedores no son objeto de devolución alguna.

ARTICULO 69. BASE MINIMA PARA RETENCION POR COMPRA. El Secretario de Hacienda Municipal podrá señalar los valores mínimos no sometido a retención en caso de no hacerlo, se entenderán como base los establecidos para el impuesto a las ventas (I.V.A).



Parágrafo primero. Para efecto de establecer la cuantía sometida a retención en la fuente por compra de bienes o servicios cuando se realicen varias compras a un mismo vendedor se tomaran los valores de todas las operaciones realizadas en la misma fecha. Lo anterior sin perjuicio de los contratos de suministros celebrados entre las partes y de la acumulación de las cifras cuando exista un fraccionamiento simulado.

Parágrafo segundo. Con el fin de facilitar el manejo administrativo de las retenciones, los agentes retenedores podrán optar por efectuar retenciones sobre pagos o abonos cuyas cuantías sean inferiores a las cuantías mínimas establecidas en el presente artículo.

ARTICULO 70. CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES. Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generados que exigen las normas tributarias y contables una cuenta contable denominada "RETENCION ICA POR PAGAR", la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

ARTICULO 71. PROCEDIMIENTO EN DEVOLUCIONES RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS AL SISTEMA DE RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a la retención del impuesto de industria y comercio, el agente retenedor podrá descontar la suma que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este impuesto por declarar y consignar, en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia. si el monto de las retenciones del impuesto de industria y comercio que debieron efectuarse en tal periodo no fuera suficiente, con el saldo podrá afectar la de los periodos inmediatamente siguientes.

ARTICULO 72. PROCEDIMIENTOS CUANDO SE EFECTUAN RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR MAYOR VALOR. Cuando se efectúen retenciones del impuesto de industria y comercio por un valor superior al que ha debido efectuarse, siempre y cuando no se trate de aplicación de tarifa en los casos que no se informe la actividad, el agente retenedor reintegrara los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañando las pruebas cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo periodo en que el retenedor efectuó el respectivo reintegro descontara este valor de las retenciones por conceptos del impuesto de industria y comercio por declarar y consignar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente, podrá efectuar el descuento del saldo en los periodos siguientes.



ARTICULO 73. PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTUAN RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO A NO SUJETOS DEL IMPUESTO. Cuando se efectúen retenciones del impuesto de industria y comercio a no sujetos, la Administración Tributaria Municipal reintegrara los valores retenidos previa solicitud escrita del afectado con la retención acompañando las pruebas pertinentes.

ARTICULO 74. COMPROBANTE DE LA RETENCION PRACTICADA. La retención a título del impuesto de industria y comercio deberá constar en el comprobante de pago o egreso o certificado de retención, según sea el caso.

Los certificados de retenciones que se expidan deberán reunir los requisitos señalados por el sistema de la retención al impuesto sobre la renta y complementarios. Para los contribuyentes del Régimen Común del impuesto de industria y comercio, los comprobantes de pagos o egresos harán las veces de certificados de las retenciones practicadas.

ARTICULO 75. DECLARACION Y PAGO DE RETENCIONES DE ENTIDADES PÚBLICAS. La secretaria de Hacienda y las entidades descentralizadas, operaran bajo el sistema de caja para efectos del pago de las retenciones del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 76. RETENCION POR SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE. Para la actividad de servicio de transporte terrestre de carga y de pasajero, la retención a título del impuesto de industria y comercio se aplicara sobre el valor total de la operación en el momento del pago o abono en cuenta que hagan los agentes retenedores a la tarifa vigente.

Cuando se trate de empresas de transporte terrestre y el servicio que se preste a través de vehículos de propiedad de los afiliados o vinculados a la empresa, dicha retención se distribuirá así por la empresa transportadora: el porcentaje que representen los pago o abono en cuentas que se hagan al tercero propietario del vehículo dentro del pago o abono en cuenta recibido por la empresa transportadora. se multiplicara por el monto de la retención total y este resultado será la retención a favor del propietario del vehículo, valor que deberá ser certificado con la empresa transportadora.

El remanente constituirá la retención a favor de la empresa transportadora y sustituirá el valor de los certificados de retenciones que se expidan a favor de la misma.



ARTICULO 77. AGENTES AUTORETENEDORES. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio practicarán auto retenciones en la fuente o la totalidad de las operaciones gravadas con el impuesto de industria y comercio.

Parágrafo. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que sean grandes contribuyentes declararán y pagarán los autos retenciones mensualmente. Los contribuyentes del régimen común del impuesto de industria y comercio declararan y pagarán las retenciones bimestralmente, por la totalidad de las operaciones realizadas en el periodo gravadas con el impuesto de industria y comercio.

Los contribuyentes del Régimen Simplificado pagaran bimestralmente la auto retención fijada en el artículo 45 de este acuerdo

ARTICULO 78. IMPUTACION DE AUTORETENCION EN LA FUENTE. La auto retención en la fuente será imputada en la declaración del impuesto de industria y comercio en conjunto con las retenciones.

CAPITULO III IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTICULO 79. FUENTE LEGAL. El impuesto de avisos y tableros, autorizado por la ley 97 de 1913, la ley 84 de 1915 y la ley 14 de 1983 como complementario del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 80. HECHO GENERADOR. Son hechos generador del impuesto complementario de avisos y tableros, los siguientes hechos realizados en la jurisdicción del Municipio de Polonuevo.

1. La colocación de vallas, avisos, tableros y emblemas en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público.
2. La colocación de avisos en cualquier clase de vehículos.

ARTICULO 81. SUJETO ACTIVO. El municipio de Polonuevo, es el sujeto activo del impuesto de avisos y tableros que se cause en su jurisdicción territorial, y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 82. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto complementario de avisos y tableros los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores del impuesto.



ARTICULO 83. BASE GRAVABLE Y TARIFA. Se liquidará como complemento del impuesto de industria y comercio, tomando como base el impuesto a cargo total de industria y comercio a la cual se aplicará una tarifa del 15%.

CAPITULO IV SOBRETASA BOMBERIL

ARTICULO 84. FUENTE LEGAL. La Sobretasa que trata este capítulo se regirá por la ley 322 de Octubre 4 de 1996 y artículo 3 de la ley 1575 de 2012.

ARTICULO 85. HECHO GENERADOR. Constituye el hecho generador de esta sobretasa, la realización del hecho generador del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 86. SUJETO ACTIVO. El municipio de Polonuevo, es el sujeto activo de la sobretasa Bomberil que se cause en su jurisdicción territorial, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Parágrafo: El recaudo de la sobretasa Bomberil será destinado a mantenimiento, dotación, compra de equipo de rescate y nuevas maquinas.

ARTICULO 87. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de esta sobretasa será la persona natural o jurídica responsable del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 88. BASE GRAVABLE. Constituye base gravable de la sobretasa Bomberil el impuesto de industria y comercio liquidado.

ARTICULO 89. CAUSACION. La sobretasa se causa en el momento en que se causa el impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 90. TARIFA. La tarifa será del tres por ciento (3%) del valor del impuesto de industria y comercio.



CAPITULO V IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTICULO 91. FUENTE LEGAL. El impuesto a la publicidad exterior visual está autorizado por la Ley 140 de 1994.

ARTICULO 92. HECHO GENERADOR. Está constituido por la exhibición o colocación de todo tipo de publicidad exterior visual, diferente del logo, símbolo o nombre colocado en su respectiva sede o establecimiento. No se gravaran los avisos, vallas o señales destinadas a la seguridad, prevención de accidente y protección del medio ambiente.

Parágrafo: Se entiende por publicidad exterior visual el medio masivo de comunicación destinados a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas.

ARTICULO 93. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo del impuesto el Municipio de Polonuevo, Tratándose de publicidad móvil es sujeto activo si el móvil circula en su jurisdicción.

ARTICULO 94. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho propietarias de las vallas. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario de la estructura en la que se anuncia, el propietario del establecimiento, el propietario del inmueble o vehículo, o la agencia de publicidad.

ARTICULO 95. BASE GRAVABLE Y TARIFAS. Todo tipo de valla o carpa de más de ocho metros cuadrado (8m²), ubicados en cubierta, culatas y cualquier otro sitio permitido por las autoridades Municipales; así como los ubicadas en lotes privados suburbanos o urbanos, y las ubicadas en vehículos automotores con dimensión superior a ocho metros cuadrados (8m²); pagaran por año. Y en proporción en meses cuando sea inferior al año. En (SMLMV) con base a la siguiente tabla.

BASE AREA (METROS CUADRADOS)			TARIFA (UVT)
De 8	a	12 M2	22
De 12.01	a	20 M2	44
De 20.01	a	30 M2	66
De 30.01	a	40 M2	88
De 40.01	en Adelante		110



Parágrafo. Las personas naturales o jurídicas cuya actividad económica sea la comercialización de espacios publicitarios mediante la publicidad exterior visual continuaran pagando su impuesto de industria y comercio y complementario de avisos y tableros.

ARTICULO 96. CAUSACION. El impuesto se causa en el momento de exhibición o colocación de la valla o elemento de publicidad exterior visual por primera vez o la renovación. Mientras la estructura de la valla siga instalada se causará el impuesto.

Parágrafo. La secretaria de planeación o quien haga sus veces liquidará el impuesto previamente a la expedición de la autorización o renovación del uso del espacio público. Dicha autorización será expedida con la presentación de copia del comprobante de pago expedido por la Secretaría de Hacienda, por concepto de uso del espacio público correspondiente. No obstante, cuando se encuentren vallas instaladas sin autorización de la administración, la Secretaria de planeación o quien haga sus veces remitirá esta información a la administración Tributaria Municipal, o de las pruebas que esta adelante, se realizará la liquidación de aforo y determinara el impuesto a cargo y los intereses de mora desde cuando se haya instalado la valla.

ARTICULO 97. CUMPLIMIENTO DE NORMAS SOBRE ESPACIO PÚBLICO. Los contribuyentes del impuesto sobre publicidad exterior deben dar cumplimiento a lo dispuesto en la ley 140 de 1994, 9ª de 1989. 388 de 1997, y leyes que las adicionen o modifiquen.

CAPITULO VI

IMPUESTO DE ESPECTACULO PUBLICO

ARTICULO 98. FUENTE LEGAL. El impuesto de espectáculos públicos, se encuentra autorizado por el artículo 7º de la ley 12 de 1932, el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986.

ARTICULO 99. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de espectáculos públicos, está constituido por la realización de todo espectáculo público, o de cualquier otra índole, en forma permanente u ocasional, en la jurisdicción del Municipio de Polonuevo.



ARTICULO 100. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos, responsable de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas, responsables del espectáculo realizado en la jurisdicción del municipio de Polonuevo.

ARTICULO 101. BASE GRAVABLE. La base gravable está conformada por el total de ingresos que por entradas, boletería, cover no consumible, tiquetes o su equivalente, genere el espectáculo.

Parágrafo: Del total de la base gravable se podrá descontar el valor que por otros conceptos diferentes al espectáculo se cobren simultáneamente con el derecho de ingreso.

ARTICULO 102. TARIFA. Es el equivalente al diez por ciento (10%) sobre el valor de cada boleta de entrada personal al espectáculo público de cualquier clase.

ARTICULO 103. ESPECTACULO PÚBLICO. Entiéndase por espectáculo público, el acto o acción que se ejecuta en público para divertir o recrear, al que se accede mediante el pago de un derecho. El impuesto sobre espectáculos públicos, aplica sin perjuicio del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 104. CLASE DE ESPECTACULOS. Constituirán espectáculos públicos, para efectos del impuesto, entre otros, los siguientes:

- Los conciertos y recitales de música
- Las presentaciones de ballet y baile
- Las presentaciones de operas, operetas y zarzuelas
- Las riñas de gallo
- Las corridas de toro
- Las ferias exposiciones
- Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas
- Los circos
- Las carreras y concursos de carros
- Las exhibiciones deportivas
- Los espectáculos en estadios y coliseos
- Las corralejas
- Las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho a mesa (CoverCharge)
- Los desfiles de moda
- Las demás presentaciones de eventos deportivos y de recreación donde se cobre la entrada



ARTICULO 105. El Secretario de Gobierno Municipal establecerá los Requisitos para otorgar permiso para los espectáculos públicos, requisitos.

ARTICULO 106. SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS. En los escenarios en donde se presente espectáculos públicos la secretaria de hacienda podrá desplazar funcionarios que vigilaran que las boletas, bonos, donaciones o cualquier otro mecanismo de ingreso, cumplan con todos los requisitos de este código.

Si se comprueba que el responsable entrego boletas, bonos, donaciones o autorizo el ingreso sin los requisitos exigidos, se decomisaran las boletas, escarapelas, listados u otros medios que autorizan el ingreso y se rendirá informe por escrito de las anomalías a las secretarías de hacienda para que se aplique una sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto sin perjuicio del impuesto a cargo.

ARTICULO 107. SANCION POR PRESENTACION DE ESPECTACULOS NO AUTORIZADOS. Quien organice y realice espectáculos públicos sin autorización, se sancionara con el equivalente al quinientos por ciento (500%) del valor del impuesto que se cause de acuerdo con el valor cobrado y cantidad de personas que asistan, sin perjuicio del impuesto que haya lugar. Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada de la secretaría de hacienda, de acuerdo con el informe escrito rendido por funcionarios de la secretaría de gobierno o hacienda municipal. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas administrativas que le corresponda tomar a la secretaría de gobierno.

CAPITULO VII IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTICULO 108. FUENTE LEGAL. El impuesto de delineación urbana se encuentra autorizado por las leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 72 de 1926, 89 de 1930, 79 de 1946, 33 de 1968, 9 de 1989 y el artículo 233 del decreto 1333 de 1986, ley 388 de 1997, decreto 1052 de 1998, ley 810 812 de 2003, decreto 1600 de 2005 y el decreto 564 de febrero 24 del 2006.

ARTICULO 109. DEFINICIÓN. La delineación es el impuesto que recae sobre documento por medio del cual la dirección de Planeación Municipal informa la fijación de la línea que determina el límite entre un lote y las áreas de su uso público, Las normas urbanísticas con las cuales se debe desarrollar el predio referido a la



localización respecto a las urbanizaciones con número de manzana y lote uso, altura reglamentaria, empates, aislamientos, (laterales y posteriores, antejardines), voladizo, estacionamientos, equipamiento comunal, afectaciones del plan vial o de servicios, tratamiento del espacio público, estrato socioeconómico de la manzana o del sector.

Parágrafo: La vigencia de la delimitación urbana será de un (1) año y acorde a lo establecido en el Esquema de Ordenamiento Territorial.

ARTICULO 110. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.

1. Sujeto activo. Lo constituye el Municipio de Polonuevo.

2. Sujeto pasivo. Está constituido por la persona o propietario de la obra de cuya demarcación se trata. Los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones en el Municipio de Polonuevo y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, modificación, remodelación, adecuación de obras o construcciones.

3. Hecho generador. El hecho generador lo constituye la demarcación que elabore la oficina de planeación municipal, sobre la correcta ubicación de las casas, construcciones y demás obras similares que colinden con las vías públicas construidas o que se construyan, o bien, que aparezcan demarcadas en el plano de zonificación y desarrollo urbano del Municipio.

4. Causación del impuesto. El impuesto de delimitación urbana se causa cada vez que se realice el hecho generador, es decir cada vez que se inicie el proceso de solicitud de licencias de construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el Municipio de Polonuevo.

Parágrafo. Las obras de construcción en la modalidad de modificación o refacción que no generen incremento de áreas o unidades inmobiliarias adicionales, están exentas del impuesto de delimitación urbana

5. Base gravable. Está constituida por la sectorización preestablecida por la Secretaria de planeación del Municipio de Polonuevo.

ARTICULO 111. TARIFAS. El impuesto de delimitación en las Zonas Urbanas, de expansión y Rural del Municipio de Polonuevo, se establecerá en UVT y de acuerdo a la estratificación socio-económica del Municipio de la siguiente manera:



ESTRATOS	UVT
1	1.0
2	1.5
3 Y 4	2.0
COMERCIAL	3.0
INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS	4.0

Para la zona rural se establece el valor del estrato 1 de la zona urbana

Parágrafo primero. La validez de un alineamiento dado, será por el término de un (1) año contado a partir de la fecha de su expedición. Si se presenta su caducidad, el alineamiento deberá renovarse para efectos de aprobación de planos, reformas o adiciones.

Parágrafo segundo. Las obras de interés social y publicas adelantadas por la administración municipal, no pagarán este impuesto.

ARTICULO 112. REQUISITOS PARA LA DELINEACIÓN. Para solicitar una delineación se requiere el formato diseñado por la oficina de Planeación municipal, en el cual se incluirán exclusivamente los siguientes datos:

- a) Nombre y dirección del interesado
- b) Dirección del predio, urbanización, número de manzana y lote.
- c) Dimensiones de cada uno de los lotes del predio, área del mismo.
- d) Escritura de propiedad registrada y catastrada.
- e) Identificación de la cédula catastral.

Parágrafo: En el momento de la radicación de la solicitud de delineación, la oficina de planeación municipal informará al interesado la fecha en que pueda retirar la consulta, que en ningún caso podrá exceder de diez (10) días hábiles.

ARTICULO 113. DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y PENAL. La responsabilidad civil y penal de que los planos y documentación presentados sean auténticos y cumplan con las disposiciones legales y que los datos consignados en el formulario oficial sean verídicos y concordantes con las normas que rigen la materia, corresponde única y exclusivamente al propietario, al proyectista, al constructor, al ingeniero de suelos y/o al ingeniero calculista que suscriban la solicitud oficial y documentos anexos a la misma.



CAPITULO VIII IMPUESTO A LAS VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES

ARTICULO 114. FUENTE LEGAL. El impuesto a las ventas por el sistema de clubes se encuentra autorizado por las leyes 69 de 1946; artículo 11; 33 de 1969 y el decreto 1333 de 1986, artículo 224.

ARTICULO 115. HECHO GENERADOR. Lo constituye la venta realizada por el sistema de clubes, toda venta en cuyo plan se juega el valor de los saldos, independientemente del otro nombre o calificativo que el empresario le asigne hechas por personas naturales o jurídicas, en la jurisdicción del municipio de Polonuevo.

ARTICULO 116. DEFINICION. Es un impuesto que grava la financiación que los vendedores cobran a los compradores que adquieren mercancía por el sistema de clubes. La financiación permitida es el diez por ciento (10%) del producto formado por el valor asignado a cada socio y el número de socios que integran cada club.

ARTICULO 117. SUJETO PASIVO. Es la persona natural jurídica o sociedad de hecho dedicada a la venta por este sistema.

ARTICULO 118. BASE GRAVABLE. La base gravable está determinada por el valor de los artículos que se deben entregar a los socios favorecidos durante los sorteos.

ARTICULO 119. LA TARIFA. La tarifa será del dos por ciento (2%) son la base determinada según el artículo anterior.

ARTICULO 120. AUTORIZACION PARA EL COMERCIANTE QUE DESEE ESTABLECER VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUB. El comerciante que desea establecer ventas por el sistema de club requiere autorización previa el lleno de los siguientes requisitos:

1. Diligenciar ante la secretaría de hacienda solicitud escrita en la cual exprese el nombre del establecimiento razón social, NIT, dirección, teléfono, nombre del representante legal y numero de cedula de ciudadanía.
2. Acreditar mediante fotocopia que el establecimiento de comercio en el que se pretende desarrollar la actividad de venta por club, tiene conceptos favorables de ubicación expedida por la secretaria de planeación municipal.



La secretaria de hacienda verificara que el solicitante este cumpliendo con las obligaciones respecto al impuesto de industria y comercio. En el evento de que el comerciante no se encuentre a paz y salvo por concepto de impuesto de industria y comercio y sus complementarios, no se concederán permisos.

ARTICULO 121. ACTUALIZACION DE LOS DATOS DE LA ACTIVIDAD DE VENTAS POR CLUB. Si se presentara la necesidad de actualizar datos que impliquen nueva información o decida suspender la actividad de venta por club, el contribuyente deberá informar la novedad del caso a la secretaria de hacienda dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia de la misma.

ARTICULO 122. SANCION. Si pasado el término de que trata el artículo anterior, el propietario del establecimiento o el administrador del mismo omite presentar la información señalada, se hará acreedor a los recargos por mora en la obligación de la actividad venta por club de conformidad con las disposiciones de este estatuto.

ARTICULO 123. FORMA DE PAGO. El impuesto deberá ser cancelado durante los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en la que la secretaria de hacienda efectuó la liquidación y expida la correspondiente orden de pago.

Parágrafo. La forma de pago de que trata el presente artículo será aplicada a los establecimientos de gobierno que utilizan y utilicen el sistema de talonario en aplicación al principio de equidad. En caso de mora en el pago, el responsable se hará acreedor a los recargos correspondientes de conformidad con las disposiciones establecidas en el estatuto tributario nacional.

CAPITULO IX SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

ARTICULO 124. FUENTE LEGAL. La sobretasa a la gasolina de que trata este capítulo se rige por las leyes 105 de 1993, 488 de 1998 y 681 de 2001 y demás disposiciones legales que modifiquen o adicionen las anteriores.

ARTICULO 125. HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de gasolina motor, extra o corriente, nacional o importado, en la jurisdicción del Municipio de Polonuevo.

ARTICULO 126. SUJETO ACTIVO DE LA SOBRETASA. El sujeto activo de la sobretasa al consumo de la gasolina motor, es el municipio de Polonuevo, a quien



corresponde a través de la Secretaria de Hacienda administración control recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro de la misma.

ARTICULO 127. SUJETO PASIVO. RESPONSABLES. Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor, extra y corriente, los productores e importadores. Además son responsables directos los transportadores y expendedores al dental, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas, en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

ARTICULO 128. CAUSACION. La sobretasa se causa en el momento en el que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor, extra o corriente, al distribuidor mayorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en el que el distribuidor mayorista, productor e importador, retira el bien para su propio consumo.

ARTICULO 129. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor, tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el ministerio de minas y energía.

Parágrafo. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

ARTICULO 130. TARIFA. La tarifa aplicable a la sobretasa establecida en este capítulo, es del dieciocho punto cinco por ciento (18.5%) del precio de venta, de conformidad con el artículo 85 de la ley 788 de 2002.

ARTICULO 131. LIBRE DESTINACION. Estos recursos serán de libre destinación, de conformidad como lo señale el Concejo, en el correspondiente presupuesto de ingresos y gastos de cada vigencia fiscal, por ser una Renta endógena.

CAPITULO X IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTICULO 132. FUENTE LEGAL. El impuesto del servicio de alumbrado público está autorizado por las Leyes 97 de 1913 artículo 1, literal d, 84 de 1915 artículo 1; Decreto 2424 de 2006 y Resoluciones expedidas por CREG, que regulan este servicio.

ARTICULO 133. DEFINICION. Consiste en la iluminación de las vías públicas, parques públicos y demás espacios de libre circulación, cuya titularidad del derecho de dominio



no esté a cargo de persona natural o jurídica, o asimilada, sociedades de hecho y sucesiones ilíquidas, de derecho privado o público, diferentes al municipio. Tiene como objeto proporcionar la visibilidad nocturna adecuada. Por vías públicas se entienden los senderos peatonales, ecológicos y públicos, calles y avenidas de tránsito vehicular, ART. 1 Res. 043/95 expedida por la CREG.

ARTICULO 134. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto lo constituye el usuario del servicio de alumbrado público.

ARTICULO 135. SUJETO ACTIVO. Lo constituye el Municipio de Polonuevo

ARTICULO 136. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es el suscriptor o usuario del servicio de energía eléctrica en el municipio de Polonuevo. Se precisa que es el suscriptor, quien es el propietario y tiene vínculo con el predio.

ARTICULO 137. TARIFAS DE ALUMBRADO PÚBLICO. El impuesto al servicio de alumbrado público se determina según el estrato socio económico para el sector residencial y de acuerdo con el rango de consumo para los otros sectores. La tarifa consistirá en un valor mensual, que se cobrara a cada sujeto pasivo de acuerdo con lo establecido en el Acuerdo Municipal No 003 de 2002. Lo anterior de conformidad con el siguiente detalle:

RESIDENCIAL	BASE MINIMA DE CONSUMO	PORCENTAJE/ CONSUMO MENSUAL DE ENERGIA
ESTRATO 1.	\$ 900.00	0%
ESTRATO 2.	\$ 2.000.00	5%
ESTRATO 3.	\$ 3.000.00	8%

DEMÁS SECTORES	BASE MINIMA DE CONSUMO	PORCENTAJE/ CONSUMO MENSUAL DE ENERGIA
COMERCIAL Y OFICIAL	\$10.000	10%
INDUSTRIAL	\$10.000	10%
USUARIOS	\$ 10.000	12%



PROVISIONALES Y/O OTROS SECTORES DE CONSUMIDORES DE ENERGÍA, NO CONTEMPLADAS ANTERIORMENTE		
---	--	--

OTROS U OTRAS CONDICIONES: Las personas naturales o jurídicas, y en general, quien de manera permanente u ocasional se encuentre, se encuentre clasificado en la siguiente condición, estará obligado al paga de una tasa de alumbrado público así:

1. Empresas o personas propietarias y/o usufructuarias de de subestaciones de energía eléctrica con capacidad nominal mayor 330 KVA, cancelaran una suma mensual equivalente al valor mensual de 8.000 kwh/mes a la misma tarifa que le sea facturada al alumbrado público municipal por cada 1MVA o fracción.
2. Empresas o personas propietarias y/o usuarias de líneas de transmisión y/o distribución de energía eléctrica mayores de 34.5 KV, cancelaran una suma mensual equivalente al valor mensual de 10.000 kwh/mes a la misma tarifa que le sean facturada al alumbrado público municipal por cada 30KV o fracción.

Las tarifas que no se vean reajustadas automáticamente, se ajustaran anualmente conforme el incremento del índice de precio al consumidor establecido legalmente. (ART. SEPTIMO ACUERDO 003 DE 2002).

ARTICULO 138. RESPONSABLE DEL RECAUDO. La empresa prestadora del respectivo servicio de energía Electrica en el municipio de Polonuevo será responsable de la liquidación y recaudo del impuesto al servicio de alumbrado público. El valor del impuesto se recaudara conjuntamente con el pago del servicio de energía.

La Administración Tributaria Municipal conforme a las facultades de fiscalización previstas en el presente acuerdo podrá revisar las liquidaciones y recaudo efectuada por la empresa prestadora del servicio de energía, quien responderá por los dineros dejados de liquidar y recaudar.

CAPITULO XI IMPUESTO POR EL TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS

ARTICULO 139. FUENTE LEGAL. El impuesto por el transporte de hidrocarburo está autorizado por la ley 141 de 1994 y Decreto 1747 de 1995.



ARTICULO 140. HECHO GENERADOR. Constituye el hecho generador de éste impuesto, el transporte de hidrocarburos por oleoductos o gaseoductos dentro de la jurisdicción del municipio de Polonuevo.

ARTICULO 141. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de este impuesto es el municipio de Polonuevo, en el evento, que dentro de su jurisdicción pase un oleoducto o gasoducto, entendiéndose con ello, su condición de no productor. Se considera municipio no productor, cuando en su jurisdicción se producen menos de siete mil quinientos (7.500) barriles promedio mensual diario de petróleo crudo, o su equivalente en gas natural, en desarrollo del convenio suscrito por el Municipio.

El ministerio de minas y energía certificara, dentro de los primeros 15 días de cada mes los municipios que se consideran no productores, para el objeto de liquidación.

ARTICULO 142. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es el propietario del crudo o del gas que se transporta por el oleoducto o gasoducto en forma solidaria. También lo será el transportador cuando no haya efectuado la liquidación y recaudo respectivo.

ARTICULO 143. CAUSACION. El impuesto se causa en el momento en que se inicia el transporte de hidrocarburo.

ARTICULO 144. BASE GRAVABLE. Esta dada por el valor del transporte que resulta de multiplicar el número de barriles o pies cúbicos transportados, según el caso, por la tarifa de transporte, por cada barril o pie cubico, vigente para cada oleoducto gasoducto.

ARTICULO 145. TARIFA. La tarifa aplicable a este impuesto será del 2% del valor resultante de multiplicar el número de barriles transportados por la tarifa vigente por cada oleoducto o gasoducto.

Parágrafo primero. La tarifa de transporte por oleoductos será fijada anualmente por el Ministerio de Minas y Energía. La tarifa de transporte por gasoducto será la aplicada por el transportador al momento de facturar el servicio.

Parágrafo segundo. La tasa de cambio que se utilizará para efecto de liquidar el impuesto de transporte será la tasa representativa del mercado del día de la facturación.

ARTICULO 146. PERIODO GRAVABLE. El periodo gravable será mensual.



ARTICULO 147. RESPONSABLE DE LA LIQUIDACION Y PAGO. El transportador es responsable de liquidar y recaudar del propietario del crudo o gas, el impuesto de transporte, al momento de prestar el servicio. El impuesto recaudado en el mes anterior lo declarará y pagara el transportador dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada mes de acuerdo con la siguiente regla:

1. Cuando el oleoducto o gasoducto pase por municipios o distritos no productores, declarar y pagara a favor de estos, en proporción al volumen transportado y al kilometraje del oleoducto o gasoducto en cada jurisdicción
2. Cuando el oleoducto pase tanto por municipios productores como municipios no productores, el total del impuesto se declarará y pagara ante los municipios y distritos no productores, distribuido en proporción al volumen transportado y kilometraje en la jurisdicción de cada municipio o distrito no productor
3. Cuando el oleoducto pase únicamente por municipios o Distritos, la declaración y pago se efectuara a favor del departamento o departamentos a que corresponda cada municipio o Distrito, en proporción al volumen transportado y kilometraje en la jurisdicción de los municipios o distrito de cada departamento.

ARTICULO 148. OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES DEL IMPUESTO DE TRANSPORTE. Son obligaciones de los responsables del impuesto de transporte entre otras:

1. Llevar contabilidad en la cual se refleje el volumen total de hidrocarburos transportados discriminados por entidad territorial.
2. Expedir facturas por cada operación de transporte indicando volumen transportado, tarifa de transporte y el valor total del transporte.
3. Presentar semestralmente al Ministerio de Mina y Energía informe consolidado indicando volúmenes totales transportado e impuesto de transporte liquidado.

ARTICULO 149. ADMINISTRACION DEL IMPUESTO. La administración y fiscalización del impuesto de transporte es del municipio de Polonuevo.

ARTICULO 150. DEFINICIONES. Para efectos de la correcta aplicación de las disposiciones del presente capítulo se establecen las siguientes definiciones:

Oleoductos. Conjunto de tuberías y accesorios que permiten el transporte de petróleo crudo y refinado desde los sitios de tratamiento o separación hasta los centros de refinación o puertos de exportación, incluyendo las estaciones de bombero.

Gasoductos. Conjunto de tuberías y accesorios que permiten la conducción de gas natural desde los puntos de tratamiento o separación hasta los sitios de entrega



denominados puerta de ciudad, sistema de distribución o conexión de un usuario del sistema de transporte.

Transportador. Persona natural o jurídica cuya actividad es el transporte de petróleo crudo o de gas natural por oleoductos o gasoductos.

Factor de conversión. Para los efectos del factor de conversión, se considera que cinco mil setecientos (5700) pies cúbicos de gas natural equivalen a un barril de petróleo.

CAPITULO XII IMPUESTO A LAS RIFAS Y JUEGOS DE AZAR

ARTICULO 151. FUENTE LEGAL. El impuesto de rifas y juegos de azar se encuentra autorizado por la Ley 643 de 2001 y el Decreto 1968 del 2001, única y exclusivamente cuando este hecho se presente en jurisdicción del municipio de POLONUEVO.

ARTICULO 152. DEFINICION. Es una modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean en una misma fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubiesen adquirido o fuesen poseedores de unas varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

Se prohíben las rifas de carácter permanente (Ley 643 de 2001, Art 27).

ARTICULO 153. PROHIBICIONES. Están prohibidas las rifas de carácter permanente, entendidas como aquellas que realicen personas naturales o jurídicas, por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes o premios a que se tiene derecho a participar por razón de la rifa. Se considera igualmente de carácter permanente toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar y sea cual fuere el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales la realice. Las boletas de las rifas no podrán contener series, ni estar fraccionadas. Se prohíben las rifas de bienes usados y las rifas con premios en dinero. Están prohibidas las rifas que no utilicen los resultados de la lotería tradicional para la realización del sorteo. (Art 2 Decreto 1968 de 2001)

ARTICULO 154. COMPETENCIA PARA LA EXPLOTACIÓN Y AUTORIZACIÓN DE LAS RIFAS. Corresponde a los municipios y al Distrito Capital la explotación de las rifas que operen dentro de su jurisdicción.



Cuando las rifas operen en más de un municipio de un mismo departamento o en un municipio y el Distrito Capital, su explotación corresponde al departamento, por intermedio de la respectiva Sociedad de Capital Público Departamental (SCPD). Cuando la rifa opere en dos o más departamentos o en un departamento y el Distrito Capital, la explotación le corresponde a la Empresa Territorial para la Salud-ETESA (Art 3 Decreto 1968 de 2001)

ARTICULO 155. PAGOS DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACION. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación, equivalentes, al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al cien por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas.

ARTICULO 156. ACTIVIDADES EXONERADAS. No son sujetos del impuesto de azar y espectáculo:

1. Los espectáculos públicos y conferencias culturales cuyo producto integro se destine a obra de beneficencia.
2. Todos los espectáculos y rifas que se verifiquen en beneficio de la cruz roja nacional.
3. Las presentaciones que se configuran como espectáculos en desarrollo de actividad cultural.
4. Las exhibiciones deportivas por el instituto de deporte y recreación del municipio o quien haga sus veces.
5. El instituto de deporte y recreación o quien haga sus veces queda exonerado del pago de gravámenes, impuestos y derechos relacionados con su constitución, organización y funcionamiento conforme a las disposiciones vigentes para los organismos de derechos público.

CAPITULO XIII APUESTAS EN JUEGOS PERMITIDOS EN CASINO

ARTICULO 157. DEFINICION DE JUEGOS. Entiéndase por juego todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones del cálculo y de casualidad, que den lugar a ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda, ejecutado con el fin de ganar premios en dinero o especie y que se encuentren autorizados por la Administración Municipal, por ser sanos y distraer a quienes participan en ellos.

Las apuestas realizadas en juegos permitidos que funcionen en establecimientos públicos se gravarán independientemente del negocio donde se instales.



ARTICULO 158. DEFINICION DE BOLETA O TIQUETE DE APUESTA Y CASINO.

Para efecto fiscales, entiéndase por tiquete o boleta de apuesta de que trata el numeral 1 del artículo 7 de la ley 12 de 1932, artículo 1 de la ley 41 de 1933, y artículos 225 y 227 del Decreto ley 1333 de 1986 y la ley 643 de 2001, todo tipo de boleta, tiquete o similares, que den acceso a la apuesta en la ejecución de los juegos permitidos, sean estos electrónicos, mecánicos, manuales o similares.

ARTICULO 159. HECHO GENERADOR. Se configura con la venta de boletas, tiquetes o similares que dé lugar a la apuesta en juegos permitidos, mecánico o de acción, instalado en establecimientos públicos, donde se gane o se pierda con el propósito de divertirse, recrearse o ganar dinero.

ARTICULO 160. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es la persona natural o jurídica organizadora o propietaria de las apuestas en juegos permitidos que se desarrollan en el municipio de Polonuevo.

ARTICULO 161. BASE GRAVABLE. La constituye el valor unitario de la boleta, tiquete o similares, que den acceso a la realización de la apuesta en la ejecución de juegos permitidos, sean éstos electrónicos, mecánicos, manuales o similares, utilizados o efectivamente vendidos o percibidos.

ARTICULO 162. TARIFA PARA LOS JUEGOS PERMITIDOS Y CASINO. Es del diez por ciento (10%) sobre el valor de cada boleta, tiquete o similares que den acceso a las apuestas.

ARTICULO 163. PERIODO FISCAL Y PAGO. El periodo fiscal es mensual y se pagará dentro del mismo término fijado para la presentación de la declaración.

ARTICULO 164. OBLIGACION DE LLEVAR PLANILLAS. Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho, que explote económicamente apuestas en juegos permitidos y de casino, deberá diligenciar diariamente por cada establecimiento, planillas de registro en donde se indique el valor y la cantidad de boletas, tiquetes o similares, utilizado y/o vendidos por cada máquina, mesa, cancha, pista o cualquier otro sistema de juegos, y consolidarlo semanalmente.

ARTICULO 165. EXENCIONES. Están exento del impuestos a las apuestas en juego al pin pon, el domino y el ajedrez.



ARTICULO 166. AUTORIZACION DEL PERMISO. La secretaría de Gobierno Municipal, mediante acto administrativo expedirá el permiso solicitado y enviará copia a la secretaría de Hacienda, para que cumpla con el control correspondiente.

CAPITULO XIV ESTAMPILLA PRO CULTURA

ARTICULO 167. FUENTE LEGAL. La estampilla pro cultura se creó mediante por la Ley 397 de 1997, modificada por la ley 666 de 2001.

ARTICULO 168. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la estampilla pro cultura es el municipio de Polonuevo, a quien corresponde, la administración, control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro de las mismas.

ARTICULO 169. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de la estampilla pro cultura será la persona natural o jurídica, sociedad de hecho, sucesiones ilíquidas que suscriban contratos con la administración municipal, entidades descentralizadas de carácter municipal, concejo, personería municipal y cualesquiera otra entidad pública del orden departamental o nacional, con sede en la jurisdicción del municipio de Polonuevo

ARTICULO 170. HECHO GENERADOR. Lo Constituye la suscripción de contrato con la administración municipal, concejo municipal, Personería y entidades descentralizada del orden municipal.

ARTICULO 171. RESPONSABLES DEL RECAUDO. El recaudo de este impuesto quedará a cargo de los funcionarios municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por el presente acuerdo. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

ARTICULO 172. CAUSACION. La obligación de pagar el valor de la estampilla nace en el momento de la suscripción del contrato y por la expedición de todos los certificados de paz y salvo por parte de la Administración municipal.

ARTICULO 173. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor del contrato suscrito por la administración municipal, entidades descentralizadas, concejo y personería municipal.

ARTICULO 174. TARIFAS. La tarifa del impuesto de la Estampilla pro-cultura será del dos por ciento (2%) de conformidad en lo establecido en los artículos 171 y 172 del presente estatuto.



ARTICULO 175. EXCEPCION. Los convenios interadministrativos que suscriba la administración con los entes descentralizados del orden municipal, contratos de aportes, las nóminas de salarios, viáticos, prestaciones sociales, honorarios del concejo municipal, contratos celebrados con las juntas de acción comunal, ligas deportivas, préstamo de vivienda, contrato de empréstito y además los pagos efectuados en cumplimiento de sentencia judicial o actas de consignación.

Parágrafo: Cuando la administración municipal transfiera recursos mediante convenio a algunas de las instituciones y entes públicos anteriormente mencionados, estos al momento de suscribir los contratos para la ejecución de estos recursos, deberán exigir al contratista el pago de la estampilla, en proporción del valor del contrato que se financie con los recursos transferidos.

ARTICULO 176. ADMINISTRACION DE LA ESTAMPILLA. Los recursos generados por la estampilla serán Administrado por la Secretaria de Hacienda Municipal de Polonuevo, ante quien se harán los respectivos pagos.

ARTICULO 177. DESTINACION DEL PRODUCIDO DE LA ESTAMPILLA. Conforme al artículo 2 de la Ley 666 de 2001, el producido del recaudo por concepto de la Estampilla Pro Cultura, se destinará exclusivamente a financiar los programas y proyectos de inversión incluidos en los planes municipales de cultura en todas sus manifestaciones.

CAPITULO XV ESTAMPILLA PRO BIENESTAR DEL ANCIANO

ARTICULO 178. FUENTE LEGAL. La estampilla pro bienestar del anciano se encuentra autorizada por la Ley 687 de 2001 como recurso para contribuir a la dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de centros de bienestar del anciano y centros de vida para la tercera edad.

ARTICULO 179. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la estampilla Pro bienestar del anciano que se cause en el municipio de Polonuevo, a quien corresponde, la administración, control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro de las mismas.

ARTICULO 180. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de la estampilla Pro bienestar del anciano recae sobre los contratista que suscriban contratos con el municipio y sus



entidades descentralizadas, Concejo, personería y entidades departamentales y nacionales con jurisdicción en el municipio de Polonuevo.

ARTICULO 181. HECHO GENERADOR. Constituye el hecho generador la suscripción de contratos, entre otros, los de suministros, servicios, consultoría, arrendamiento, publicidad, obras públicas, administración delegada, honorarios y aseguramiento, que se ejecuten en el Municipio de Polonuevo.

ARTICULO 182. CAUSACION. La estampilla se causa en el momento de la legalización del respectivo contrato y su pago se efectuará en la Secretaria de Hacienda Municipal.

ARTICULO 183. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor bruto del contrato sin incluir el IVA.

ARTICULO 184. TARIFAS. La tarifa del impuesto de la Estampilla pro-anciano será del dos por ciento (2%).

ARTICULO 185. EXCEPCIONES. Se exceptúan de la Estampilla Pro Anciano los siguientes conceptos:

1. Convenio interadministrativos, en los que una de las partes no sea una cooperativa constituida por entidades territoriales.
2. Contratos de empréstito y operaciones de crédito en general, tal y como las define la ley 80 de 1993 o la norma que posteriormente regule la materia.
3. Contratos para compra de inmuebles por parte de las entidades Municipales.
4. Contratos que correspondan al régimen subsidiado y vinculados al sistema general de seguridad social en salud.
5. Contratos de aportes suscritos en desarrollo del artículo 355 de la Constitución Nacional.
6. Contratos para la capacitación de los empleados de las entidades anteriormente señaladas.

ARTICULO 186. DESTINACION. El 70% del recaudo proveniente de esta estampilla municipal se utilizaran para la financiación de los Centros Vida y programas sociales para la Tercera Edad y el 30% restante para la dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano.



TITULO II TASAS Y DERECHOS

CAPITULO I LICENCIAS URBANÍSTICAS

ARTICULO 187. DEFINICIÓN. Es la autorización previa para adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y para realizar el loteo o subdivisión de predios, expedida por la Administración Municipal, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen.

La expedición de la licencia urbanística implica la certificación del cumplimiento de las normas y demás reglamentaciones en que se fundamenta y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo.

La Secretaría de Planeación, podrá expedir licencia o permiso de construcción para las zonas donde lo estime conveniente, con la sola radicación de la información que requiera para el efecto, cuando previamente haya expedido, a solicitud del interesado, la delineación urbana del predio correspondiente.

Para dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 400 de 1997, (Normas sismo resistentes) la entidad competente con posterioridad a la radicación de la información que contenga el planteamiento del proyecto a ejecutar, deberá revisar los planos y memorias de cálculo estructural, sin perjuicio de que el titular pueda iniciar las obras que contemple el proyecto.

Parágrafo. Cuando la Secretaría de Planeación, no utilice el procedimiento descrito en el presente artículo, no habrá lugar a la aprobación de los planos urbanísticos o arquitectónicos.

ARTICULO 188. CLASES DE LICENCIAS URBANÍSTICAS- DECRETO 1469 de 2010.

LICENCIAS	AUTORIZA A:
1. URBANIZACIÓN	Adecuar terrenos para futuras construcciones de edificaciones en suelo urbano. Permite la Creación de espacios públicos y privados, construcción de vías y



	redes de servicios públicos.
2. CONSTRUCCIÓN Obra Nueva <ul style="list-style-type: none">• Ampliación• Adecuación• Modificación• Restauración• Reforzamiento estructural• Demolición• Cerramiento	Construir edificaciones de acuerdo con las normas del EOT., en todo tipo de suelo. Se distinguen varias modalidades.
3. PARCELACIÓN	Crear espacios públicos y privados e infraestructuras que permiten la auto-prestación de servicios públicos domiciliarios y adecuación de terrenos para la futura construcción de edificaciones en suelo rural y suburbano, donde el EOT lo permita.
4. SUBDIVISIÓN DE PREDIOS <ul style="list-style-type: none">• Subdivisión Urbana• Subdivisión Rural• Reloteo	Dividir uno o varios predios localizados en suelo rural, urbano o de expansión, de acuerdo con el EOT.
5. INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO	Ocupar o intervenir bienes de uso público, incluidos en el espacio público de acuerdo con las normas del EOT.

ARTICULO 189. *ELEMENTOS DEL IMPUESTO.*

1. Sujeto activo. Lo constituye el Municipio de Polonuevo.

2. Sujeto pasivo. Está constituido por quienes ostentan la calidad de titulares o poseedores de las licencias urbanísticas en cualquiera de las modalidades para la ejecución de las respectivas obras; estos son: Los titulares de derechos reales principales, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia, los fideicomitentes de las mismas y los titulares de los actos de reconocimiento de los inmuebles objeto de construcción.

3. Hecho generador. El hecho generador lo constituye la solicitud y expedición de la licencias o para la ejecución de obras de construcción y la refacción o modificación de las existentes en las modalidades previstas en el Decreto N°1469 de 2010 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o complementen.



4. Causación se causa al momento de la verificación por parte del secretario de planeación del Municipio de Polonuevo, del cumplimiento de las normas vigentes para la expedición de la licencia que autorizará las obras urbanísticas y de construcción en la modalidad solicitada.

5. Base gravable. La constituye el área a construir de acuerdo a una zonificación preestablecida por la Secretaria de planeación municipal.

ARTICULO 190. TARIFA. Las licencias urbanísticas causarán un gravamen a favor de la administración municipal por una sola vez y que se liquidara de acuerdo a la modalidad así:

Se determina según el área a construir, el estrato y la destinación:

UBICACIÓN Y USOS	UVT	TARIFA
ESTRATO 1	1/8	(1/8) UVT*AC
ESTRATO 2	1/5	(1/5) UVT*AC
ESTRATO 3 y 4	1/3	(1/8) UVT*AC
INDUSTRIAL	1	1/8) UVT*AC
COMERCIAL Y SERVICIOS	1	1/8) UVT*AC
INSTITUCIONAL	1/2	1/8) UVT*AC

*AC: Área a Construir

Parágrafo primero. En caso de reformas y adiciones que impliquen adjuntar áreas en la Construcción original, el impuesto se liquidara con base en el área aumentada.

Parágrafo segundo. La reparación o reforma en la fachada de una edificación causara un nuevo impuesto, el cual se liquidara sobre el área de la fachada a ser remodelada, aplicando la formula por estratos contemplada en el presente artículo.

Cuando se trate de edificaciones destinadas a fines comerciales, industriales o de servicio se Incrementarán los valores liquidados por reforma en la fachada en un 50%.

Parágrafo tercero. Para todas las modalidades de licencia de construcción y actos de reconocimiento de dotacionales públicos destinados a salud, educación y bienestar social en el caso de proyectos cuya titularidad sea de las entidades del nivel central o descentralizado de la rama ejecutiva del orden nacional, departamental, municipal y distrital, las expensas de que trata este artículo serán liquidadas al cincuenta por ciento (50%) de los valores aprobados en el presente decreto.

Parágrafo cuarto. Las viviendas de interés social adelantadas por la administración municipal o por entidades públicas o privadas con previo registro en el FONVIVIENDA y



el Banco de Proyectos no pagarán impuesto de construcción mediante convenio con la Alcaldía Municipal.

EXENCIONES. Están exentas Las construcciones que adelanta el municipio de Polonuevo, financiadas con su propio presupuesto o con presupuesto de otras entidades que deleguen la contratación en el municipio las obras de interés social, las obras realizadas con presupuesto público del nivel Departamental y/o Nacional, sin embargo, estas deberán solicitar la expedición de la licencia.

ARTICULO 191. PERMISO. Es el acto administrativo por el cual la entidad competente, autoriza la ampliación, modificación, adecuación y reparaciones de edificaciones localizadas en las áreas urbanas, suburbanas o rurales, con base en las normas y especificaciones técnicas vigentes.

ARTICULO 192. OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA Y/O PERMISO. Toda obra que se adelante de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reparación, demolición de edificaciones u urbanizaciones y parcelación para la construcción de inmuebles en las áreas urbanas y rurales del Municipio de POLONUEVO, deberá contar con la respectiva licencia y/o permiso de construcción la cual se solicitará ante la oficina de planeación municipal.

ARTICULO 193. DE LA DELINEACIÓN. Para obtener las licencias de construcción, es prerequisite indispensable la delineación expedida por la oficina de planeación municipal. (Leyes 98 de 1913 y 88 de 1947).

ARTICULO 194. REQUISITOS BÁSICOS DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. Para obtener la licencia de construcción el interesado deberá presentar por escrito la solicitud de licencia suministrando al menos la siguiente información:

- a. Solicitud de alineamiento diligenciado
- b. Documento de Alineamiento
- c. Formato único nacional debidamente diligenciado
- d. Nombre del propietario del predio
- e. Número de la matricula inmobiliaria del predio
- f. Dirección o identificación del predio
- g. Área y linderos del predio
- h. Nombre y dirección de los vecinos colindantes
- i. Certificado de libertad y tradición con vigencia inferior a un mes
- j. Dos juegos completos de planos arquitectónicos, aprobados
- k. Certificado de Paz y Salvo Predial vigente



I. Para construcción desde un piso planos estructurales y memorias de cálculo

Parágrafo primero. Las normas urbanísticas y arquitectónicas y definiciones técnicas que se determinen en la licencia, deberán estar de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia y con lo dispuesto en el Esquema de ordenamiento.

Parágrafo segundo. Toda obra que se pretenda demoler, deberá cumplir además de lo exigido en los literales b a f del artículo anterior con los siguientes requisitos:

ARTICULO 195. OBRAS SIN LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. En caso que una obra fuere iniciada sin el permiso correspondiente y no se ajustará a las normas generales sobre construcción y urbanismo, se aplicarán las sanciones previstas en la ley 388 de 1997, sus decretos reglamentarios y demás normas que le sean afines.

ARTICULO 196. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. Una vez cumplidos los pasos en el código de urbanismo, el EOT o documento equivalente, los funcionarios de la oficina de planeación liquidarán los impuestos correspondientes de acuerdo con la información suministrada, luego de la cual el interesado deberá cancelar el valor del impuesto en la Tesorería Municipal. Para efectos de la liquidación del impuesto de construcción, se tendrá en cuenta las tablas que determine la oficina de planeación municipal, respecto a la estratificación, y establecidas en el presente estatuto.

ARTICULO 197. LICENCIAS DE URBANISMO O PARCELACIÓN. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo urbano, la creación de espacios públicos y privados, así como las vías públicas y la ejecución de obras de infraestructura de servicios públicos domiciliarios que permitan la adecuación, dotación y subdivisión de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de conformidad con el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, las leyes y demás reglamentaciones que expida el Gobierno Nacional.

Las licencias de urbanización concretan el marco normativo general sobre usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos con base en el cual se expedirán las licencias de construcción para obra nueva en los predios resultantes de la urbanización. Con la licencia de urbanización se aprobará el plano urbanístico, el cual contendrá la representación gráfica de la urbanización, identificando todos los elementos que la componen para facilitar su comprensión, tales como: afectaciones, cesiones públicas para parques, equipamientos y vías locales, áreas útiles y el cuadro de áreas en el que se cuantifique las dimensiones de cada uno de los anteriores elementos y se haga su amojonamiento. Parágrafo. La licencia de urbanización en



suelo de expansión urbana sólo podrá expedirse previa adopción del respectivo plan parcial.

Parágrafo primero. También se entiende que hay parcelación de predios rurales cuando se trate de unidades habitacionales en predios indivisos que presenten dimensiones, cerramientos, accesos u otras características similares a las de una urbanización, pero con intensidades y densidades propias del suelo rural que se destinen a vivienda campestre.

Estas parcelaciones podrán proyectarse como unidades habitacionales, recreativas o productivas y podrán acogerse al régimen de propiedad horizontal.

Parágrafo segundo. En todo caso, para adelantar cualquier tipo de edificación en los predios resultantes, se requerirá de la respectiva licencia de construcción.

Parágrafo tercero. Cuando además de las obras de urbanismo en el lote objeto de la parcelación se proceda a realizar subdivisión se deberá cancelar además de la de parcelación, la de subdivisión por cada unidad que se subdivida de conformidad a lo señalado para este tipo de licencias.

Para el caso de licencias de urbanismo o parcelación la Base Gravable será el área total bruta (m²) del predio o predios a urbanizar, de acuerdo a la zona donde se localice.

UBICACIÓN	UVT	TARIFA
ESTRATO 1	1/8	(1/8) UVT* AU
ESTRATO 2	1/5	(1/5) UVT* AU
ESTRATO 3 Y 4	1/3	(1/3) UVT* AU
LICENCIA DE PARCELACIÓN (Por cada 10 m²)		
ZONA RURAL	1/8	(1/8) UVT* AU
ZONA SUBURBANA	1/5	(1/5) UVT* AU

*AU : Área a Urbanizar o parcelar

ARTICULO 198. LICENCIAS DE SUBDIVISION Y SUS MODALIDADES. Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente aplicable a las anteriores clases de suelo. La tarifa se implementará de acuerdo a los metros lineales



Parágrafo primero. Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido probada mediante la respectiva licencia de urbanización o parcelación, no se requerirá adicionalmente la licencia de subdivisión.

Parágrafo segundo. Ninguna de las modalidades de la licencia de subdivisión de que trata este artículo autoriza la ejecución de obras de infraestructura o de construcción, ni la delimitación de espacios públicos o privados.

Parágrafo tercero. Para efecto de lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley 812 de 2003 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, la licencia de subdivisión en las modalidades de subdivisión rural y de subdivisión urbana a que se refieren los numerales 1 y 2 del presente artículo hará las veces del Certificado de Conformidad con las Normas Urbanísticas y deberá protocolizarse con la escritura de división material del predio.

Parágrafo cuarto. Las subdivisiones en suelo urbano de que tratan los numerales 2 y 3 del presente artículo, se sujetarán al cumplimiento de las dimensiones de áreas y frentes mínimos establecidos en los actos administrativos correspondientes. Los predios resultantes de la subdivisión y/o el re loteo deberán contar con frente sobre vía pública vehicular o peatonal y no podrán accederse por zonas verdes y/o comunales.

Parágrafo quinto. No se requerirá licencia de subdivisión cuando se trate de particiones o divisiones materiales de predios ordenadas por sentencia judicial en firme o cuando se requiera subdividir predios por motivo de la ejecución de obras de utilidad pública.

Parágrafo sexto. Las subdivisiones de predios protocolizadas mediante escritura pública debidamente inscrita en la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con anterioridad a la expedición de la Ley 810 de 2003, no requerirán de licencia de subdivisión en ninguna de sus modalidades para ser incorporadas en la cartografía oficial de los Municipios y La incorporación cartográfica de tales subdivisiones no implica autorización alguna para urbanizar, parcelar o construir sobre los lotes resultantes, para cuyo efecto, el interesado, en todos los casos, deberá adelantar el trámite de solicitud de licencia de parcelación, urbanización o construcción ante la secretaria de Planeación Municipal en los términos de que trata el Decreto 1469 DE 2010 y demás normas concordantes.



La Base gravable de las Licencias de subdivisión serán los metros lineales perimetrales de las unidades a subdividir, según la sectorización establecida en el programa de estratificación.

SUBDIVISIÓN URBANA		
ESTRATIFICACIÓN	UVT	TARIFA
ESTRATO 1	0.05	0.05 UVT*ml de las unidades a subdividir
ESTRATO 2	0.08	0.08 UVT*ml de las unidades a subdividir
ESTRATO 3 Y 4	0.10	0.10 UVT*ml de las unidades a subdividir
SUBDIVISIÓN RURAL O RELOTEO (Por cada 50 m)		
CUALQUIER ESTRATO	0.08	0.08 UVT*ml de las unidades a subdividir

ARTICULO 199. LICENCIAS DE INTERVENCIÓN Y OCUPACION DEL ESPACIO PÚBLICO. Es la autorización previa para ocupar o para intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público, de conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el Esquema de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

Parágrafo primero. Para intervenir y ocupar el espacio público, los municipios y distritos solamente podrán exigir las licencias, permisos y autorizaciones que se encuentren previstos de manera taxativa en la ley o autorizados por esta, los cuales se agruparán en una o varias de las modalidades de licencia de intervención u ocupación del espacio público previsto en el decreto 1469 de 2010.

1. Licencia de ocupación del espacio público para la localización de equipamiento. Es la autorización para ocupar una zona de cesión pública o de uso público con edificaciones destinadas al equipamiento comunal público. Requieren de la expedición de este tipo de licencias los desarrollos urbanísticos aprobados o legalizados por resoluciones expedidas por las oficinas de planeación municipales o distritales, o por dependencias o entidades que hagan sus veces, en los cuales no se haya autorizado el desarrollo de un equipamiento comunal específico. Los municipios y distritos determinarán el máximo porcentaje de las áreas públicas que pueden ser ocupadas con equipamientos. En cualquier caso, la construcción de toda edificación destinada al equipamiento comunal requerirá la respectiva licencia de construcción y



sólo podrá localizarse sobre las áreas de cesión destinadas para este tipo de equipamientos, según lo determinen los actos administrativos respectivos.

2. Licencia de intervención del espacio público. Por medio de esta licencia se autoriza la intervención del espacio público para:

a) La construcción, rehabilitación, reparación, sustitución, modificación y/o ampliación de instalaciones y redes para la provisión de servicios públicos domiciliarios y de telecomunicaciones. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 26 de la **Ley 142 de 1994** o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, las autorizaciones deben obedecer a un estudio de factibilidad técnica, ambiental y de impacto urbano de las obras propuestas, así como de la coherencia de las obras con los Planes de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que los desarrollen o complementen. Para este tipo de licencia se aplicará la tarifa considerando como base gravable la superficie (m²) a intervenir de la siguiente manera:

ZONAS A INTERVENIR	TARIFA
Vías pavimentadas y sin pavimentar	0.1UVT x m ²

Se exceptúa de la obligación de solicitar la licencia de que trata este literal, la realización de obras que deban adelantarse como consecuencia de averías, accidentes o emergencias cuando a demora en su reparación pudiera ocasionar daños en bienes o personas. Quien efectúe los trabajos en tales condiciones deberá dejar el lugar en el estado en que se hallaba antes de que sucedieran las situaciones de avería, accidente o emergencia, y de los trabajos se rendirá un informe a la entidad competente para que realice la inspección correspondiente. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a las sanciones establecidas en la ley.

Los particulares que soliciten licencia de intervención del espacio público en ésta modalidad deberán acompañar a la solicitud la autorización para adelantar el trámite, emitida por la empresa prestadora del servicio público correspondiente.

Obligación de Reconstruir. El interesado que realice este tipo de intervenciones, debe dejar en perfectas condiciones la superficie donde practicó la rotura, cumpliendo las especificaciones técnicas impartidas por la Secretaría de Planeación.

b) Utilización del espacio aéreo o del subsuelo para generar elementos de enlace urbano entre inmuebles privados, o entre inmuebles privados y elementos del espacio público, tales como: puentes peatonales o pasos subterráneos.



La autorización deberá obedecer a un estudio de factibilidad técnica e impacto urbano, así como de la coherencia de las obras propuestas con el Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen o complementen;

c) Dotación de amoblamiento urbano y la instalación de expresiones artísticas o arborización. El municipio establecerá qué tipo de amoblamiento sobre el espacio público requiere de la licencia de intervención y ocupación del espacio público, así como los procedimientos y condiciones para su expedición.

d) Construcción y rehabilitación de andenes, parques, plazas, alamedas, separadores, ciclo rutas, orejas de puentes vehiculares, vías peatonales, escaleras y rampas.

Parágrafo segundo. Las entidades del nivel central o descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden nacional, departamental, municipal y distrital, salvo las empresas industriales y comerciales del Estado, y las sociedades de economía mixta, no están obligadas a obtener licencias de intervención y ocupación del espacio público cuando en cumplimiento de sus funciones, ejecuten obras o actuaciones expresamente contempladas en los planes de desarrollo nacional, departamentales, municipales o distritales, en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

Parágrafo tercero. La intervención de los elementos arquitectónicos o naturales de los bienes de propiedad privada que hagan parte del espacio público del municipio o distrito, tales como: cubiertas, fachadas, paramentos, pórticos o antejardines, no requieren de la obtención de licencia de intervención y ocupación del espacio público. No obstante, deben contar con la licencia de construcción correspondiente en los casos en que esta sea requerida, de conformidad con las normas municipales o distritales aplicables para el efecto.

Parágrafo cuarto. Para efectos de lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 2° de la **Ley 810 de 2003** o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, sólo se permitirá el cerramiento de aquellas zonas de uso público, como parques y áreas verdes, distintas de las resultantes de los procesos de urbanización, parcelación o legalización urbanística.

Parágrafo quinto. La ocupación temporal del espacio público con materiales, elementos diferentes a los de las actividades de construcción, bien sea para aprovechamiento económico o festividades particulares que requieran la ocupación temporal del espacio público, deberá contar con el permiso expedido por la Oficina de Planeación Municipal o quien haga sus veces. Para este tipo de permisos debe



considerarse la siguiente clasificación establecida por la oficina de planeación, de acuerdo a la actividad y zona de ubicación:

CLASIFICACIÓN	ACTIVIDAD
TIPO I	Establecimientos con venta y consumo de licor: estaderos, discotecas, bares, restaurantes, cantinas, café, bares, heladerías, panaderías, etc.
TIPO II	Establecimientos sin venta ni consumo de licor: Panaderías, reposterías, restaurantes, cafeterías, refresquería, comidas rápidas, heladerías, cevichería, pizzerías, tiendas, autoservicios, almacenes, cacharrerías, etc.
TIPO III	Vendedores estacionarios
TIPO IV	FUERZA DE VENTA - PROMOCIONALES
TIPO V	Espectáculos públicos y aglomeraciones públicas.
TIPO VI	EVENTOS PRIVADOS

CLASIFICACIÓN	UBICACIÓN
ZONA A	Centro del Municipio y Sector Comercial zona comprendida entre: (calle 3 entre cra 4 y 12)
ZONA B	Los demás sectores del Casco Urbano del Municipio que no estén incluidos en la zona A
ESCENARIOS ESPECIALES	Plaza Principal, plaza 07 de agosto ,polideportivo ubicado en la calle 5 con cra 15 y cancha de futbol ubicada entre la institución educativa San pablo y la antigua Granja Huerto tercera edad

El permiso correspondiente será liquidado por día de ocupación de acuerdo al tipo de actividad a realizar, el número de metros cuadrados que se vaya a ocupar y la localización.

ACTIVIDAD	VALOR METRO CUADRADO DIA		
	ZONA A	ZONA B	ESCENARIOS ESPECIALES



TIPO I	0.025	0.02	NA
TIPO II	0.015	0.010	NA
TIPO III	0.008	0.005	NA
TIPO IV	0.03	0.02	0.05
TIPO V	0.025	0.02	0.05
VALORES EXPRESADOS EN UVT			

Condiciones y características de la ocupación del Espacio Público. Los interesados en el uso y aprovechamiento del Espacio Público, deben dar cumplimiento a los requerimientos y reglamentación establecidos por la oficina de planeación, quien es la dependencia responsable de expedir la respectiva licencia o permiso.

Derechos sobre el espacio público. Las licencias de intervención y ocupación del espacio público sólo confieren a sus titulares el derecho sobre la ocupación o intervención sobre bienes de uso público. A partir de la expedición de la licencia, la autoridad competente podrá revocarla en los términos del **Código Contencioso Administrativo**.

ARTÍCULO 200. VIGENCIA DE LAS LICENCIAS. Las licencias de urbanización, parcelación y construcción, tendrán una vigencia de veinticuatro (24) meses prorrogables por una sola vez por un plazo adicional de doce (12) meses, contados a partir de la fecha en que queden en firme los actos administrativos por medio de los cuales fueron otorgadas.

Cuando en un mismo acto se conceda licencia de urbanización y construcción, estas tendrán una vigencia de treinta y seis (36) meses prorrogables por un período adicional de doce (12) meses, contados a partir de la fecha en que quede en firme el acto administrativo mediante el cual se otorgan las respectivas licencias.

La solicitud de prórroga deberá formularse dentro de los treinta (30) días calendario, anteriores al vencimiento de la respectiva licencia, siempre que el urbanizador o constructor responsable certifique la iniciación de la obra.

Las licencias de subdivisión tendrán una vigencia improrrogable de seis (6) meses, contados a partir de la fecha en la que quede en firme el acto administrativo que otorga la respectiva licencia, para adelantar actuaciones de autorización y registro a que se refieren los artículos 7° de la **Ley 810 de 2003** y 108 de la **Ley 812 de 2003** o las



normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan, así como para la incorporación de estas subdivisiones en la cartografía oficial de los municipios.

ARTÍCULO 201. VIGENCIA DE LAS LICENCIAS EN URBANIZACIONES POR ETAPAS Y PROYECTO URBANÍSTICO GENERAL. Para las urbanizaciones por etapas, el proyecto urbanístico general deberá elaborarse para la totalidad del predio o predios sobre los cuales se adelantará a urbanización y aprobarse mediante acto administrativo por la autoridad municipal competente para expedir la licencia. El proyecto urbanístico deberá reflejar el desarrollo progresivo de la urbanización definiendo la ubicación y cuadro de áreas para cada una de las etapas.

El proyecto urbanístico general y la reglamentación de las urbanizaciones aprobadas mantendrán su vigencia aun cuando se modifiquen las normas urbanísticas sobre las cuales se aprobaron y servirán de fundamento para la expedición de las licencias de urbanización de las demás etapas, siempre que la licencia de urbanización para la nueva etapa se solicite como mínimo treinta (30) días calendario antes del vencimiento de la licencia de la etapa anterior. Las modificaciones del proyecto urbanístico general, en tanto esté vigente, se resolverán con fundamento en las normas urbanísticas y reglamentaciones con base en las cuales fue aprobado.

Para cada etapa se podrá solicitar y expedir una licencia, siempre que cuente con el documento de que trata el numeral 3 del artículo 22 del decreto 1469 de 2010 respecto a la prestación de servicios públicos domiciliarios, los accesos y el cumplimiento autónomo de los porcentajes de cesión.

En la ejecución de la licencia para una de las etapas y en el marco del proyecto urbanístico general, se podrán conectar las redes de servicios públicos ubicadas fuera de la respectiva etapa, sin que sea necesaria la expedición de la licencia de urbanización para el área a intervenir, siempre y cuando se cumpla con las especificaciones técnicas definidas por la empresa de servicios públicos correspondientes y exista la aprobación del paso de redes por terrenos de los propietarios.

ARTICULO 202. PRORROGA Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS. Cuando una licencia pierda su vigencia por vencimiento del plazo o de la prórroga, el interesado deberá solicitar una nueva licencia, ante la misma autoridad que la expidió, ajustándose a las normas urbanísticas vigentes al momento de la nueva solicitud.

Sin embargo, el interesado podrá solicitar, por una sola vez, la revalidación de la licencia vencida, entendida esta como el acto administrativo mediante el cual la



Secretaría de Planeación, concede una nueva licencia, con el fin de que se culminen las obras y actuaciones aprobadas en la licencia vencida, siempre y cuando el proyecto mantenga las condiciones originales con que fue aprobado inicialmente, que no haya transcurrido un término mayor a dos (2) meses desde el vencimiento de la licencia que se pretende revalidar y que el constructor o el urbanizador manifieste bajo la gravedad del juramento que el inmueble se encuentra en cualquiera de las siguientes situaciones:

1. En el caso de licencias de urbanización o parcelación, que las obras de la urbanización o parcelación se encuentran ejecutadas en un cincuenta (50%) por ciento.
2. En el caso de las licencias de construcción por unidades independientes estructuralmente, que por lo menos la mitad de las unidades construibles autorizadas, cuenten como mínimo con el cincuenta (50%) por ciento de la estructura portante o el elemento que haga sus veces.
3. En el caso de las licencias de construcción de una edificación independiente estructuralmente, que se haya construido por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de la estructura portante o el elemento que haga sus veces.

Las revalidaciones se resolverán con fundamento en las normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron de base para la expedición de la licencia objeto de la revalidación, tendrán el mismo término de su vigencia y podrán prorrogarse por una sola vez por el término de doce (12) meses.

ARTICULO 203. DECLARACION POR RECONOCIMIENTO DE OBRA Y CONSTRUCCION El reconocimiento de edificaciones es la actuación por medio de la cual la autoridad municipal o competente para expedir licencias de construcción, declara la existencia de los desarrollos arquitectónicos que se ejecutaron sin obtener tales licencias siempre y cuando cumplan con el uso previsto por las normas urbanísticas vigentes y que la edificación se haya concluido como mínimo cinco (5) años antes de la solicitud de reconocimiento. Este término no aplicará en aquellos casos en que el solicitante deba obtener el reconocimiento por orden judicial o administrativa.

En todo caso, los planes de ordenamiento territorial o los instrumentos que lo desarrollen y complementen podrán definir las zonas del municipio o distrito en las cuales los actos de reconocimiento deban cumplir, además de las condiciones señaladas en el inciso anterior, con las normas urbanísticas que para cada caso se determine en el respectivo plan.

Parágrafo. El reconocimiento se otorgará sin perjuicio de las acciones penales, civiles y administrativas a que haya lugar.



En el caso de reconocimiento de obra o construcción se deberá presentar la declaración que contenga el pago total del impuesto a cargo y las sanciones a que haya lugar. El impuesto a cargo de liquidar sobre el valor final que resulte al finalizar la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones, correspondientes a todas las erogaciones realizadas para poner en condiciones de venta o de ocupación el inmueble construido o mejorado.

CAPITULO II SERVICIOS TÉCNICOS Y ADMINISTRATIVOS

ARTICULO 204. SERVICIOS TÉCNICOS DE PLANEACIÓN. Los servicios y tasas prestadas por la Secretaría de Planeación serán los siguientes: Servicios Técnicos y Administrativos, los cuales deberán ser cancelados, previos a la prestación del servicio, en la Secretaría de Hacienda.

SERVICIOS:	TARIFA EN UVT
CONCEPTO USO DEL SUELO	0.2 UVT
PRORROGA LICENCIA DE CONSTRUCCION VIVIENDA INDIVIDUAL	1 UVT
PLANOS Y REGLAMENTO PROPIEDAD HORIZONTAL	0.2 UVT X UNID
CERRAMIENTOS DE LOTES, FACHADAS, ANTEJARDIN	0.37 UVT x mt
VISITAS TECNICAS OCULARES	0.5 UVT
INSCRIPCION DE PROFESIONALES DEDICADO A LA CONST Y DISEÑO	0.5 UVT
INSCRIPCION DE TECNICOS CONSTRUCTORES	0.4 UVT
COPIAS EN MEDIOS MAGNETICOS E.O.T. Y DEMAS NORMAS Y DOCUMENTOS MUNICIPALES	0.4 UVT
COPIAS CERTIFICADAS DE PLANOS	0.5 UVT

ARTICULO 205. DERECHOS DE ROTURA EN VIAS, PLAZAS Y LUGARES DE USO PÚBLICO. La rotura de vías, plazas y lugares de uso público con el fin de ejecutar trabajos, causa las tasas y gravámenes de que trata este capítulo.

ARTICULO 206. COBRO DEL SERVICIO. La rotura de vías, en plazas y lugares de uso público dará lugar al cobro de un servicio por concepto de la ocupación del espacio público equivalente en UVT por cada metro cuadrados o fracción de superficie que se rompe y se ocupa por cada día. Según la siguiente tabla:

DERECHOS RUPTURA DE VIAS	TARIFAS EN UVT.
ASFALTO	4 X M2



CONCRETO	3 X M2
AFIRMADO	1 X M2

U.V.T. = unidad de valor tributario

Parágrafo. Cuando se otorgue una autorización para rotura de pisos, el responsable de la obra deberá realizar las reparaciones necesarias para dejar la vía en el mismo estado en que se encontraba antes de realizar dicho trabajo.

ARTICULO 207. TASA DE NOMENCLATURA. Es el valor que debe pagar un usuario por el servicio de asignarle o certificarle dirección y número a una destinación independiente.

ARTICULO 208. REQUISITOS PARA EL CERTIFICADO DE NOMENCLATURA. La autoridad competente, para expedir el certificado de nomenclatura, deberá verificar previamente que el inmueble este registrado en el sistema catastral del municipio. Para tal efecto el responsable del sistema expedirá la certificación correspondiente. Se concederá numeración exclusivamente a las edificaciones que cumplan las normas de construcción que estipula la Dirección de Planeación municipal.

Parágrafo. Toda construcción sea aislada o parte de alguna edificación, que por razón de uso constituya una destinación independiente de las demás, fuera o dentro del perímetro urbano, deberá asignársele, por parte de la autoridad competente, la nomenclatura correspondiente de conformidad con los procedimientos vigentes.

ARTICULO 209. COBRO DE LA TASA DE NOMENCLATURA. Se cobrará la tasa de nomenclatura en los siguientes casos:

1. A las construcciones nuevas que generen destinación.
2. A las reformas que generen destinaciones independientes.
3. A la solicitud del interesado.
4. Cuando se presenten variaciones a planos que generen mayor área, con destinación independiente o sin ella, se cobrará un reajuste en la tasa de nomenclatura equivalente al área de su adición.

ARTICULO 210. TARIFA. La tarifa será de (0,2) UVT por cada certificado.

ARTICULO 211. TASAS Y DERECHOS POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS. El hecho generador de este ingreso, lo constituye la prestación de servicios administrativos a las personas públicas y privadas que lo demanden. Las tarifas que recaudará la Secretaría de Hacienda por este concepto son las siguientes:



CONCEPTOS	TARIFAS EN UVT
CERTIFICADO AFILIACION EPS-S	0.2
CERTIFICADO SANITARIO	0.2
DENUNCIA PERDIDAS DE DOCUMENTOS	0.2
CERTIFICACIONES EN GENERAL	0.2
AUTENTICACION DE DOCUMENTOS	0.2
CERTIFICADO DE VECINDAD	0.2
CERTIFICADO DE BUENA CONDUCTA	0.2
CERTIFICADO DE TIEMPO DE SERVICIO	0.2
MATRICULAS DE BICICLETAS, TRICICLOS Y VEHICULO DE TRACCION ANIMAL	0.2

CAPITULO III REGISTRO Y CUSTODIA DE PATENTES, MARCAS Y HERETES

ARTICULO 212. HECHO GENERADOR. La constituye la diligencia de inscripción y custodia de la marca, herrete o cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho, y que se registre en el libro especial que lleva la Alcaldía.

ARTICULO 213. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Polonuevo es el sujeto activo de las tasas que se causen por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 214. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que registre la patente, marca y herrete en el Municipio.

ARTICULO 215. BASE GRAVABLE. La constituye cada una de las marcas, patentes o herretes que se registren y se custodien.

ARTICULO 216. TARIFA. La tarifa será de un (1.3) UVT por cada unidad registrada y custodiada.

ARTICULO 217. OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL. Llevar un registro y custodia de todas las marcas y herretes con el dibujo o adherencia de las mismas.



- 1.- En el libro debe constar, por lo menos:
 - a) Numero de orden
 - b) Nombre y dirección del propietario de la marca
 - 3) Fecha de registro
2. Expedir constancia del registro de las marcas y herretes.

CAPITULO IV

MOVILIZACION DE GANADO

ARTICULO 218. HECHO GENERADOR. Está constituido por el traslado o movilización de ganado mayor y menor (porcino y caprino) del municipio de Polonuevo, a otra jurisdicción.

ARTICULO 219. SUJETO ACTIVO. Lo es el municipio como ente Administrativo a cuyo favor se establece este servicio y por consiguiente en su cabeza radican las potestades de liquidación, recaudo y administración de la tasa.

ARTICULO 220. SUJETO PASIVO. Lo constituyen los contribuyentes o responsables del pago del servicio ganado fuera de la jurisdicción del municipio de Polonuevo.

ARTICULO 221. BASE GRAVABLE. Lo constituye el ganado vacuno que sea movilizado o trasladado hacia fuera de la jurisdicción del municipio de Polonuevo.

ARTICULO 222. TARIFA. El valor por pagar por cabeza de ganado que se movilice o traslade fuera de la jurisdicción del municipio de Polonuevo, será del cero punto dos (0.2) de una UVT.

ARTICULO 223. DETERMINACION DE INGRESO. La determinación de este ingreso corresponderá a multiplicar el número de cabezas de ganado que se va a trasladar y movilizar fuera de la jurisdicción municipal por la tarifa correspondiente.

ARTICULO 224. GUIA DE MOVILIZACION. Es la autorización que se expide para la movilización del ganado fuera de la jurisdicción municipal.



CAPITULO V EXPEDICION DE DOCUMENTOS.

ARTICULO 225. CONSTANCIA Y CERTIFICACIÓN. La Administración municipal cobrara el valor de cero punto dos (0.2) UVT por la expedición de los documentos siguientes: duplicado, constancia, recibos oficiales, declaraciones, certificaciones, permisos y demás documentos de este carácter que expidan las dependencias de la Administración Municipal.

Las licencias y permisos expedidos por la inspección municipal de policía, para la movilización de trasteos, vehículos y otros elementos diferentes a la movilización de ganado, será de cero punto cuatro (0.4) UVT.

Las fotocopias de documento que se expidan en relación con el derecho de petición, será de cero punto cero uno (0.1) UVT, siempre y cuando no sean certificados o autenticadas, caso en el cual aumentarán en un cincuenta por ciento.

Parágrafo primero. Estos valores no incluyen el valor de la estampilla exigida para ella.

Parágrafo segundo. De este gravamen estarán exentos los funcionarios públicos o ex funcionarios del orden municipal, que soliciten paz y salvo, únicamente si son relacionados con su relación laboral, las fotocopias serán a cargo del interesado.

Parágrafo tercero. El presente artículo no incluye los servicios técnicos de planeación municipal los cuales están debidamente reglamentados.

CAPITULO VI ABONO COMPRA VENTA DE GANADO

ARTICULO 226. HECHO GENERADOR. Lo constituye la compra y venta de ganado mayor o menor que se realice en jurisdicción del Municipio de Polonuevo.

ARTICULO 227. SUJETO PASIVO. Está conformado por los responsables de la compra y venta de ganado en el Municipio.

ARTICULO 228. TARIFAS. El registro de abono pagara una tarifa de de cero punto tres (0.3) UVT.



CAPITULO VII BOLETA DE POSESIONES

ARTICULO 229. SUJETO PASIVO. Son responsables del pago de este impuesto las personas naturales que sean designadas o nombradas para ocupar un cargo en la Administración Municipal o en sus entidades descentralizadas del orden municipal.

ARTICULO 230. BASE GRAVABLE. La constituye el valor asignado como salario mensual a la persona nombrada en la Administración Municipal o sus entidades descentralizadas.

ARTICULO 231. TARIFA. La tarifa será del diez por ciento (10%) del valor asignado mensualmente como sueldo de la persona nombrada

CAPITULO VIII CESIÓN DE BALDÍOS URBANOS

ARTICULO 232. HECHO GENERADOR. Lo constituye el acto administrativo mediante el cual la Administración Municipal cede a título oneroso los terrenos baldíos de su dominio ocupados por particulares con vivienda, construida en cualquier tiempo.

ARTICULO 233. BASE GRAVABLE Y TARIFA. La base gravable la constituye el avalúo catastral del predio, determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (I.G.A.C.).

La tarifa es del diez por ciento (10%) del avalúo catastral, tal como lo establece el artículo 4 de la ley 137 de 1959.

CAPITULO IX SERVICIO DE CEMENTERIO

ARTICULO 234. HECHO GENERADOR. Lo constituye el uso del lugar oficialmente establecido para la inhumación de cadáveres, por lo cual se hace necesario regular los servicios que a través de él se prestan.

ARTICULO 235. BASE GRAVABLE. Está determinada por la cantidad en metros cuadrados del terreno ocupado por el sujeto pasivo.

ARTICULO 236. SUJETO PASIVO. Es la persona natural que paga el servicio por cuenta del difunto.



ARTICULO 237.TARIFA. La tarifa para los diferentes servicios es:

SERVICIO	TARIFA (EN UVT.)
VENTA DE TERRENO M2	3 UVT
FOSA COMUN	1 UVT
ARRIENDO NICHOS ANUAL	2 UVT
PERMISO PARA TRASLADO DE CADAVER	1 UVT
PERMISO DE INHUMACION	1 UVT
PERMISO DE EXHUMACION	1.5 UVT
OTORGAMIENTO DE LICENCIA PARA CONSTRUCCION DE NICHOS	1.2 UVT POR NICHOS
OTORGAMIENTO DE LICENCIAS PARA CONSTRUCCION DE LAPIDAS	0.5 UVT
CUOTA DE ADM. POR TERRENO ANUAL	2 UVT

CAPITULO X RENTAS CONTRACTUALES

ARTICULO 238. CONCEPTO. Son aquellos ingresos que percibe el Municipio, por concepto de Arrendamiento de bienes muebles o inmuebles de su propiedad, por contrato de explotación de bienes que le pertenecen o por otras operaciones contractuales que con arreglo a las normas vigentes, celebre el Municipio y sus Establecimientos públicos.

ARTICULO 239. CANON DE ARRENDAMIENTO. Este se pactará de acuerdo a los precios del mercado y la naturaleza del bien.

CAPITULO XI MULTAS

ARTICULO 240. CONCEPTO. Son sanciones pecuniarias, que se imponen a quienes infrinjan o incumplan disposiciones legales y reglamentos, dentro de la jurisdicción del Municipio de Polonuevo, y que de manera general están tasados en las normas vigentes en cada materia.



Las sanciones pecuniarias a que se refiere el presente artículo se clasifican en Multas de Gobierno, Multas de Planeación y Multas de Rentas.

MULTAS DE GOBIERNO. Son los ingresos que perciben el Municipio, por concepto de infracciones, al código de policía y al código de la infancia y Adolescencia (Ley 1098 de 2006).

MULTAS DE PLANEACION. Las causadas por contravenir los reglamentos dados por la administración municipal en materia de planeación y control urbano y urbanísticos que rigen en la jurisdicción.

MULTAS DE RENTAS. Son los ingresos que percibe el Municipio por concepto de Sanciones relacionados con las rentas Municipales establecidas en el presente Acuerdo.

MULTA POR COMPARENDO AMBIENTAL: Son los ingresos que percibe el Municipio por concepto de Sanciones Ambiental, contemplado en el artículo sexto (6) del Decreto Municipal 0090 de Julio 31 de 2009 y la Ley 1259 de 2008.

MULTAS DE TRANSITO. Son ingresos que percibe el Municipio por concepto de sanciones relacionadas con el incumplimiento de las normas de transito dentro de la jurisdicción del Municipio (Arts. 130 y 131 Ley 769 de 2002).

DISTRIBUCION DE LOS RECURSOS POR MULTAS DE TRANSITOS.

- a) Para el Símit el diez por ciento (10%)
- b) Para el Municipio de Polonuevo, el noventa por ciento (90%) del monto de la multa, cuando la infracción resulte impuesta por Agentes Municipales.
- c) Para el Municipio de Polonuevo, el cuarenta y cinco por ciento (45%) del monto de la multa, cuando el comparendo se imponga por la policía de carretera en vías Nacionales, en jurisdicción del Municipio.

Las anteriores tarifas están sujetas a los Convenios Interadministrativos celebrado entre el Municipio y el Instituto Departamental de Tránsito y Transporte del Atlántico.

Parágrafo. El tipo de infracción y monto de la multa será aquellas establecidas por el Ministerio de Vías y transporte



TITULO III CONTRIBUCIONES.

CAPITULO I CONTRIBUCION SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTICULO 241. AUTORIZACION. Todas las personas naturales o jurídicas, asimiladas, sociedades de hecho y sucesiones ilíquidas, que suscriban contratos de obras públicas en el municipio de Polonuevo y entidades descentralizadas o celebren contratos de adición al valor de los existentes, deberán pagar a favor del municipio una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

Parágrafo primero. La celebración o adición de contratos de concesión, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagaran con destino al fondo de seguridad y convivencia del municipio una contribución del 2.5 por mil del valor del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

Parágrafo segundo. El tres por ciento (3%) del dos punto cinco (2.5) por mil, a lo que se refiere el parágrafo uno (1), serán destinados para Financiar el FONSET. (Acuerdo No 013 de 2011 inciso quinto (5) del Artículo sexto (6) Ley 1106 de 2006).

ARTICULO 242. HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye la suscripción del contrato de obra pública y/o de concesión, así como la adición de los mismos.

ARTICULO 243. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el municipio de Polonuevo

ARTICULO 244. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es el contratista

Parágrafo primero. En caso de que el municipio de Polonuevo suscriba convenios de cooperación con organismos multilaterales, los subcontratistas que lo ejecutan serán sujetos pasivos de esta contribución.

Parágrafo segundo. Los socios coparticipes y asociados de los consorcios y uniones temporales que celebren los contratos a que se refiere el parágrafo anterior, responden solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o participación.



Parágrafo tercero. Como quiera que las cooperativas son personas jurídicas y la ley no excluye del gravamen a ninguna persona son sujetos pasivos de hecho gravables.

ARTICULO 245. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor de contrato o el valor de la adición, según el caso.

ARTICULO 246. CAUSACION. Es el momento de la entrega del anticipo, si lo hubiere, en cada cuenta que se cancela al contratista.

ARTICULO 247. TARIFA. La tarifa aplicable a la base gravable es del cinco por ciento (5%) para los contratos de obras públicas y del dos punto cinco por ciento (2.5%) en el caso de las concesiones.

ARTICULO 248. FORMA DE RECAUDO. Para los efectos previstos en este capítulo, la Secretaria de Hacienda Municipal descontara el porcentaje de la contribución del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista.

El valor retenido por el municipio, será consignado en una cuenta destinada exclusivamente al Fondo Municipal de Seguridad.

ARTICULO 249. DESTINACION. Los ingresos por concepto de la contribución de que trata el presente capítulo deberán ingresar al fondo de seguridad del municipio, serán destinados a lo previsto en el artículo 122 de la 418 de 1997 artículo 3 de la ley 548 de 1999, y la ley 1106 de 2006

CAPITULO II PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

ARTICULO 250. FUENTE LEGAL. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la constitución política, y en la ley 388 de 1997, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en la plusvalía resultante de dichas acciones.

El Concejo Municipal establecerá, mediante Acuerdo de carácter general, la participación en la plusvalía en sus respectivos territorios.

ARTICULO 251. CONCEPTOS URBANISTICOS PARA EFECTOS DE LA PLUSVALIA. Para efectos de este acuerdo, los siguientes conceptos urbanísticos serán tenidos en cuenta para la estimación y la liquidación de la participación en plusvalía:



1. **Cambio de uso.** Es la autorización mediante norma para destinar los inmuebles de una zona a uno o varios usos diferentes o los permitidos por la norma anterior.
2. **Aprovechamiento del suelo.** Es la mayor o menor intensidad de utilización privada que, por definición normativa, puede darse a los inmuebles que formen parte de una zona o subzona geoeconómica homogénea, desde el punto de vista urbanístico y constructivo, definido a través de la determinación de las normas urbanísticas, del índice de ocupación del terreno y del índice de construcción. Se entiende por aprovechamiento existente el que corresponde al índice de ocupación, al índice de construcción y a las alturas de las edificaciones predominantes en una zona o subzona geoeconómica homogénea al momento de la realización del avalúo.
3. **Índice de ocupación.** Es la proporción de área del suelo que puede ser ocupada por edificación en primer piso bajo cubierta.
4. **Índice de construcción.** Es el número máximo de veces que la superficie de un terreno puede convertirse por definición normativa en área construida y se expresa por el resultado de la relación entre el área permitida de construcción y la superficie del terreno.

ARTICULO 252. HECHO GENERADOR. Constituye el hecho generador de la Participación en la Plusvalía las siguientes acciones urbanísticas:

1. La incorporación del suelo rural al suelo urbano.
2. La consideración de parte del suelo rural como suburbano.
3. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de uso del suelo.
4. La autorización de mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación, el índice de construcción o ambos a la vez.

En el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, se especificaran y delimitaran las zonas o subzona beneficiarias de una o varias acciones urbanísticas contempladas en el presente artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separada, para determinar el efecto de la plusvalía a los derechos adicionales de construcción y desarrollo cuando fuere el caso.

Parágrafo primero. cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las acciones urbanísticas definidas en el presente artículo, en la estimación del nuevo precio de referencia se incluirá el efecto de todos los hechos generadores, de conformidad dispuestos en la ley 388 de 1997.

Parágrafo segundo. Para efectos de la participación en plusvalía se entenderá que el suelo ha sido incorporado al perímetro urbano con la expedición del plan parcial



respectivo. En todo caso no podrá surtirse esta incorporación sin que medie la clasificación como expansión urbana.

ARTICULO 253 SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos los propietarios o poseedores de los predios o inmuebles beneficiados con el efecto de plusvalía.

Así mismo, serán sujetos pasivos solidarios en el caso del mayor aprovechamiento del suelo en edificación, aquellos en cuyo favor se expida la licencia de construcción.

ARTICULO 254. CAUSACION. La participación en plusvalía, se causa en el momento en que entra en vigencia el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrolla en los cuales se concrete el hecho generador.

Para estos efectos, se entiende por instrumento que desarrollan el plan de ordenamiento territorial, los actos administrativos que adoptan los planes parciales y los que desarrollan las autorizaciones previstas en el mencionado plan, según lo dispuesto en los numerales 2. 7 y 3 del artículo 15 de ley 388 de 1997.

ARTICULO 255. BASE GRAVABLE. La base gravable es individual y está constituida por el efecto de plusvalía del inmueble, estimado como la diferencia entre el valor del metro cuadrado de terreno después del hecho generador y antes de él, multiplicado por el número de metros cuadrados beneficiados con el hecho generador.

Para efectos de determinar la base gravable se tendrá en cuenta el efecto de plusvalía de metro cuadrado a la zona o subzona respectiva y el área objeto de la participación. No hacen parte de la base gravable objeto de la participación en la plusvalía los metros cuadrados correspondientes al suelo de protección que se haya clasificado en los términos de la ley 388 de 1997, área sobre el cual no se configura el hecho generador.

ARTICULO 256. MONTO DE LA PARTICIPACION. La tasa de participación establecida para el Municipio de POLONUEVO es la siguiente:

ZONAS O SUBZONAS	CALIDADES URBANISTICA Y CONDICIONES SOCIOECONOMICA	% POR MAYOR VALOR EN METROS CUADRADO
Sub – Urbana	Según Plan de Ordenamiento Territorial	10%
Parque Industrial	Según Plan de Ordenamiento Territorial	20%
Vía Perimetral	Según Plan de Ordenamiento Territorial	10%



ARTICULO 257. EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACION. La participación en la plusvalía de que trata este capítulo, solo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble respecto de cual se haya declarado un efecto de plusvalía, una cualquiera de las siguientes:

1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata el presente Acuerdo.
2. Cambio efectivo del uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
3. Actos que impliquen transferencia de dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación de la plusvalía de que trata los numerales 1 y 3 del artículo 74 de la ley 388 de 1997.
4. Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que establece el artículo 88 y siguiente de la ley 388 de 1997.

Parágrafo primero. En el evento previsto en el numeral 1, el efecto plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcarse, aplicando el efecto de plusvalía por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente.

Parágrafo segundo. Para la expedición de las licencias o permisos, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio, en relación con inmuebles sujetos a la aplicación de la participación en la plusvalía, será necesario acreditar su pago.

Parágrafo tercero. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso, responderán solidariamente el poseedor y propietario, cuando fuere el caso.

Parágrafo cuarto. El municipio podrá exonerar del cobro en la participación en la plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés social, de conformidad con el procedimiento establecido para tal efecto por el Gobierno Nacional.

ARTICULO 258. FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACION. La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante una de las siguientes formas:

1. En dinero en Efectivo.



2. Transfiriendo al municipio una porción del predio objeto de la misma, en un valor equivalente a su monto. Esta forma de pago será procedente, si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con el municipio sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar con expertos contratados para tal fin.
3. El pago mediante la transferencia de una porción de terreno podrá cambiarse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.
4. Reconociendo formalmente al municipio, un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que el municipio adelante conjuntamente con el propietario o poseedor, de un programa o proyecto de construcción o urbanización sobre el predio respectivo.
5. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la participación en la plusvalía, previo acuerdo con la Administración Municipal a cerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.
6. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada en los términos de la ley 388 de 1997.

En los eventos de que tratan los numerales 2 y 4 se reconocerá al propietario o poseedor un descuento del cinco por ciento (5%) del monto liquidado. En los casos previstos en el numeral 6 se aplicará un descuento del diez por ciento (10%) del mismo.

Parágrafo. Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

ARTICULO 259. DESTINACION DE LOS RECURSOS DE LA PARTICIPACION. El producto de la participación en la plusvalía a favor del municipio, se destinará para los siguientes fines:

1. Compra de predios o terrenos para desarrollar proyectos de vivienda de interés social.
2. Construcción o mejoramiento de la infraestructura vial, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado.
3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros de equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.



4. Mantenimiento de infraestructura vial y de sistema de transporte masivo de interés general.
5. Actuaciones urbanísticas en macro proyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
6. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programad de renovación urbana.
7. Fomento a la recreación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural.

ARTICULO 260. EXIGIBILIDAD Y PAGO DE LOS DERECHOS ADICIONALES. Los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en la cantidad requerido por cada predio o inmueble, se harán exigibles en el momento del cambio efectivo o uso de la solicitud de licencia de urbanización o construcción. En el curso del primer año, los derechos adicionales se pagaran a su precio nominal inicial. A partir del inicio del segundo año, su precio nominal se reajustara de acuerdo con la variación acumulada delo índice de precios al consumidor. Si por cualquier razón no se cancela el valor de los derechos adicionales en el momento de hacerse exigible, se causaran a cargo del propietario o poseedor intereses de mora sobre dicho valor a la tasa bancaria vigente, sin perjuicio de su cobro por el procedimiento administrativo coactivo.

ARTICULO 261. COBRO COACTIVO. Para el cobro coactivo de participación en plusvalía, los municipios y distritos seguirán el procedimiento administrativo coactivo establecido en el presente acuerdo.

La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible que expida el jefe de la oficina a cuyo cargo, esté la liquidación de la participación en plusvalía, la declaración privada del responsable o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta merito ejecutivo.

CAPITULO III CONTRIBUCION DE VALORIZACION.

ARTICULO 262. FUENTE LEGAL. Ley 25 de 1921 y decreto ley 1333 de 1986.

ARTICULO 263. HECHO GENERADOR Y CAUSACION. La contribución de valorización es un gravamen real productivo por mayor valor económico en un inmueble del contribuyente por causa de la ejecución de obras de interés público, contando con la participación de los propietarios y poseedores materiales, realizada en la jurisdicción del municipio de Polonuevo.



ARTICULO 264. SISTEMA DE CONTRIBUCION DE VALORIZACION. Es el conjunto de normas y procedimientos que permiten la ejecución de proyectos de interés público, utilizando la contribución de valorización como mecanismo de financiación total o parcial del mismo.

ARTICULO 265. ELEMENTOS DE LA VALORIZACION. La contribución de valorización está conformada por los siguientes elementos:

1. Es una contribución
2. Es una obligación.
3. Se aplica solamente sobre inmuebles.
4. La obra que se realice debe ser de interés común.
5. La obra debe ser ejecutada por el municipio o por una entidad de derecho público.

ARTICULO 266. OBRAS QUE SE PUEDEN EJECUTAR POR EL SISTEMA DE VALORIZACION. Podrán ejecutarse por el sistema de valorización, todo tipo de obras de publicas de interés común que produzcan un beneficio económico a la propiedad inmueble y se hallen en los planes establecidos o se establezcan por acuerdo municipal, por solicitud adscrita de un porcentaje considerable de los contribuyentes o por solicitud del alcalde al alcalde municipal.

ARTICULO 267. LIMITES PARA LA DISTRIBUCION. Para la distribución del proyecto por el sistema de la contribución de valorización se realizara una evaluación comparativa de los valores globales estimados de presupuesto y beneficio, teniendo en cuenta la capacidad de pago. Si el presupuesto es mayor que el beneficio o la capacidad de pago en la zona de influencia, se podrá distribuir hasta el beneficio o capacidad de pago siempre y cuando se cuente con otro recurso para la ejecución del proyecto.

Parágrafo. El estudio socioeconómico determinara los plazos o cuotas mensuales de aporte de los contribuyentes.

ARTICULO 268. ESTABLECIMIENTO, ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN. El establecimiento y la distribución de la contribución de valorización se realizará por la Secretaría de Planeación Municipal, su administración y recaudo se llevaran a cabo por el intermedio de la Secretaría de Hacienda y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de las obras distribuidas en las correspondientes zonas de influencia.



Parágrafo. La Secretaria de Planeación Municipal será la entidad encargada de cobrar la contribución de valorización, cuando cualquier entidad de otro nivel le ceda los derechos correspondientes. En tal caso, los recursos serán invertidos en mantenimiento y conservación de la obra o la ejecución de obras prioritarias para el desarrollo del municipio.

ARTICULO 269. PRESUPUESTO DE LA OBRA. Decretada la construcción de una obra por el sistema de valorización deberá proceder de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo que será el valor total de las obras civiles, obras por servicios públicos, ornato y amueblamiento, bienes raíces, adquisiciones e indemnizaciones, estudios, diseños, interventorías, costos ambientales, gastos de distribución y recaudo, gastos jurídicos, gastos financieros, gastos para la administración e imprevistos. Los gastos de administración serán hasta el quince por ciento (15%) e imprevistos hasta el diez por ciento (10%) del costo final del proyecto.

ARTICULO 270. LIQUIDACION PARCIAL. Todo proyecto ejecutado por el sistema de la contribución de valorización debe ser objeto de la liquidación parcial una vez expirado el plazo, firmado por edicto, para su ejecución, con el fin de conocer su estado financiero y obrar en consecuencia, redistribuyendo el déficit e invirtiendo o invirtiendo el superávit.

Parágrafo. La distribución del déficit o la devolución del superávit y la inversión se someterá a consideración de la junta de valorización municipal previa aprobación de la junta de representantes de los propietarios.

ARTICULO 271. REDISTRIBUCION DE LOS MAYORES COSTOS. Cuando al liquidarse un proyecto, se establezca que se incurrió un déficit, se procederá a la distribución de los mayores costos, lo cual se hará mediante resolución motivada de la junta de valorización.

ARTICULO 272. LIQUIDACION DEFINITIVA. Una vez expirado el plazo definido para el recaudo de la contribución la junta de valorización municipal procederá mediante resolución a la liquidación contable del proyecto.

Los activos que no puedan ser objeto de devolución al momento de liquidación definitiva del proyecto, por la dificultad de su realización, entraran a constituirse como patrimonio del fondo de valorización del municipio.

ARTICULO 273. SISTEMA DE DISTRIBUCION. Teniendo en cuenta el costo total de la obra el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han



de ser gravados con las contribuciones, el municipio podrá disponer en determinados casos y por razón de equidad, que solo se distribuyan por un aparte o porcentaje del costo de la obra.

ARTICULO 274. PLAZO PARA DISTRIBUCION Y LIQUIDACION. La decisión de liquidar y distribuir contribuciones de valorización por una obra ya ejecutada debe ser tomada dentro de los cinco (5) años siguientes a la terminación de la obra.

Transcurrido este lapso no podrá declararse la obra objeto de valorización municipal, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que puedan ser objeto de la contribución de valorización.

Parágrafo. La contribución de valorización podrá liquidarse y exigirse antes de la ejecución de las obras, durante la construcción una vez terminada.

ARTICULO 275. CAPACIDAD DE PAGO. En las obras que ejecute el municipio o la entidad delegada y por las cuales fueren a distribuirse contribuciones de valorización, el monto total de estas será el que recomiende el estudio socioeconómico de la zona de influencia que se levantara con el fin de determinar la capacidad de pago de los presuntos contribuyentes y la valorización de las propiedades.

ARTICULO 276. ZONAS DE INFLUENCIA. Antes de iniciarse la distribución de contribuciones de valorización, la junta de valorización fijara previamente la zona de influencia de las obras basándose para ello en el estudio realizado por la oficina de valorización o aceptado por esta.

Parágrafo primero. Entiéndase por zona de influencia para los efectos de este Acuerdo, la extensión territorial hasta cuyos límites, se presuman que llega el beneficio económico causado por la obra.

Parágrafo segundo. De la zona de influencia se levantara un plano o mapa complementando con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

ARTICULO 277. AMPLIACION DE ZONAS. Las zonas de influencia que inicialmente se hubiere señalado, podrán ampliarse posteriormente, si resultare áreas territoriales beneficiadas que no fueran incluidas o comprendidas dentro de las zonas previamente establecidas.



La realización de la zona de influencia y nueva distribución de contribuciones no podrá hacerse después de transcurrido dos (2) años contados a partir de la fecha de la fijación de la resolución distribuidora de contribuciones.

ARTICULO 278. EXENCIONES. Con excepción de los inmuebles contemplados en el concordato con la santa sede y de los bienes de uso público que define el artículo 674 de código civil, los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la contribución de valorización.

Están suprimidas todas las exenciones, consagradas a normas anteriores al decreto 1604 de 1986 (art 237 del Código de Régimen Municipal).

ARTICULO 279. REGISTRO DE LA CONTRIBUCION. Expedida una resolución distribuidora de contribuciones de valorización, la sección de valorización municipal procederá a comunicar a los registradores de instrumentos públicos y privados de los círculos donde se hallen ubicados los inmuebles gravados para su inscripción del libro de anotación de contribuciones de valorización.

ARTICULO 280. PROHIBICION A REGISTRADORES. Los registradores de instrumentos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones ni adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de Valorización, hasta tanto la entidad Pública que distribuyó la contribución le solicite la cancelación de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, en donde se le exigirá la declaración juramentada del comprador, que es consciente de la obligatoriedad que sugiere el pago.

En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación, y así se sentará en el registro, las cuotas que aún queden pendiente de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los registradores de instrumentos públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por participación en plusvalía que los afecten.

ARTICULO 281. AVISO A LA SECRETARIA DE HACIENDA O QUIEN HAGA SUS VECES. Liquidadas las contribuciones de valorización por una obra, la sección de valorización las comunicara a la Secretaría de Hacienda, quien se encargara del recaudo y todo lo relacionado con la expedición de certificados requeridos, los cuales no se expedirán a los propietarios del inmueble para el otorgamiento de escrituras para transferir el dominio o construir gravámenes sobre el respectivo inmueble mientras no se le presente los recibos por estar a paz y salvo por este concepto.



ARTICULO 282. PAGO DE LA CONTRIBUCION. El pago de la contribución se hará exigible en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución distribuidora y el saldo de un plazo que no podrá ser inferior a un (1) año ni mayor a cinco (5) a juicio de la junta de la valorización.

ARTICULO 283. CAMBIO, ERROR O INCONSISTENCIA EN LA IDENTIFICACION DEL CONTRIBUYENTE. El cambio, error o inconsistencia acerca de la identificación del contribuyente que ha de pagar el gravamen no afecta la validez o seguridad de la misma pero si afecta la exigibilidad en cuyo caso el contribuyente verdadero o el nuevo contribuyente estará obligado a cancelar su contribución actualizada a la fecha de expedición de la resolución modificadora, mediante la aplicación de los índices de precio al consumidor (DANE), desde ese momento en el cual se le modifique dicha resolución o se realice el traslado de la contribución por parte de la junta de valorización.

Parágrafo primero. Idéntico tratamiento se dará a quien, siendo propietario de un inmueble en la zona de influencia, fue omitido en la resolución distribuidora de la contribución.

Parágrafo segundo. La validez de la contribución no depende del acierto en la designación del nombre del contribuyente si no de la realidad del predio y del beneficio económico que sobre el produce la ejecución de la obra pública.

ARTICULO 284. PLAZOS PARA EL PAGO DE LA CONTRIBUCION. La junta de valorización podrá conceder plazos especiales, sin exceder del máximo fijado en este código a aquellas personas cuya situación económica no les permita atender el pago en plazo general decretado por los contribuyentes por la misma obra.

Parágrafo. El atraso del pago efectivo de tres (3) cuotas periódicas y sucesivas, dentro del plazo general que la junta de valorización concede para el pago gradual de las contribuciones, en cada obra, o dentro del plazo excepcional que se solicite y obtenga de la misma junta, hace expirar automáticamente el beneficio del plazo y el saldo de la contribución se hace totalmente exigible en la misma fecha.

ARTICULO 285. DESCUENTO POR PAGO ANTICIPADO. La junta de valorización podrá dictar normas sobre descuentos por el pago total anticipado de la contribución de valorización, descuento que no podrá exceder el veinticinco por ciento sobre el monto total de la contribución de valorización.



ARTICULO 286. FINANCIACION Y MORA EN EL PAGO. Los intereses que se cobraran tanto por la financiación ordinaria como por la mora, no podrán exceder las tasas máximas que para el efecto determine la ley o Las autoridades monetarias.

Parágrafo. En el evento en que las tasas sean diferentes se tomara la que mas beneficie al contribuyente.

ARTICULO 287. JURISDICCION COACTIVA. Una vez se firme el acto administrativo que impone las contribuciones, la secretaria de hacienda adquiere el derecho de percibir las y el contribuyente asume la obligación de pagarlas. Si este no cumple voluntariamente su obligación, aquel exigirá su crédito de manera compulsiva, mediante ejercicio de jurisdicción coactiva.

ARTICULO 288. RECURSOS CONTRA LA RESOLUCION QUE LIQUIDA LA CONTRIBUCION DE VALORIZACION. Contra la resolución que liquida la respectiva contribución de valorización, proceden los recursos ante la autoridad que la expidió, de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO 289. PAZ Y SALVO. Un contribuyente está a paz y salvo por concepto de contribución de valorización cuando la ha cancelado totalmente o cuando está al día en el pago de las cuotas periódicas de amortización.

ARTICULO 290. INEHERENCIA DEL CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO. Los certificados de paz y salvo se expedirán al interesado con relación al predio aceptado por el gravamen y no a determinada persona.

CAPITULO IV PARTICIPACION SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES

ARTICULO 291. PARTICIPACION SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES. De conformidad con el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, del total de lo recaudado a través del Departamento del Atlántico por concepto del impuesto de vehículos automotores, creado en el artículo 138 de la misma Ley, así como las sanciones e intereses, corresponderá al municipio de Polonuevo, el veinte por ciento (20%) del valor liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos que informaron en su declaración, como dirección de vecindad la jurisdicción del Municipio de Polonuevo.



LIBRO II PARTE PROCEDIMENTAL

TITULO I NORMAS GENERALES

CAPITULO I ADMINISTRACIÓN Y COMPETENCIAS

ARTICULO 292. PRINCIPIO DE JUSTICIA. Los servicios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la administración tributaria municipal deberán tener en cuenta en el ejercicio de sus funciones, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y el estado no aspira al que contribuyente se le exija mas de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del municipio de Polonuevo.

ARTICULO 293. ADMINISTRACION DE LOS GRANDES CONTRIBUYENTES. Para la concreta administración, recaudo, y control de los impuestos municipales, la Secretaria de Hacienda mediante resolución, podrá clasificar los contribuyentes y declarantes por la forma de desarrollar sus operaciones, el volumen de las mismas, o por su participación en el recaudo, respecto a uno de varios impuestos que administra.

A partir de la publicación de la respectiva resolución, las personas o entidades así clasificadas, deberán cumplir sus obligaciones tributarias con las formalidades y en los lugares que se indiquen.

Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, la administración tributaria municipal podrá adoptar, el grupo o grupos de contribuyentes que clasifique la dirección de impuestos y Aduanas Nacionales DIAN como grandes contribuyentes.

CAPITULO II ACTUACIONES

ARTICULO 294. CAPACIDAD Y REPRESENTACION. Para efectos de las actuaciones ante la administración tributaria municipal serán aplicables los artículos 555, 556, 557, 558 y 559 del Estatuto tributario Nacional.

ARTICULO 295. IDENTIFICACION TRIBUTARIA. Para efectos tributarios, los contribuyentes responsables y agentes retenedores se identifican mediante el número de identificación tributaria NIT, asignado por la dirección de impuestos y Aduanas Nacionales.



CAPITULO III NOTIFICACIONES

ARTICULO 296. NOTIFICACIONES. Para la notificación, de los actos de la Administración Tributaria Municipal serán aplicables los artículos 565,566-1, y 570 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que los modifique o los adicione.

ARTICULO 297. DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES. La notificación de la actuaciones de la administración tributaria municipal, deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, agente retenedor o declarante en la última declaración del respectivo impuesto, o mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la dependencia competente, en cuyo caso seguirá siendo válida la anterior por tres (3) meses, sin perjuicio de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, agente retenedor o declarante no hubiera informado su dirección, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y, en general, de la información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, agente retenedor o declarante por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación de aviso en un diario de amplia circulación.

Parágrafo primero. En caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificaciones será cualquiera de las direcciones informadas en la última declaración de cualquiera de los impuestos objetos del acto.

Parágrafo segundo. La dirección informada en formato oficial de cambio de dirección presentada ante la oficina competente con posterioridad a las declaraciones tributarias, reemplazara la dirección informada en dichas declaraciones y se tomará para efectos de notificaciones de los actos referidos a cualquiera de los impuestos municipales.

Si se presentare declaración con prosperidad al diligenciamiento del formato de cambio de dirección, la dirección informada en la declaración será legalmente válida, únicamente para efectos de la notificación de los actos relacionados con el impuesto respectivo.

Lo dispuesto en este parágrafo se entiende sin perjuicio de lo consagrado en el inciso del presente artículo.



ARTICULO 298. DIRECCION PROCESAL. Si durante los procesos de determinación, discusión, devolución o compensación y cobro, el contribuyente o declarante señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes del respectivo proceso, la administración tributaria deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTICULO 299. CORRECCION DE NOTIFICACIONES POR CORREO. Cuando los actos administrativos se envíen a dirección distinta a la legalmente procedente para notificaciones, habrá lugar de corregir el error en la forma y con los efectos previstos en el artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional.

En el caso de actuaciones de la administración, notificadas por correo a la dirección correcta, que por cualquier motivo sean devueltas, será aplicable lo dispuesto en el artículo 568 del mismo estatuto, entendiéndose que se notificaran a la dirección informada por el contribuyente a la administración Tributaria municipal, de la manera señalada en este Acuerdo.

ARTICULO 300. REMISION DE FACTURAS PARA LOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. La secretaria de hacienda municipal, al comienzo de cada vigencia fiscal, una vez efectuó la liquidación del impuesto predial unificado aplicando el porcentaje efectuado por el gobierno nacional, liquide, de conformidad con el avalúo catastral con el porcentaje, procederá a emitir la facturación del impuesto predial unificado. A través de los medios expeditos que le sean factibles hará llegar a los sujetos pasivos de este impuesto las facturas en mención, promoviendo a través de los medios de información con los que cuente, el pago de este tributo.

TITULO II DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

CAPITULO I NORMAS COMUNES

ARTICULO 301. CUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Para efectos del cumplimiento de los deberes formales relativos a los impuestos Municipales, serán aplicables los artículos 571, 572, 572-1, y 573 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que los adicionen o modifiquen.

ARTICULO 302. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PATRIMONIOS AUTONOMOS. En el caso de los fondos comunes, fondos de valores o patrimonios



autónomos, se entenderá cumplido el deber de presentar las declaraciones tributarias, cuando la declaración se haya efectuado por el fondo o patrimonio autónomo, o por la sociedad que los administre.

Con relación a cada uno de los patrimonios autónomos bajo su responsabilidad, los fiduciarios están obligados a cumplir las obligaciones formales señaladas en las normas legales para los contribuyentes, los retenedores y los responsables, según sea el caso. Para tal efecto, se identificaran de forma global todos los fideicomisos que administre, con un NIT diferente al de la sociedad fiduciaria.

Las sociedades fiduciarias presentaran una declaración por cada bien inmueble o por cada patrimonio autónomo que realice actividades gravadas para un fideicomitente en el impuesto de industria y comercio. La sociedad fiduciaria tendrá a disposición de la administración tributaria municipal, para cuando esta lo solicite, una desagregación de los factores de la declaración atribuible a cada patrimonio autónomo.

Los fiduciarios son responsables por las sanciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales a cargo de los patrimonios autónomos, así como de la sanción por corrección, inexactitud, corrección aritmética y de cualquier otra sanción relacionada con dichas declaraciones.

Con cargo a los recursos del fideicomiso, los fiduciarios deberán atender el pago de los impuestos municipales que se generen como resultado de las operaciones del mismo, así como de sus correspondientes intereses moratorios y de la actualización por inflación, cuando sean procedentes.

Cuando los recursos del fideicomiso sean insuficientes, los fideicomitentes y beneficiarios responderán solidariamente por tales impuestos, retenciones y sanciones.

CAPITULO II DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 303. DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los contribuyentes de los tributos municipales, deberán presentar las declaraciones, las cuales corresponderán al periodo o ejercicio que se señala:

1. Declaración anual del impuesto de industria y comercio complementarios.
2. Declaración mensual y bimestral de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio y declaración bimestral de auto retención de los obligados.
3. Declaración y pago del impuesto de delineación urbana.
4. Declaración mensual de responsables de alumbrado público.



5. Declaración mensual responsables de recaudo de estampilla
6. Declaración mensual de la sobretasa a la gasolina motor.
7. Declaración del impuesto de espectáculos públicos.
8. Declaración mensual de retención en la fuente de impuestos municipales en los casos que se señale.
9. Declaración del impuesto a juegos permitidos y azar.
10. Declaración de la sobretasa Bomberil.

Parágrafo primero. La declaración de retención y/o auto retención del impuesto de industria y comercio se podrá presentar en el formulario de la declaración del impuesto de industria y comercio, mientras no se prescriba un nuevo formulario oficial.

Parágrafo segundo. En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un periodo, la declaración se presentara por la fracción del respectivo periodo.

Para los efectos del inciso anterior, cuando se trate de liquidación durante el periodo, la fracción declarable se extenderá hasta las fechas indicadas en el artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional, según el caso.

ARTICULO 304. CONTENIDO DE LA DECLARACION. Las declaraciones tributarias deberán presentarse en formularios oficiales que prescriba la administración tributaria municipal y contener por lo menos los siguientes datos:

1. Nombre o razón social, y número de identificación del contribuyente, agente retenedor o declarante.
2. Dirección del contribuyente o declarante y actividad económica del mismo cuando sea pertinente.
3. Clase de impuesto y periodo gravable.
4. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
5. Discriminación de los valores que debieron retenerse, en el caso de la declaración de retenciones del impuesto de industria y comercio.
6. Liquidación privada del impuesto, del total de las retenciones, y de las sanciones a que hubiera lugar.
7. Nombre, identificación y firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
8. Para el caso de las declaraciones del impuesto de industria y comercio y de retención de este impuesto, la firma del revisor fiscal cuando se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y que de la conformidad con el código de comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener revisor fiscal.



9. La constancia de pago de los tributos, derechos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, para el caso de las declaraciones señaladas en los numerales 3 al 9 del artículo anterior.

En el caso de los no obligados a tener revisor fiscal, se exige firma del contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, si se trata de contribuyentes obligados a llevar contabilidad, cuando el monto de sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior, o el patrimonio bruto en el último día de dicho año, sean superiores a la suma de 100.000 UVT (Art. 51 Ley 1111 de 2006).

En estos casos deberá informarse en la declaración el nombre completo y número de la tarjeta profesional o matrícula del revisor fiscal o contador público que firma la declaración.

La exigencia señalada en este numeral no se requiere cuando el declarante sea una entidad pública diferente a las sociedades de economía mixta.

Parágrafo primero. El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, deberá firmar las declaraciones tributarias con salvedades, caso en el cual, anotara en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración, la expresión “CON SALVEDADES”, así como su firma y demás datos solicitados y hacer entrega al contribuyente o declarante, de una constancia, en la cual se detallan los hechos que no han sido certificados y la explicación de las razones para ello. Dicha certificación deberá ponerse a disposición de la administración tributaria municipal, cuando así se exija.

Parágrafo segundo. En circunstancias excepcionales, el secretario de Hacienda podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales o en las entidades financieras autorizadas.

Parágrafo tercero. Dentro de los factores a que se refiere el numeral 4 de este artículo, se entienden comprendidas las exenciones a que tenga derecho conformidad con las normas vigentes, las cuales se solicitaran en la respectiva declaración tributaria, sin que se requiera reconocimiento previo alguno y sin perjuicio del ejercicio posterior de la facultad de revisión de la administración municipal.

ARTICULO 305 EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación la firma del revisor fiscal o contador públicos en las declaraciones tributarias certifica los hechos enumerados en el artículo 581 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que lo modifiquen o adicionen.



ARTICULO 306. APROXIMACION DE LOS VALORES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los valores diligenciados por los contribuyentes en las declaraciones de los impuestos municipales deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano. Esta cifra no se reajustara anualmente.

ARTICULO 307. LUGAR Y PLAZOS PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES. Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los lugares y dentro de los plazos, que para tal efecto fije el secretario de hacienda. Así mismo, la administración tributaria municipal podrá recibir las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades autorizadas para el efecto.

ARTICULO 308. UTILIZACION DE MEDIOS ELECTRONICOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. El secretario de hacienda podrá autorizar la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento que expida el gobierno municipal. Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.

ARTICULO 309. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. La declaración del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, se tendrán como no presentada en los casos consagrado en el artículo 580 del Estatuto Tributario Nacional, cuando en las declaraciones tributarias o en el registro municipal el contribuyente no informe la dirección o la informe incorrectamente.

Se elimino párrafo

Las declaraciones del impuesto de delineación urbana, del impuesto de espectáculos públicos, de la sobretasa a la gasolina motor y de retenciones de los impuestos municipales, se tendrán como no presentadas en los casos consagrados en los artículos 580 del Estatuto Tributario Nacional; cuando en las declaraciones tributarias el contribuyente no informe la dirección, o la informe incorrectamente y cuando no exista constancia de pago.

Parágrafo. Por constancia de pago se entiende la cancelación total de los valores correspondientes a impuestos, retenciones, anticipo y sanciones liquidados en la declaración, así como el total de los derechos e intereses por mora que se hubieren causado al momento de la presentación de la declaración.



ARTICULO 310. RESERVA DE LA INFORMACION TRIBUTARIA. De conformidad con lo previsto en los artículos 583, 584, 585, 586, 693-1, y 849-4 del Estatuto Tributario Nacional, la información tributaria municipal estará amparada por la más estricta reserva.

ARTICULO 311. CORRECCION DE LAS DECLARACIONES QUE IMPLICAN AUMENTO DEL IMPUESTO A PAGAR O DISMINUCION DEL SALDO A FAVOR. En las correcciones de las declaraciones que impliquen aumento del impuesto a pagar o disminución del saldo a favor se aplicara lo dispuesto en el Artículo 588 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que los modifiquen o adicionen.

ARTICULO 312. CORRECCION QUE IMPLICAN DISMINUCION DEL VALOR A PAGAR O AUMENTO DEL SALDO A FAVOR. Cuando la corrección a las declaraciones tributarias implique la disminución del valor a pagar o el aumento del saldo a favor, serán aplicables los cuatro incisos del artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o adicionen.

Se elimino paragrafo

ARTICULO 313. CORRECCION DE ALGUNOS ERRORES QUE IMPLICAN TENER LA DECLARACION POR NO PRESENTADA. Las inconsistencias a que se refieren los literales a), b) y d) del artículo 580 del Estatuto Tributario Nacional y el error en la dirección de notificación podrán corregirse mediante el procedimiento de corrección de las declaraciones consagrada en el artículo 588 del Estatuto Tributario Nacional. Liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de extemporaneidad, sin que exceda de 1.300 UVT. (Art. 51 ley 1111 de 2006).

También podrá corregirse, mediante el procedimiento señalado en el inciso anterior, el no pago total de la declaración privada en los casos en que se exija esta condición para tener por presentada la declaración, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar.

ARTICULO 314. CORRECCIONES PROVOCADA POR LA ADMINISTRACION. Los contribuyentes o declarantes podrán corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, a la respuesta al pliego de cargo, o con ocasión de la interposición del recurso contra la liquidación de revisión o la resolución mediante la cual se apliquen sanciones, de acuerdo con lo establecido en los artículos 435 y 436 del presente acuerdo.

ARTICULO 315. CORRECCION DE ERRORES E INCONSISTENCIAS EN LAS DECLARACIONES Y RECIBOS DE PAGO. Cuando en la verificación del cumplimiento



de las obligaciones de los contribuyentes, responsables, agentes de retención, y demás declarantes de los tributos, se detectan inconsistencias en el diligenciamiento de los formularios prescrito para el efecto, tales como omisiones o errores en la naturaleza o definición del tributo que se cancela, año y/o periodo gravable, se podrán corregir de oficio o a solicitud de parte del contribuyente, de manera individual o automática, para que prevalezca la verdad real sobre la formal generada por error.

Bajo estos mismos presupuestos, la Administración Tributaria podrá corregir sin sanción para el declarante, errores de NIT, o errores aritméticos, siempre y cuando la corrección no genere un mayor valor a cargo del contribuyente y su modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del tributo o la discriminación de los valores retenidos, para el caso de la declaraciones de retención en la fuente.

La correcciones se podrán realizar en cualquier tiempo, modificando la información en los sistemas que para tal efecto maneje la entidad, ajustando los registros y los estados financieros a que haya lugar, e in formando las correcciones al interesado.

La declaración así corregida, reemplaza para todos los efectos legales la presentada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, si dentro del mes siguiente al aviso el interesado no ha presentado por escrito ninguna objeción.

Para la aplicación de este artículo la Secretaria de Hacienda – administración tributaria municipal, la oficina de control interno del municipio y el área de sistemas, establecerán dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de este Acuerdo, un procedimiento que permita el control, seguimiento y auditoría del proceso.

ARTICULO 316. CORRECCION DE ERRORES EN EL PAGO O EN LA DECLARACION POR APROXIMACION DE LOS VALORES AL MULTIPLO DE MIL MÁS CERCANO. Cuando los contribuyentes incurran en errores en las declaraciones privadas o en los recibos de pago originados en aproximaciones al múltiplo de mil más cercano, los cuales les generen un menor valor en la liquidación o un menor pago, podrán ser recorridos de oficio, sin que se generen sanciones por ello. Para los casos en que las declaraciones requieren para su validez acreditar el pago, este tipo de errores en los valores a pagar no estarán validez a la declaración tributaria.

ARTICULO 317. CORRECCION DE LA DECLARACION- FACTURA POR REVISION DEL AVALÚO CATASTRAL. Para efectos tributarios, el propietario o poseedor podrá solicitar revisión a las autoridades catastrales de los avalúos de formación, actualización o conservación de acuerdo con los procedimientos que regulan la materia dentro del plazo señalado en el artículo 16 de este acuerdo. En los casos en que la inconformidad del contribuyente con la liquidación dispuesta en la factura, tenga como



fueron la base gravable derivada del avalúo catastral, el contribuyente deberá pagar lo liquidado en la factura dentro de los plazos establecidos allí.

Parágrafo. Los contribuyentes que conforme al procedimiento aquí establecido hayan solicitado la revisión en el plazo señalado en el artículo 16 de este acuerdo, una vez autoridad catastral se pronuncie respecto de la revisión y el valor del avalúo catastral sea reducido, dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de la decisión de revisión de que trata el presente artículo, presentaran solicitud de corrección de la liquidación factura y la administración deberá ordenar la devolución y o compensación del pago de lo no debido, en el mismo tramite.

ARTICULO 318. FIRMEZA DE LA DECLARACION PRIVADA. La declaración tributaria quedara en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de fecha de presentación de la misma. (Art. 714 E.T.N).

También queda en firme la declaración tributaria si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notifico.

ARTICULO 319. OBLIGADOS A PRESENTAR LA DECLARACION DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Están obligados a presentar una declaración anual del impuesto de industria y comercio por cada periodo, las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho, que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del municipio de POLONUEVO, las actividades que de conformidad con las normas sustanciales están gravadas o exentas del impuesto.

Los contribuyentes que pertenezcan al régimen simplificado preferencial, a partir del año 2014 podrán, si así lo consideran, presentar declaración anual del impuesto de industria y comercio si encuentran que al sumar los valores autoretenidos y las retenciones que le practicaron durante el periodo, este monto supera el valor que les correspondería pagar, al aplicar a la base gravable la tarifa respectiva. En este evento, se descontara en la declaración lo pagado en exceso a titulo de anticipo para el año siguiente.

Los contribuyentes del régimen simplificado que no presenten declaración del impuesto de industria y comercio dentro de las fechas señaladas por la secretaría de hacienda municipal, se entenderá que su impuesto será igual a las sumas auto retenidas; siempre y cuando hubieren presentado todas las auto retenciones del año. De no ser



así deberán cumplir con la obligación de presentar declaración, sin que esta obligación los releve de las sanciones de extemporaneidad y mora por el no pago de las retenciones y auto retenciones en el plazo que correspondía.

Parágrafo. Cuando el contribuyente realice varias actividades sometidas al impuesto, la declaración deberá comprender los ingresos provenientes de la totalidad de las actividades, así sean ejercidas en uno o varios locales u oficinas.

Parágrafo transitorio. Para el año 2014 los contribuyentes del régimen simplificado, serán los determinados por este y pagaran como auto retención el valor establecido en el artículo 45.

ARTICULO 320. PERIODO DE CAUSACION EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El periodo de declaración y pago del impuesto de industria y comercio es anual.

ARTICULO 321. DECLARACION DE SOBRETASA A GASOLINA MOTOR. Los responsables del recaudo de la sobretasa a la gasolina motor, cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los diez y ocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de la declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al ministro de hacienda y crédito público- dirección de apoyo fiscal, discriminando mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aun cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

La declaración se presentará en los formularios que, para el efecto, diseñe u homologue el ministro de hacienda y crédito público, a través de la dirección de apoyo fiscal y, en ella, se deberá distinguir el monto de la sobretasa, según el tipo de combustible, que corresponda a cada uno de los entes territoriales, a la nación y al fondo de compensación.

Parágrafo primero. Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al respectivo mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendarios del mes siguiente a la causación.

Parágrafo segundo. Para el caso de la venta de la gasolina que no se efectúe directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la



causación. En todo caso, se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

Parágrafo tercero. La entidad competente deberá consignar los recaudos en la cuenta o cuentas especiales abiertas por el municipio de POLONUEVO, o la entidad fiduciaria que tenga su cargo la administración del fondo sobretasa a la gasolina motor.

ARTICULO 322. DECLARACION DE SOBRETASA BOMBERIL. Los contribuyentes de la sobretasa bomberil, declararan y pagaran la sobretasa en el mismo periodo y en el formulario del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 323. DECLARACION DE RESPONSABLES DE ALUMBRADO PÚBLICO. La empresa de energía encargada del recaudo del alumbrado público deberá presentar declaración mensual liquidando el valor total del recaudo durante el periodo.

ARTICULO 324. DECLARACION DE RETENCION Y/O AUTORETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La retención y/o auto retención por concepto del impuesto de industria y comercio y la sobretasa bomberil, se declarará en el formulario de la declaración del impuesto de industria y comercio. La retención se declarará mensualmente para los grandes contribuyentes, los del régimen común declararan el auto retención bimestralmente, y los contribuyentes del régimen simplificado pagaran la auto retención mensual en un recibo que se diseñe para el efecto.

Parágrafo. La presentación de la declaración de que trata este artículo será obligatoria en todos los casos. Cuando en el periodo antes señalado no se haya realizado operaciones sujetas a retención, la declaración se presentará con ceros.

ARTICULO 325. LIQUIDACION Y PAGO PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Se liquidará por la secretaria de planeación, o quien haga sus veces, el impuesto de publicidad exterior visual y se paga dentro los tres (3) días hábiles siguiente a la expedición de la autorización del uso del espacio público, cuando haya sido solicitada por el contribuyente, o una vez verificada la instalación del elemento de publicidad como liquidación de aforo por la administración tributaria municipal.

ARTICULO 326. DECLARACION Y PAGO DEL IMPUESTO DE DELINEACION URBANA. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la obra o al vencimiento de la licencia, el contribuyente deberá liquidar y pagar el impuesto, presentando una declaración con liquidación privada que contenga el ciento por ciento



(100%) del impuesto a cargo, e imputando el pago del anticipo realizado en la declaración respectiva.

Con esta declaración el contribuyente podrá solicitar el recibido de la obra a la secretaria de planeación Municipal, requisito exigible para que las empresas de servicios públicos puedan realizar las acometidas definitivas.

Parágrafo. El pago del anticipo se realizará en el formato que establezca la administración tributaria municipal, al momento de expedición de la licencia respectiva, cuando lo solicite el curador urbano.

El no pago de la totalidad del anticipo, dará lugar al cobro del valor faltante con los respectivos intereses de mora.

ARTICULO 327. DECLARACION DEL IMPUESTO DE ESPECTACULOS PÚBLICOS.

Los contribuyentes del impuesto de espectáculo público, presentaran una declaración con su respectivo pago.

Para los espectáculos ocasionales la presentación de la declaración y el pago del impuesto, se efectuará dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la realización del espectáculo.

Para los espectáculos permanentes, el periodo gravable es mensual y la presentación de la declaración y el pago del impuesto, se efectuará dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento del periodo gravable.

Parágrafo primero: Vencidos los anteriores términos sin que el responsable presente la declaración y realice el pago del impuesto, la administración mediante resolución motivada declarará el incumplimiento del pago y ordenará hacer efectiva la garantía, respecto a la totalidad o el valor faltante del impuesto, según el caso.

Parágrafo segundo: Sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones tributarias, los responsables del impuesto sobre espectáculos públicos deberán cumplir con las disposiciones que para efecto de control y vigilancia establezca la Administración Municipal.

ARTICULO 328. DECLARACION MENSUAL RESPONSABLES DE RECAUDO DE ESTAMPILLAS.

Los responsables del recaudo de las estampillas, pro-cultura y pro-anciano, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los centros de bienestar del anciano, instituciones y centro de vida para la tercera edad,



señalados en el presente acuerdo, deberán presentar una declaración mensual de los recaudos practicados por este concepto en el lugar y plazos que fije la Secretaria de Hacienda.

ARTICULO 329. PERSONAS OBLIGADAS AL PAGO DE LA PARTICIPACION EN PLUSVALIAS. Estarán obligados al pago de la participación en plusvalía derivada de la acción urbanística del Municipio y/o de las obras públicas, los propietarios o poseedores de los inmuebles respecto de los cuales se configure el hecho generador. Responderán solidariamente por la declaración y pago de la participación en la plusvalía el poseedor y el propietario del predio.

ARTICULO 330. DECLARACION DEL IMPUESTO A APUESTAS EN JUEGOS PERMITIDOS Y CASINO. Los sujetos pasivos del impuesto sobre apuestas en juegos permitidos y casino, presentaran mensualmente, dentro de los primeros cinco (5) días del mes una declaración y liquidación del impuesto correspondiente a la actividad ejercida en el mes anterior, la declaración se presentará en los formularios oficiales que para el efecto prescriba la Secretaria de Hacienda Municipal.

ARTICULO 331. DECLARACION DE RETENCION EN LA FUENTE DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES. Los agentes de retención de los impuestos que señale el Secretario de Hacienda, presentaran declaración mensual de retención en la fuente mensualmente.

ARTICULO 332. DECLARACIONES PRESENTADAS POR NO OBLIGADOS. Las declaraciones tributarias presentada por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

CAPITULO III OTROS DEBERES FORMALES

ARTICULO 333. INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes de industria y comercio estarán obligados a inscribirse en el registro de industria y comercio, informando los establecimientos donde ejerzan las actividades industriales, comerciales o de servicios, mediante el diligenciamiento del formato que la Administración determine.

Los contribuyentes y responsables del impuesto de industria y comercio quedaran inscritos en el registro de industria y comercio Municipal en el momento en que se inscriba en la cámara de comercio. No obstante lo anterior quienes inicien actividades deberá inscribirse dentro de los dos (2) meses siguientes al inicio de operaciones.



La Administración tributaria Municipal, podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el presente Acuerdo.

La Administración Tributaria Municipal podrá celebrar convenios con otras entidades que posean registro de información, para unificar el trámite de inscripción en el registro tributario Municipal.

Parágrafo. Los contribuyentes que cumplan para el 2014, de las condiciones para pertenecer al régimen simplificado preferencial, deberán inscribirse como tal a mas tardar el último día hábil mes de Enero del año 2014, este registro podrá ser revisado y actualizado por la Administración tributaria Municipal.

ARTICULO 334. OBLIGACIONES DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES Y DEMAS NOVEDADES EN INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que cesen definitivamente en el desarrollo de la totalidad de las actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar dentro de los quince (15) días siguientes a la ocurrencia del hecho.

Recibida la información, la Administración tributaria Municipal procederá a cancelar la inscripción en el registro de industria y comercio, sin perjuicio de la facultad para efectuar las verificaciones posteriores a que haya lugar. Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias.

Igualmente, estarán obligados a informar a la administración tributaria Municipal, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su ocurrencia, cualquier otra novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, de conformidad con las instrucciones que se impartan y los formatos diseñados para tal efecto.

ARTICULO 335. CAMBIO DE REGIMEN POR LA ADMINISTRACION. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, para efecto de control tributario, el jefe de la Administración tributaria municipal podrá, oficiosamente, ubicar en el régimen común a los responsables que, sin cumplir con los requisitos se encuentren en el régimen Simplificado, y a partir del año siguiente ingresaran al nuevo régimen.



La decisión anterior será notificada al responsable y contra la misma procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que profirió el acto.

ARTICULO 336. CAMBIO DE REGIMEN COMUN A REGIMEN SIMPLIFICADO. Los contribuyentes que pertenezcan al régimen común, sólo podrán acogerse al régimen simplificado cuando demuestren que en los tres (3) años fiscales anteriores, se cumplieron, por cada año, las condiciones establecidas en el artículo 45 del presente Acuerdo.

ARTICULO 337 OBLIGACION DE LLEVAR CONTABILIDAD. los sujetos pasivos de los impuestos de industria y comercio estarán obligados a llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el código de comercio y demás disposiciones que lo complementen.

Lo dispuesto en este artículo, no se aplicará para los contribuyentes del régimen simplificado, a los contribuyentes del régimen común del impuesto de industria y comercio que cumplen los requisitos para ser del régimen simplificado de IVA, ni a los profesionales independiente.

ARTICULO 338. LIBRO FISCAL DEL REGISTRO DE OPERACIONES. Los contribuyentes que pertenezcan al régimen simplificado del impuesto de industria y comercio para el año 2014 y desde el año 2015, el régimen simplificado preferencial y el régimen común con condiciones de régimen simplificado en el impuesto sobre las ventas a nivel nacional, deberán llevar un sistema de contabilidad simplificada o el libro fiscal de registro de operaciones diarias por cada establecimiento, en el cual se identifique el contribuyente, esté debidamente foliado y se anoten diariamente en forma global o discriminada las operaciones realizadas. Al finalizar cada mes deberán, con base a las facturas que les hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos n desarrollo de su actividad.

Este libro fiscal deberá reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación del mismo al momento que lo requiera la administración tributaria municipal, o la constatación del atraso, dará lugar a la aplicación de las sanciones y procedimientos contemplados en el artículo 404 del presente Acuerdo, pudiéndose establecer tales hechos mediante el método señalado en el artículo 653 del Estatuto Tributario Nacional.



ARTICULO 339. OBLIGACIONES PARA LOS RESPONSABLES DEL REGIMEN SIMPLIFICADO PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Los Responsables del régimen simplificado preferencial del impuesto de industria y comercio, a partir del año 2014 deberán:

1. Inscribirse e informar las novedades en el registro de industria y comercio.
2. Presentar declaración anual, los contribuyentes que omitieron pagar alguna auto retención de las obligadas, a los que de manera opcional la presenten en los términos del artículo 45 del presente acuerdo dentro los plazos establecidos por la Administración Tributaria Municipal, de conformidad con el procedimiento previsto en la normativas general vigentes del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros.
3. Practicarse y pagar las auto retenciones establecidas.
4. Llevar un sistema de contabilidad simplificada o el libro fiscal de registro de operaciones diarias con el cual se puedan determinar los ingresos gravables para el impuesto de industria y comercio.
5. Cumplir las obligaciones que en materia contable y de control se establezcan para el régimen simplificado del impuesto sobre las ventas.

ARTICULO 340. OBLIGACIONES PARA LOS RESPONSABLES DEL REGIMEN COMUN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, QUE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS PARA PERTENECER AL REGIMEN SIMPLIFICADO DEL IVA.

Los responsables del régimen común del impuesto de industria y comercio en el Municipio de Polonuevo, que tengan condiciones para pertenecer al régimen simplificado del impuesto al valor agregado Nacional deberán:

1. Inscribirse e informar las novedades en el registro de industria y comercio.
2. Presentar declaración anual.
3. Practicarse y pagar los autos retenciones establecidas.
4. Llevar un sistema de contabilidad simplificada o el libro fiscal de registro de operaciones diarias con el cual se puedan determinar los ingresos gravables para el impuesto de industria y comercio.
5. Cumplir las obligaciones que en materia contable y de control se establezcan para el régimen simplificado del impuesto sobre las ventas.

ARTICULO 341. OBLIGACIONES DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR MUNICIPIOS PARA INDUSTRIA Y COMERCIO.

En el caso de los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, que realicen actividades industriales, comerciales y/o de servicios, en la jurisdicción de municipios diferentes al Municipio de Polonuevo, a través de sucursales, agencias o



establecimientos de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios.

Igual obligación deberán cumplir, quienes teniendo su domicilio principal en municipio distinto al de POLONUEVO, realizan actividades industriales, comerciales y/o de servicios en su jurisdicción.

ARTICULO 342. OBLIGACIONES ESPECIALES EN LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. Los responsables de la sobretasa a la gasolina motor, deberán informar a la administración tributaria municipal, dentro de los ocho (8) días calendarios siguiente, los cambios que se presenten en el expendio originado en la variación del propietario, la razón social, el representante, cambio de surtidores o cierre del establecimiento.

Las plantas de establecimientos y/o distribuidores de combustibles suministran de conformidad con las normas vigentes, en especial las consagradas en el decreto nacional 300 de 1993 o norma que lo modifique o adicione, toda la información que la administración tributaria municipal requiera para el control de la sobretasa.

Para efecto de las obligaciones de liquidar, recaudar, declarar y pagar la sobretasa, así como de llevar libros y cuentas contables, los responsables tendrán todas las obligaciones que para los responsables del impuesto de industria y comercio se establecen en el presente acuerdo.

Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida y las entregas de las bien efectuadas para que cada municipio, y departamento identificando el comprador o receptor. Así mismo deberá registrar la gasolina que retire para su consumo propio.

El cumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTICULO 343. OBLIGACIONES ESPECIALES PARA SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.—Las autoridades municipales encargadas de autorizar las actividades sujetas a este impuesto, podrán exigir el registro de estos contribuyentes y la presentación de pólizas para garantizar el pago de los impuestos.



Las personas responsables de la presentación, garantizará, previamente, el pago del impuesto, mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o pólizas de seguro. Sin el otorgamiento de la garantía, la administración se abstendrá de expedir el permiso respectivo.

Las compañías de seguros solo cancelaran dichas pólizas, cuando el asegurado acredite copia de la declaración presentada; si no lo hiciera dentro del plazo de declaración y pago, la compañía pagará el impuesto asegurado al municipio y repetirá contra el contribuyente.

La garantía señalada en este artículo será equivalente al 10% del total del aforo del recinto donde se presente el espectáculo, certificado por su propietario o administrador. Los sujetos pasivos del impuesto unificado sobre espectáculos públicos deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios municipales cuando exijan su exhibición. Los decretos reglamentarios a las normas de control establecidas en normas especiales se seguirán aplicando, hasta tanto no sean objeto de una nueva reglamentación.

ARTICULO 344. OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. Los obligados a declarar informarán su dirección en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la administración tributaria municipal.

En el caso de los obligados a presentar la declaración de industria y comercio y avisos y tableros, deberán informar, además de la dirección, su actividad económica, la administración tributaria municipal podrá establecer, previas las verificaciones del caso, la actividad económica que corresponda al contribuyente.

ARTICULO 345. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADO DE RETENCIÓN EN LA FUENTE. Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio deberán expedir anualmente un certificado de retenciones. El alcalde municipal reglamentará los requisitos de los respectivos certificados.

Parágrafo primero. Las personas o entidades sometidas a retención en la fuente podrán sustituir los certificados a que se refiere el presente artículo, por el original copia o fotocopia autenticada de la factura o documento donde conste el pago siempre y cuando en el aparezcan identificados los conceptos que individualicen e identifiquen la



operación. En todo caso, para la declaración anual del impuesto de industria y comercio deberá contarse con el certificado de retención.

Parágrafo segundo. El Secretario de Hacienda podrá eliminar la obligación de expedir certificados de retenciones a que se refiere este artículo, creando mecanismos automáticos de imputación de la retención que lo sustituyan.

ARTICULO 346. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURAS. Los contribuyentes de los impuestos e industria y comercio están obligados a expedir factura o documento equivalente por las operaciones que realicen. Dicha obligación se entenderá cumplida de acuerdo con lo previsto en los artículos 615, 616, 616-1 616-2 y 617 del Estatuto Tributario Nacional y normas que lo modifiquen o adicionen.

Para el caso de las actividades relacionadas con rifas y espectáculos, se considera documento equivalente las correspondientes boletas; para las rifas que no requieran boleta, será el acta de entrega de premios.

ARTICULO 347. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA. Para efectos del impuesto de industria y comercia, las facturas emitidas por las personas obligadas a facturar deberán cumplir con los requisitos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo. En el caso de personas obligadas a facturar siguiendo las formalidades del artículo 615 y 616-1 del estatuto tributario se deberá informar la actividad para efectos de la retención en la fuente por impuestos de industria y comercio.

ARTICULO 348. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL NIT EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y DEMÁS DOCUMENTOS. Los contribuyentes de los impuestos administrativos por la administración tributaria municipal deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 619 del estatuto tributario Nacional.

ARTICULO 349 INFORMACIONES PARA GARANTIZAR PAGO DE DEUDAS TRIBUTARIAS. Para efectos de garantizar el pago de las deudas tributarias municipales, el juez notario o funcionario competente, en el respectivo proceso deberá suministrar las informaciones y cumplir las demás obligaciones, a que se refieren los artículos 844, 845, 846, 847 y 849-2 del título IX del libro Quinto del Estatuto Tributario, dentro de las oportunidades allí señaladas.

ARTICULO 350. INFORMACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE BIENES DEUDORES MOROSOS. Las entidades públicas entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los



deudores contra los cuales la administración tributaria municipal adelanta procesos de cobro, deberán suministrar en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su salud.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción por no evitar información prevista en este acuerdo.

ARTICULO 351. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR VÍA GENERAL. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización, el jefe de la administración tributaria municipal, podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas por terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruce de información necesarias para el debido control de los tributos municipales.

La solicitud de información de que trate este artículo, se formulara mediante resolución de la dirección de la administración tributaria municipal, el cual establecerán los grupos o sectores de personas o entidades que deben suministrar la información requerida para cada grupo o sector, y los pasos para su entrega.

Esta información deberá presentarse en medios magnéticos cuando se trate de personas o entidades que en el año inmediatamente anterior aquel en el que solicita la información, sus ingresos brutos hubieren sido superiores a 68.015 UVT (año base 2013), la información requerida deberá presentarse en medios magnéticos o cualquier otro medio electrónico para la transmisión de datos, cuyo contenido y características técnicas serán definidas por la dirección de la administración tributaria municipal, por lo menos con dos (2) meses de anterioridad al último día del año gravable por el cual se solicita información.

ARTICULO 352. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS. La obligación contempla en el artículo 632 del estado tributario Nacional será aplicable a los contribuyentes, retenedores y declarantes de los impuestos a cargo de la Administración Municipal.

Sin perjuicio del cumplimiento de las demás consagradas en el mencionado artículo, la obligación de conservar las informaciones y pruebas contempladas en el numeral 2 deberá entenderse referidas a los factores necesarios para determinar hechos generadores, bases gravables, impuestos, anticipos, retenciones sanciones y valores a pagar, por los tributos administrados por la administración tributaria municipal,



comprendiendo todas aquellas exigidas en las normas vigentes a la fecha de expedición del presente acuerdo y en las que se expidan a futuro.

ARTICULO 353. OBLIGACIÓN DE ATENDER REQUERIMIENTOS. Es obligación de los contribuyentes responsables y terceros en general, facilitar atender y responder las citaciones y requerimientos, así como las visitas e inspecciones que la administración tributaria municipal efectúe, con el fin de ejercer control en la correcta aplicación y determinación de los tributos dentro de los términos que se señalen en estos, o en las normas que lo regulen.

Cuando se hagan requerimientos ordinarios o solicitudes de información por parte de la administración tributaria municipal, el plazo mínimo para responder será de quince (15) días calendario.

TITULO III SANCIONES

CAPITULO I NORMAS GENERALES

ARTICULO 354. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando ello fuere procedente, o mediante resolución independiente.

Sin perjuicio de lo señalado en la sanción por no declarar y en las demás normas especiales, cuando la sanción se imponga en la resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse traslado del pliego de cargos al interesado por el termino de un mes, con el fin de que se presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

ARTICULO 355. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberán formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de dos (2) años siguientes a la fecha de presentación de la declaración del periodo durante el cual ocurrió el hecho sancionable, o ceso de irregularidad si se trata de infracciones continuadas. Salvo en el caso de los intereses de mora, la sanción por no declarar y las sanciones relativas a las certificaciones de los contadores públicos, los cuales prescriben en el término de cinco



(5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la administración tributaria municipal tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

ARTICULO 356 SANCIÓN MÍNIMA. Respecto del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, impuesto de delineación urbana e impuesto de espectáculo público, el valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante, o por la Administración Tributaria Municipal, será equivalente a tres (3) UVT.

Respecto del impuesto predial unificado el valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante o por la Administración Tributaria Municipal, será de acuerdo a la siguiente tabla.

USO	UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO (UVT)
RESIDENCIAL	2. UVT
DIFERENTE A RESIDENCIAL	3. UVT

La sanción mínima aplicable a los demás impuestos administrados por la Administración Tributaria Municipal será la establecida en el artículo 639 del Estatuto Tributario Nacional. (10 UVT).

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a las declaraciones en que no resulte impuesto a cargo, ni a los intereses de mora, ni a las sanciones relativas al manejo de la información y por inscripción extemporánea o de oficio.

ARTÍCULO 357. INCREMENTO DE LA SANCIONES POR REINCIDENCIAS. Cuando se establezca que el infractor, por acto administrativo en firme en la vía gubernativa, ha cometido un hecho sancionable del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado por la Administración Tributaria Municipal, se podrá aumentar la nueva sanción hasta en un ciento por ciento (100%).

Lo anterior no será aplicable a las sanciones por inscripción extemporánea o de oficio ni a la sanción por expedir factura sin requisitos.



ARTÍCULO 358. PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ALGUNAS SANCIONES. En el caso de las sanciones por facturación, irregularidades en la contabilidad y clausura del establecimiento, no se aplicará la respectiva sanción por la misma infracción, cuando esta haya sido impuesta por la Dirección de impuestos Nacionales sobre tales infracciones o hechos en un mismo año calendario.

Lo señalado en el inciso anterior también será aplicable en los casos que la sanción se encuentre vinculada a un proceso de determinación oficial de un impuesto específico, sin perjuicio de las correcciones a las declaraciones tributarias que resulten procedentes, y de los demás sanciones que en el mismo se originen.

CAPITULO II SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES

ARTÍCULO 359 SANCION POR NO DECLARAR. La sanción por no declarar cuando sea impuesta por la Administración, será la siguiente:

1. En el caso que la omisión se refiera al impuesto predial unificado y tratándose de predios obligados a presentar declaración privada, será equivalente al cuatro por ciento (2%) del impuesto a cargo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.
2. En el evento de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a uno punto cinco (1.5) UVT, al momento de proferir el acto de sanción por mes o fracción de mes calendario de retardo, desde la fecha de vencimiento para declarar hasta el momento de proferir el acto administrativo.
3. En el caso que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria y comercio, avisos y tableros o al impuesto de espectáculo público, será equivalente al cero punto uno por ciento (0.1 %) de los ingresos brutos obtenidos en el municipio de Polonuevo, en el periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.
4. En el caso de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a uno punto cinco (1.5) UVT, al momento de proferir el acto administrativo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.
4. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a la sobretasa a la gasolina, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones



- o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.
5. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones en la fuente de impuestos municipales, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos del periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.
 6. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de delineación urbana, será equivalente al cero punto uno por ciento (0.1%) del valor de la obra o construcción, por mes o fracción de mes calendario de retardo, desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.

Parágrafo primero. Cuando la administración disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones a que se refiere los numerales 2, 3 y 4 del presente artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

Parágrafo segundo. si dentro de los términos para imponer el recurso contra el acto administrativo mediante el cual se impone la sanción por no declarar y se determina el respectivo impuesto del impuesto predial unificado, el impuesto de industria y comercio, el impuesto de espectáculo público o el impuesto de delineación urbana, el contribuyente acepta total o parcialmente los hechos planeados en el acto administrativo, la sanción por no declarar se reducirá en un veinte por ciento (20%) de la inicialmente impuesta. Para tal efecto el sancionado deberá presentar un escrito ante el área encargada de resolver el recurso de reconsideración, en el cual conste los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago o acuerdo de paga del impuesto, retenciones y sanciones incluida de la sanción reducida. En ningún caso esta sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación después del emplazamiento.

Parágrafo tercero. si dentro del término para interponer recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar la sobretasa a la gasolina motor y de retenciones, el contribuyente o declarante, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) de la inicialmente impuesta. En este evento, el contribuyente o declarante deberá presentar la declaración pagando la sanción reducida y un escrito ante el área en cargada de resolver el recurso de reconsideración, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago de la sanción reducida. En ningún caso, esta última sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.



ARTÍCULO 360. PROCEDIMIENTO UNIFICADO DE LA SANCIÓN POR NO DECLARAR Y DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. Para los impuestos administrados por el Municipio de Polonuevo, la Administración Tributaria Municipal en el acto administrativo de la Liquidación de Aforo determinará el impuesto correspondiente y la sanción por no declarar respectiva.

ARTÍCULO 361. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN ANTES DEL EMPLAZAMIENTO O AUTO DE INSPECCIÓN TRIBUTARIA. Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes de que se profiera emplazamiento para declarar o auto que ordene inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al uno punto cinco por ciento (1.5%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto y/o retención según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo será de (1/2) salario mínimo diario vigente al momento de presentar la declaración.

Los obligados a declarar sobretasa a la gasolina motor y retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes del emplazamiento o auto de inspección tributaria, deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad contenida en el artículo 641 del Estatuto Tributario Nacional.

La sanción de que trata el presente artículo se aplicará sin perjuicio de los intereses que se originen por el incumplimiento en el pago del impuesto y/o las retenciones a cargo del contribuyente o declarante.

ARTÍCULO 362. SANCIÓN DE EXTEMPORANEIDAD POR LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN POSTERIOR AL EMPLAZAMIENTO O AUTO QUE ORDENA INSPECCIÓN TRIBUTARIA. El contribuyente o declarante, que presente la declaración extemporánea con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena la inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al tres por ciento (3%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto y/o retención según el caso.



Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción será equivalente a un (1) UVT, al momento de presentar la declaración, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo contado desde el plazo para declarar.

Los obligados a declarar sobretasa a la gasolina motor y retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad posterior al emplazamiento o a el auto de inspección tributaria contenida en el artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional.

La sanción de que trata el presente artículo se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o declarante.

ARTÍCULO. 363. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes, responsables o agentes de retención, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) de mayor valor o menor saldo a favor, según el caso que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir o el auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Parágrafo primero. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma espontánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo periodo, sin que la sanción total exceda el cien por ciento (100%) del mayor valor a pagar.(Art. 644 E.T.N).

Parágrafo segundo. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.



Parágrafo tercero. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar a menor saldo a favor que se genere la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

Parágrafo cuarto. No habrá lugar a liquidar la sanción que trata el presente artículo, cuando la corrección sea aceptada como una diferencia de criterios, o no varíe el valor a pagar o el saldo a favor.

ARTICULO 364. SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, insistentes y, en general, La utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuesto, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o en mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o el saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y declarado por el contribuyente o responsable.

Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones en la fuente de impuestos municipales constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que ha debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos, la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de las retenciones o efectuadas o no declaradas (Art. 647 E.T.N.).

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la administración tributaria municipal y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional.



Lo dispuesto en este artículo, se aplicara sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el código penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito.

Si la administración tributaria municipal, considera que en determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el código penal, deben enviar las infamaciones del caso a la autoridad o juez que tengan competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales.

ARTICULO 365. SANCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando se den los hechos señalados en el artículo 697 del estatuto tributario nacional.

Cuando la administración tributaria municipal efectuó una liquidación de corrección aritmética sobre las declaraciones tributarias y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, se aplicara la sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela o acuerda del mayor de liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

CAPITULO III SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS.

ARTICULO 366. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS Y RETENCIONES. La sanción por mora en el pago de los impuestos municipales, se regularan por lo dispuesto en los artículos 634 y 634-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 367. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERESES MORATORIO. En relación con la determinación de la tasa de interés moratorio se aplicara lo dispuesto en el artículo 635 del estatuto tributario nacional.

CAPITULO IV SANCIONES A LAS ENTIDADES RECAUDATORIAS.

ARTICULO 368. SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS. Para efectos de la sanción por mora en la consignación de valores



recaudados por concepto de los impuestos municipales y de sus sanciones e intereses, se aplicara lo dispuesto en el artículo 636 del estatuto tributario Nacional.

ARTICULO 369. SANCIONES RELATIVAS AL MANEJO DE LA INFORMACIÓN. Cuando las entidades recaudadoras incurran en errores de verificación, inconsistencias en la información remitida a la administración tributaria municipal o extemporaneidad en la entrega de la información, se aplicara lo dispuesto en los artículos 674, 675, 676, y 678 del estatuto tributario nacional.

CAPITULO V OTRAS SANCIONES.

ARTICULO 370. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se le haya solicitado informaciones que no suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente o no corresponda a lo solicitado, incurran en una sanción equivalente.

- a- Al cinco por ciento (5%) de las sumas o de los valores respecto a los cuales no se suministró la información exigida, se suministro en forma errónea o se hizo en forma extemporánea, sin exceder de diez (10) UVT.
- b- Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tenga cuantía, la sanción a aplicar será de diez (10) UVT.
- c- El conocimiento de los factores que disminuyan la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes deba conservarse y mantenerse a disposición de la administración tributaria municipal.

La sanción impuesta, se reducirá al diez por ciento (10%) de su valor, si se presenta o corrige la información dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, mediante escrito dirigido a la autoridad tributaria competente, anexando copia de la constancia de pago o facilidad de pago de la sanción reducida.

Parágrafo. No se aplicara la sanción prevista en este artículo, cuando la información presente errores, que sean corregidos voluntariamente por el contribuyente antes de que se notifique la resolución sancionatoria.

ARTICULO 371. SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. Cuando el declarante no informe la actividad económica o informe una actividad



económica diferente a la que le corresponde, se aplicara una sanción equivalente a cinco (5) UVT.

Lo dispuesto en el inciso anterior será igualmente aplicable cuando el contribuyente informa una actividad diferente a la que le hubiere señalado la administración una vez efectuadas las verificaciones previas del caso.

ARTÍCULO 372. SANCIÓN POR INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA O DE OFICIO.

Quienes se inscriban en el registro de industria y comercio con posterioridad al plazo establecido en el Estatuto y antes de que la administración tributaria municipal lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a dos punto cinco (2.5) UVT.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de cinco (5) UVT.

ARTÍCULO 373. SANCIÓN POR NO INFORMAR NOVEDADES. Los obligados a informar a la Administración Tributaria Municipal, el cese de actividades y demás novedades que no lo hagan dentro del plazo que tienen para ello y antes de que la Administración Tributaria Municipal lo haga de oficio, deberán cancelar una sanción equivalente a dos punto cinco (2.5) UVT

Cuando la novedad se actualice de oficio, por fuera del plazo que se tiene para informar la novedad, se aplicará una sanción de cinco (5) UVT.

ARTICULO 374. SANCIÓN POR NO EXPEDIR FACTURA, POR NO LLEVAR LIBROS DE CONTABILIDAD O LIBRO FISCAL DE OPERACIONES.

La administración tributaria municipal podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 657 y 684-2 del Estatuto Tributario Nacional, así como la sanción por incumplir la clausura de que trata el artículo 658 del mismo Estatuto.

Esta sanción también se aplicará cuando no se presente el libro fiscal de registro de operaciones diarias al momento que lo requiera la administración Tributaria Municipal, cuando se constate el atraso en el mismo.

ARTÍCULO 375. SANCIÓN POR EXPEDIR FACTURA SIN REQUISITOS.

Quienes estando obligados a expedir factura, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, incurrirá en las sanciones previstas en el artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional.



ARTÍCULO 376. SANCIÓN A ADMINISTRADORES Y REPRESENTANTES LEGALES. Cuando en la contabilidad o en las declaraciones tributarias de los contribuyentes se encuentren irregularidades sancionables relativas a omisión de ingresos gravados, doble contabilidad o deducciones inexistentes, que sean ordenadas y/o aprobados por los representantes legales, serán sancionados conforme lo dispuesto en el artículo 658-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 377. SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma.

Esta multa se impondrá por la Dirección de la Administración Tributaria Municipal, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar.

ARTÍCULO 378. SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS. Lo dispuesto en el artículo 667 del Estatuto Tributario Nacional, será aplicable a los agentes de retención de los impuestos administrados por la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 379. RESPONSABILIDAD PENAL SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. De conformidad con el artículo 125 de la ley 488 de 1998, el responsable de la sobretasa a la gasolina motor, que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dicha sobretasa, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, que da sometido a las mismas sanciones prevista en la ley penal para servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación, igualmente se le aplicarán multas, sanciones o intereses establecidos en el Estatuto Tributario para los Responsables de la Retención en la fuente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto las empresas deberán informar a la administración Municipal, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De hacerlo las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal. En caso que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en la presente ley, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario Nacional



para los responsables de retención en la fuente y la sanción penal contemplada en este artículo.

ARTÍCULO 380. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES. Cuando las devoluciones o compensaciones efectuadas por la administración tributaria municipal, resulten improcedentes será aplicable lo dispuesto en el artículo 670 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 381. SANCIÓN A CONTADORES PÚBLICOS, REVISORES FISCALES Y SOCIEDADES DE CONTADORES. Las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional, se aplicaran cuando los hechos allí previstos, se den con relación a los impuestos administrados por la Administración Tributaria Municipal.

Para la imposición de la sanción de que trata el artículo 660, será competente el jefe de la administración tributaria municipal y el procedimiento para la misma será el previsto en los artículos 661 y 661-1 del mismo Estatuto.

ARTÍCULO 382. SANCIÓN POR IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD. Cuando los obligados a llevar libros de contabilidad, incurran en las irregularidades contempladas en el artículo 654 del Estatuto Tributario Nacional, se aplicaran las sanciones previstas en los artículos 655 y 656 del mismo Estatuto.

ARTÍCULO 383 SANCIÓN DE DECLATORIA DE INSOLVENCIA. Cuando la administración tributaria municipal encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación o discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del proceso de cobro, no aparecieron como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor para lo cual se tendrán en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 671-1 y 671-2 del Estatuto Tributario Nacional. Para la imposición de la sanción aquí prevista será competente la Dirección de la Administración Tributaria Municipal.

TITULO IV DETERMINACION DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

CAPITULO I NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 384. INSPECCIONES TRIBUTARIAS Y CONTABLES. En ejercicio de las facultades de fiscalización la Administración Tributaria Municipal podrá ordenar la práctica de inspecciones tributarias y contables de los contribuyentes y no



contribuyentes aún por fuera de los términos del Municipio, de acuerdo con los artículos 779 y 782 del Estatuto Tributario Nacional.

Las inspecciones contables, deberán ser realizadas bajo la responsabilidad de un Contador Público. Es nula la diligencia que se realice sin el lleno de este requisito.

ARTÍCULO 385. FACULTADES DE REGISTRO. La Administración Tributaria Municipal podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales y de servicio y demás locales del contribuyente responsable o de tercero depositarios de documentos contables o sus archivos, para lo cual se dará aplicación a lo consagrado en el artículo 779-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 386. EMPLAZAMIENTO. La Administración Tributaria Municipal, podrá emplazar a los contribuyentes para que corrijan sus declaraciones o para que cumplan la obligación de declarar en los términos que señalan los artículos 685 y 715 del Estatuto Tributario Nacional, respectivamente.

ARTÍCULO 387. IMPUESTOS MATERIA DE UN REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Un mismo requerimiento especial o su ampliación y una misma liquidación oficial, podrá referirse a modificaciones de varios de los impuestos a cargo de la Administración Tributaria Municipal.

CAPITULO II LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 388. LIQUIDACIONES OFICIALES. En uso de las facultades de determinación oficial del tributo, la Administración Tributaria Municipal podrá expedir las liquidaciones oficiales de corrección, revisión, corrección aritmética, provisionales y aforo, de conformidad con lo establecido en los siguientes artículos.

LIQUIDACION DE CORRECCION

ARTICULO 389. LIQUIDACIÓN OFICIAL DE CORRECCIÓN. Cuando resulte procedente, la Administración Tributaria Municipal, resolverá la solicitud de corrección de que trata los artículos 340 y 341 del presente Acuerdo, mediante liquidación oficial de corrección.

Así mismo, mediante liquidación de corrección podrá corregir los errores de que trata el presente Acuerdo, cometidos en las liquidaciones oficiales.



LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

ARTICULO 390. LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La Administración de impuestos Municipales podrá corregir mediante liquidación de corrección, los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor, por concepto de impuestos o retenciones. Esta facultad no agota la revisión.

ARTICULO. 391. ERROR ARITMÉTICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando se den los hechos señalados en el artículo 697 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 392. TÉRMINO CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. El término para la expedición de la liquidación de corrección aritmética, así como su contenido se regularan por lo establecido en los articulo 699 y 700 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 393. CORRECCIÓN DE SANCIONES MAL LIQUIDADAS. Cuando el contribuyente o declarante no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente se aplicará lo dispuesto en el artículo 701 del Estatuto Tributario Nacional.

LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTICULO 394 FACULTAD DE MODIFICACIÓN DE LAS LIQUIDACIONES PRIVADAS. La administración tributaria municipal podrá modificar por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, declarantes y agentes de retención, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

Parágrafo. La liquidación privada de los impuestos administrativos por la administración tributaria municipal, también podrá modificarse mediante la adición a la declaración, del respectivo periodo fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en los artículos 757 a 760 del estatuto tributario nacional.

ARTICULO 395. REQUERIMIENTO ESPECIAL. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la administración tributaria municipal deberá enviar al contribuyente, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos



los puntos que se proponga modificar con explicación de las razones en que se sustentan y la cuantificación de los impuestos y retenciones que se pretendan adicionar, así como de las sanciones que sean del caso.

El termino para la notificación, la suspensión del mismo y la respuesta al requerimiento especial regirán por lo señalado en los artículos 705, 706, y 707 del estatuto tributario Nacional.

ARTICULO 396 AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario competente para conocer la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del plazo para responder, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTICULO 397. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Cuando medie pliego de cargos, requerimiento especial, relativos a los impuestos a cargo de la administración tributaria municipal será aplicable en el artículo 709 del estatuto tributario nacional.

ARTICULO 398. TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. El termino y contenido de la liquidación de revisión se regula por lo señalado en los artículos 710, 711 y 712 del estatuto tributario Nacional.

ARTICULO 399. INEXACTITUDES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de los ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos y inexistentes, en general la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la administración tributaria municipal de datos o factores falsos, equivocados incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior. Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones de impuestos municipales, constituyen inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas y no declararlas, o declararlas por un valor inferior.



También constituye inexactitud sancionable, en el impuesto predial, la declaración del predio por debajo de las bases mínimas previstas.

Parágrafo. No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre autoridades de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciadas sean completos y verdaderos.

ARTICULO 400. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Cuando se haya notificado liquidación de revisión, relativa a los impuestos cuya gestión corresponde a la administración tributarias municipal, será aplicable lo previsto en el artículo 713 del estatuto tributario.

ARTÍCULO 401. DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. Cuando el contribuyente del impuesto de industria y comercio perteneciente al régimen simplificado no realiza el pago oportunamente, estando obligado a ello, el funcionario competente de la Administración Tributaria Municipal, podrá determinar provisionalmente como impuesto a cargo del contribuyente una suma equivalente al valor del impuesto que correspondería en la clasificación de rango si el contribuyente se hubiere acogido al cumplimiento voluntario. Para establecer el monto del impuesto tomará los ingresos netos del año anterior incrementados con base en la metodología legal vigente de ajuste de cifras. Para ello la Administración Tributaria podrá utilizar información contenida en bases de datos oficiales o privados. Los contribuyentes a los cuales no sea posible determinar el monto de ingresos del año anterior, el valor del impuesto será equivalente a doce (12) UVT.

Así mismo fijará la sanción de extemporaneidad correspondiente en un valor equivalente al diez por ciento (10%) del impuesto a cargo por mes o fracción de mes de retardo sin que sobrepase el ciento por ciento (100%) del valor del impuesto liquidado. El valor del impuesto determinado provisionalmente causará intereses de mora a partir del vencimiento del término para pagar.

Para proferir la liquidación provisional del impuesto de que trata el inciso anterior, no se aplicará el procedimiento general de determinación oficial del tributo establecido en este Acuerdo. Sin embargo contra esta procederá el recurso de reconsideración de conformidad con la normatividad vigente.



El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la administración determinar el impuesto que realmente corresponda al contribuyente. Sin embargo la liquidación provisional quedará en firme si dentro de los dos (2) años siguientes a su notificación no se ha proferido emplazamiento para declarar.

Para efecto del cobro coactivo de la resolución que determina provisionalmente el impuesto, éste podrá adelantarse si contra ésta no se interpuso el recurso de reconsideración, o si interpuso éste fue rechazado o resuelto en contra del contribuyente. En todos los casos los pagos realizados a propósito de la liquidación provisional del impuesto deberán imputarse a ésta o a la liquidación definitiva del tributo en el evento que la Administración Tributaria haya adelantado el proceso correspondiente.

LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTÍCULO 402. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Cuando los contribuyentes no hayan cumplido con la obligación de presentar las declaraciones, la Administración Tributaria Municipal, podrá determinar los tributos, mediante la expedición de una liquidación de aforo, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 715, 716, 717, 718, 719, 7819-1 y 719-2 del Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo. Sin perjuicio de la utilización de los medios de prueba consagrados en el libro II, Título VI de este Acuerdo, la liquidación de aforo del impuesto de industria, comercio y avisos y tableros podrá fundamentarse en la información contenida en la declaración de renta y complementarios del respectivo contribuyente.



TITULO V

DISCUSIÓN Y DETERMINACION DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES

CAPITULO I RECURSOS

ARTÍCULO 403 APLICACION DEL ARTICULO 59 DE LA LEY 788 DE 2002: Con fundamento en el artículo 59 de la ley 788 de 2002, normativa habilitante que como tal, radica en los concejos municipales, la competencia para adecuar a la realidad administrativa de los municipios, en materia tributaria, el procedimiento de fiscalización, investigación, discusión, determinación, monto de las sanciones, pudiendo disminuirse y simplificarse estos, ésta corporación pública, mediante las disposiciones subsiguientes, avoca esa competencia, mediante la normatividad siguiente.

ARTICULO 404. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN: Contra los actos que dicte la administración tributaria municipal, relativa a la determinación (Fiscalización, Investigación, Discusión, Régimen Sancionatorio, Multas) del impuesto predial unificado e industria y comercio, correspondiente en este último caso a la actividad de servicios, procede el recurso de RECONSIDERACIÓN.

PARAGRAFO 1. OPORTUNIDAD PARA INTERPONERLO Y PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN: Este recurso deberá interponerlo y sustentarlo el interesado dentro de los diez (10) días posteriores a la notificación del acto administrativo respectivo, plazo dentro del cual deberá aportar las pruebas documentales que considere pertinentes y conducentes para el cabal ejercicio de su derecho de defensa y contradicción. La secretaría de hacienda lo resolverá de plano, dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

PARAGRAFO 2. PROCEDIBILIDAD DE PRÁCTICA DE PRUEBAS. Cuando el recurso de reconsideración se interponga contra los actos que dicte la administración tributaria, concernientes a los tributos distintos a los contenidos en artículo 406, precedente, y el sujeto pasivo del tributo considere que es pertinente y conducente la solicitud de práctica de pruebas, así lo hará saber dentro del contenido del escrito recurrente, debiéndose pronunciar la administración tributaria sobre la procedibilidad de lo pedido. Si es la administración, quien considera pertinente y conducente la práctica de pruebas, lo decidirá mediante auto, del cual deberá dar traslado al sujeto pasivo del tributo, por el término de tres (3) días. Surtido el traslado, deberá decidir dentro de los diez (10) días



subsiguientes, en ambos casos, el término para la práctica de prueba, no deberá exceder de diez (10) días.

PARÁGRAFO 3. REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR EL RECURSO DE RECONSIDERACION Y REPOSICION. El recurso de reconsideración y reposición deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- b) Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- c) Que se interponga directamente den contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería sin quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la presentación del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se rechazará de plano, para los anteriores efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

ARTICULO 405. RECURSO DE REPOSICIÓN – TERMINOS. EL recurso de reposición procede contra el auto que deniega la práctica de pruebas. Deberá interponerse y sustentarse dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación del auto que las deniega. Se deberá desatar dentro de los cinco (5) subsiguientes a su interposición, agotándose con ello, la vía gubernativa.

ARTICULO 406. CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de los tributos y de resolución de los recursos referidos por la administración tributaria, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
4. Cuando se omitan las bases gravables, el nombre de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
5. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos
6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.



PARÁGRAFO: TERMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso deberá alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

ARTICULO 407. REMISION. La normatividad de carácter procedimental, que en ejercicio de la facultad de administración de los tributos municipales se le ha otorgado a la secretaría de hacienda, que no se encuentre dispuesta en el presente capitulo, siendo requerida para llevar a cabo procedimientos administrativos tributarios, será, la que se encuentre dispuesta en el Estatuto Tributario Nacional (Decreto ley 624 de 1989, modificado o adicionado por leyes posteriores).

CAPITULO II OTROS RECURSOS ORDINARIOS.

ARTÍCULO 408 OTROS RECURSOS. En el procedimiento tributario municipal, excepcionalmente, proceden los recursos de reposición y apelación en los términos y condiciones que señalan las normas especiales que los contemplen en este acuerdo.

ARTICULO 409. RECURSOS DE REPOSICIÓN. Entre otros actos administrativos, el recurso de reposición procede contra las resoluciones que imponen clausura y sanción por incumplir clausura; la resolución mediante la cual se hace declaratoria de insolvencia; la resolución que deja sin efecto una facilidad de pago, la resolución que rechaza las excepciones propuestas dentro del proceso administrativo de cobro coactivo, la resolución que impone sanción a entidades recaudadoras y la resolución que impone la cesación de la operación de rifas ilegales y el decomiso de la boletería.

ARTICULO 410 RECURSOS EN LA SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO. Contra las resoluciones que imponen la sanción de clausura del establecimiento y la sanción por incumplir la clausura, procede el recurso de reposición consagrado en el 735 del estatuto tributario nacional, el cual se tramitara de acuerdo a lo allí previsto.

ARTICULO 411. RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. Contra la resolución mediante la cual se declara la insolvencia de un contribuyente o declarante procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro del mes siguiente a su notificación, el cual deberá resolverse dentro del mes siguiente a su presentación en debida forma.



Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuara los registros correspondientes.

ARTICULO 412. RECURSOS CONTRA LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN DE FIRMAR DECLARACIONES Y PRUEBAS POR CONTADORES. Contra la providencia que impone la sanción a que se refiere el artículo 660 del estatuto tributario nacional, procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, ante el director municipal de impuestos.

ARTÍCULO 413. RECURSO DE APELACIÓN. Contra la providencia que impone la sanción relativa a la suspensión de la facultad de firmar declaraciones tributarias o certificaciones de pruebas con destino a la administración tributaria municipal, procede el recurso de apelación.

CAPITULO III REVOCATORIA DIRECTA.

ARTICULO 414. REVOCATORIA DIRECTA. Contra los actos de la administración tributaria municipal procederá la revocatoria directa prevista en el código contencioso administrativo, siempre y cuando no se hubieren interpuestos los recursos por la vía gubernativa, o cuando interpuesto hubiere sido inadmitido, y siempre que se solicite dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria del correspondiente acto administrativo. (Artículo) 736 E.T.N.).

ARTICULO 415. TERMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITACIONES DE REVOCATORIA. Las solicitudes de revocatoria directa deben fallarse, dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debido ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo. (Artículo 738-1 E.T.N.).

ARTICULO 416. COMPETENCIA PARA FALLAR REVOCATORIA. La solicitud de revocatoria contra los actos administrativos tributarios, la decide la secretaria de Hacienda Municipal

ARTICULO 417. INDEPENDENCIA DE PROCESOS Y RECURSOS EQUIVOCADOS. Lo dispuesto en los artículos 740 y 741 del estatuto tributario será aplicable en materia de los recursos contra los actos de la administración tributaria municipal.



TITULO VI REGIMEN PROBATORIO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 418. RÉGIMEN PROBATORIO. Para efectos probatorios, en los procedimientos tributarios relacionados con los impuestos a cargo de la administración tributaria municipal, además de las disposiciones consagradas en los artículos siguientes de este capítulo, serán aplicables las contenidas en los capítulos I, II, Y III del título VI del libro quinto del estatuto tributario nacional, con excepción de los artículos 770, 771, 771-2, 771-3, 786, 787 y 789.

Las decisiones de la administración tributaria municipal relacionadas con la determinación oficial de los tributos y la imposición de sanciones, deberán fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el expediente, por los medios de pruebas señalados en el presente estatuto o en el código de procedimiento civil, cuando estos sean compatibles con aquellos.

ARTICULO 419. EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD. Cuando los funcionarios de la administración tributaria municipal, debidamente facultados para el efecto, exijan la exhibición de los libros de contabilidad, los contribuyentes deberán presentarlos dentro de los ocho días siguientes a la notificación de la solicitud escrita, si la misma se efectúa por correo, o dentro de los cinco días siguientes, si la notificación se hace en forma personal.

Cuando se trate de verificaciones para efectos de devoluciones o compensaciones, los libros deberán presentarse a más tardar el día siguiente a la solicitud de exhibición. La exhibición de los libros y demás documentos de contabilidad deberán efectuarse en las oficinas del contribuyente.

Parágrafo. En el caso de las entidades financieras, no es exigible el libro de inventarios y balances. Para efectos tributarios, se exigirán los mismos libros que haya prescrito la respectiva superintendencia.

ARTICULO 420. INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS. Sin perjuicio de la aplicación de lo señalado en el artículo 754-1 del estatuto tributario nacional, los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la administración tributaria municipal, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación oficial de los impuestos y retenciones que administra y



establecer la existencia y cuantía de ingresos, deducciones, descuentos y activos patrimoniales.

ARTICULO 421. PRESUNCIONES. Las presunciones consagradas en los artículos 755-3 y 757 al 763, del estatuto tributario, serán aplicables por la administración tributaria municipal, para efectos de la determinación oficial de los impuestos administrados por la administración tributaria municipal, en cuanto sean pertinentes; en consecuencia, a los ingresos gravados presumidos se adicionarán en proporción a los ingresos correspondientes a cada uno de los distintos periodos objeto de verificación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando dentro de una investigación tributaria, se dirija un requerimiento al contribuyente investigado y este no le conteste, o lo haga fuera del término concedido para ello, se presumirán ciertos los hechos materia de aquel.

ARTICULO 422. PRESUNCIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Para efectos de la determinación oficial del impuesto de industria y comercio, se establecen las siguientes presunciones:

1. En los casos en donde no exista certeza sobre la realización de la actividad comercial en el municipio, se presumen como gravados los derivados de contratos de suministro con entidades públicas, cuando el proceso de contratación respectivos se hubiere adelantado en la jurisdicción del municipio de Polonuevo.
2. Se presumen como ingresos gravados por la actividad comercial de Polonuevo los derivados de ventas de bienes en la jurisdicción municipal, cuando se establezca en dicha operación intervinieron agentes, o vendedores contratados directa o indirectamente por el contribuyente, para la oferta, promoción, realización o venta de bienes en el municipio de Polonuevo.

ARTICULO 423. CONTROLES AL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS. Para efectos de la fiscalización y determinación del impuesto de espectáculos, la Administración tributaria municipal podrá aplicar controles de caja, establecer presunciones mensuales de ingresos y realizar determinación estimativa de que trata el artículo siguiente de este acuerdo.

ARTICULO 424. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Cuando el contribuyente no demuestre el monto de sus ingresos. Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente



obligado a declarar el impuesto de industria y comercio y avisos y tablero hubiere demostrado, a través de su contabilidad llevada conforme la ley, el monto de los ingresos brutos registrados en su declaración privada, la Administración Tributaria Municipal podrá, mediante estimativo, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial.

El estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de la siguiente fuente de información:

1. Cruce con la Dirección de impuestos Nacionales.
1. Cruce con el sector Financiero y otras entidades públicas o privadas (Superintendencia de Sociedades, Cámara de Comercio, etc.).
2. Facturas y demás soportes Contables que posea el contribuyente.
3. Pruebas indiciarias.
4. Investigación Directa.

ARTÍCULO 425. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR NO EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD. Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo 781 del Estatuto Tributario Nacional y en las demás normas del presente Acuerdo se solicite la exhibición de libros y demás soportes contables y el contribuyente del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, se nieguen a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en el acta y posteriormente la Administración Tributaria Municipal podrá efectuar un estimativo de la base gravable, teniendo como base los cruces que adelante con la Dirección de Impuestos Nacionales o los promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio de que se disponga.

ARTÍCULO 426. CONSTANCIA DE NO CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. Para efecto de constatar el cumplimiento de la obligación de facturar respecto a los impuestos a cargo de la Administración Tributaria Municipal, se podrá utilizar el procedimiento establecido en el artículo 653 del Estatuto Tributario Nacional.



TITULO VII EXTINCION DE LAS OBLIGACION TRIBUTARIA

CAPITULO I RESPONSABILIDAD TRIBUTARIA

ARTÍCULO 427. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO. Para efectos del pago de los impuestos a cargo de la Administración Tributaria Municipal, son responsables directo del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

Lo dispuesto en el ejercicio anterior se entiende sin perjuicio de responsabilidades consagradas en los artículos 370, 793, 794, 798 y 799 del Estatuto Tributario Nacional y de los contemplados en los artículos siguientes.

El pago de los impuestos, retenciones, anticipos, sanciones e intereses, de competencia de la Administración Tributaria Municipal, podrá efectuarse mediante títulos, bonos o certificados, representativo de deuda pública Municipal.

ARTÍCULO 428. INTERVENCIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. Los deudores solidarios, podrán intervenir en cada uno de los momentos procesales permitidos a la sociedad en la determinación, discusión y cobro de los tributos. La intervención deberá llevarse a cabo en los mismos términos señalados para la sociedad en cada una de las etapas del procedimiento administrativo tributario.

Los términos se contarán teniendo en cuenta los plazos y condiciones señalados para sujeto principal de la obligación.

La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya, y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes.

Si el funcionario competente estima procedente la intervención, la aceptará y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente.

El auto que acepte o niegue la intervención no tiene recurso alguno.

Cuando en el acto de su intervención el deudor solidario solicite pruebas, el funcionario las decretará si fueren procedentes y las considera necesarias, siempre y cuando no esté vencido el término para practicarlas.



ARTÍCULO 429. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DE LAS RETENCIONES EN LA FUENTE. Los agentes de retención de los impuestos municipales responderán por las sumas que estén obligados a retener. Los agentes de retención son los únicos responsables por los valores retenidos, salvo en los casos de solidaridad contemplado en el artículo 372 del Estatuto Tributario Nacional. Las sanciones impuestas al agente por incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 371 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 430. SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS POR LOS IMPUESTOS MUNICIPALES. Los representantes legales de las entidades del sector público, responden solidariamente con la entidad por los impuestos Municipales procedentes, no consignado oportunamente, que se causen a partir de la vigencia del presente Acuerdo y con sus correspondientes sanciones.

ARTÍCULO 431. SOLIDARIDAD EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables por las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio, relativos al impuesto de industria y comercio.

CAPITULO II EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

ARTÍCULO 432. LUGARES Y PLAZOS PARA PAGAR. El pago de los impuestos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Administración de impuestos, deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale el Secretario de Hacienda Municipal.

El Gobierno Municipal podrá recaudar total o parcialmente tales impuestos, sanciones e intereses, a través de los Bancos y demás entidades especializadas para recaudar y recibir pagos de impuestos, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias.

En desarrollo de lo dispuesto en el inciso anterior, el Secretario de Hacienda Municipal, autorizará a los Bancos y demás entidades especializadas, que cumplan con los requisitos exigidos, para recaudar impuestos, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias.



ARTÍCULO 433. OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECIBIR PAGOS Y DECLARACIONES. Las entidades que obtengan la autorización de que trata el artículo anterior, deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- a) Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, con excepción de las que señale la Administración Tributaria Municipal, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes o declarantes que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada.
- b) Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionadas con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos.
- c) Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que señale la Secretaria de Hacienda Municipal.
- d) Entregar en los plazos y lugares que señale la Secretaria de Hacienda Municipal, las declaraciones y recibos de pago que hayan recibidos.
- e) Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibo de pago que hayan recibido.
- f) Transcribir y entregar en medios magnéticos en los plazos que señale la Secretaria de Hacienda Municipal, la información contenida en las declaraciones y recibos de pago recibidos, identificando aquellos documentos que presentan errores aritméticos, previa validación de los mismos.
- g) Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pagos recibidos, coincidan con las del documento de identificación del contribuyente o declarante.
- h) Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pagos recibidos así como las planillas de control, de conformidad con las series establecidas por la Secretaria de Hacienda Municipal, informando los números anulados o repetidos.

ARTÍCULO 434. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGOS. Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de (1.000) más cercano. Esta cifra no se reajustará anualmente.

ARTICULO 435. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresados a las oficinas de los impuestos o a los Bancos autorizados, aun en los casos en que se hayan recibidos inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

ARTICULO 436. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto realice el contribuyente, responsables o agente de retención en



relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al periodo e impuesto que estos indiquen conforme a las reglas establecidas en el artículo 804 de Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 437. MORA EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES. El no pago oportuno de los impuestos y retenciones, causará intereses moratorios en la forma prevista en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 438. CONDICIONES PARA EL PAGO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. En virtud del artículo 56 de la ley 550 de 1999, las condiciones y términos establecidos en el acuerdo de reestructuración en relación con obligaciones tributarias se sujetaran a lo dispuesto en el, sin aplicarse los requisitos previstos en los artículos 814 y 814-2 del Estatuto Tributario Nacional, salvo en caso de incumplimiento del acuerdo, o cuando el garante sea un tercero y la autoridad tributaria opte por hacer efectiva la responsabilidad de este, de conformidad con el parágrafo primero del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

ARTICULO 439. COMPENSACIÓN DE SALDO A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a su favor en las declaraciones tributarias, podrán solicitar a la autoridad tributaria Municipal, su compensación con otros impuestos, anticipos, retenciones o sanciones que figuren a su cargo o imputarlos en la declaración del mismo impuesto, correspondiente a los siguientes periodos gravables, igualmente podrán solicitar cruces de cuentas contra las acreencias que tengan con la entidad territorial. Para este efecto no se admitirá la subrogación de las obligaciones.

ARTICULO 440 TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN. La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar y la Autoridad Tributaria Municipal tendrá treinta (30) días para resolver la solicitud de compensación.

PARÁGRAFO PRIMERO. En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Administración Tributaria Municipal, respetando el orden de imputación señalado en este Acuerdo, cuando se hubiere solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando la Nación a través de cualquiera de las entidades que la conforman, adquiera empresas, antes de proceder a su pago solicitará a la Administración Tributaria de Polonuevo, la verificación de las deudas pendientes de pago por concepto de tributo Municipales, y en caso de resultar obligación por pagar a favor del tesoro Municipal, se podrá compensar dichas obligaciones hasta concurrencia



del valor de la empresa adquirida, sin que sea necesaria operación presupuestal alguna.

ARTICULO 441. PRESCRIPCIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. Las obligaciones tributarias prescribirán, si transcurren cinco (5) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles, sin que se encuentre ejecutoriado el acto administrativo de liquidación oficial, o en su defecto, los de liquidación de aforo, revisión o corrección aritmética.

ARTICULO 442. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS (Decreto ley 624 de 1989, Artículo 817, (E.T.N.), modificado por la ley 788 de 2002, artículo 86). Las acciones de las obligaciones tributarias, caducarán, transcurridos cinco (5) años, contados a partir de la ocurrencia de uno de los eventos siguientes:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, en cuanto a las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de las declaraciones tributarias, para el caso de las presentadas en forma extemporáneas.
3. La fecha de presentación de la presentación de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación del tributo.

ARTICULO 443. PUBLICITACION DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS TRIBUTARIAS. Las actuaciones administrativas tributarias se publicitaran mediante la notificación personal, por correo, medios electrónicos o en el evento que sea imposible localizar la dirección del contribuyente, por medio de publicación en un periódico de circulación nacional (Decreto ley 624 de 1989, artículo 565, modificado por la ley 1111 de 2006, artículo 45).

PARÁGRAFO. PRESCRIPCIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. Cuando la prescripción de la acción de cobro haya sido reconocida por la dependencia encargada del cobro o por la jurisdicción contenciosa administrativa, la Administración Tributaria Municipal, cancelará la deuda del estado de cuenta del contribuyente, previa presentación de copia autentica de la providencia que la decreta.

ARTÍCULO 444. REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS. El jefe de la Administración de impuesto podrá suprimir de los registros y cuantas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá, dictarse la correspondiente resolución,



allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes. Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de más de cinco (5) años.

El jefe de la Administración de impuestos está facultado para suprimir de los registros y cuenta corrientes de los contribuyentes las deudas a su cargo por concepto de los impuestos Municipales, sanciones intereses y recargas sobre los mismos, hasta por un límite de (58 UVT) para cada deuda siempre que tenga al menos tres años de vencida. Los límites para las cancelaciones anuales serán señalados a través de resoluciones de carácter general.

ARTÍCULO 445. DACIÓN EN PAGO. Cuando el jefe de la Administración Tributaria Municipal lo considere conveniente, podrá autorizar la cancelación de sanciones e interés mediante la dación de pago de bienes muebles o inmuebles que a su juicio, previa evaluación, satisfagan la obligación.

Una vez se evalúe la procedencia de la dación en pago, para autorizarla, deberá obtenerse en forma previa, concepto favorable del comité que integre, para el efecto, el Secretario de Hacienda Municipal.

Los bienes recibidos en dación en pago podrán ser objeto de remate en la forma establecida en el procedimiento Administrativo de cobro, o destinarse a otros fines, según lo indique el Gobierno Municipal.

La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro.

TITULO VIII

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO – JURISDICCION COACTIVA

ARTICULO 446. COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES.

Para el cobro de las deudas fiscales por conceptos de impuestos, retenciones, anticipos, intereses y sanciones, de competencia de la administración tributaria municipal, deberá seguirse el procedimiento administrativo de cobro que se establecerá en título VII del libro quinto del Estatuto Tributario, en concordancia con los artículos 849 -1 y 849-4 y con excepción de lo señalado en los artículos 824, 825 y 843-2.

ARTICULO 447. MERITO EJECUTIVO. Vencido el plazo para pagar el impuesto predial unificado, las liquidaciones para la respectiva vigencia prestaran merito ejecutivo.



ARTICULO 448. TERMINACION DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO. El proceso administrativo de cobro termina:

1. Cuando prosperen las excepciones propuestas, caso en el cual, en la resolución que las decida, así se declarara.
2. Cuando con posterioridad al mandamiento ejecutivo, o la notificación de la resolución que decida sobre las excepciones propuestas, y antes de que se efectúe el remate, se cancele la obligación, caso en el cual se deberá proferir el respectivo auto de terminación.
3. Cuando se declare la remisión o prescripción de la obligación, o se encuentre acreditada la anulación o revocación del título en que se fundó, caso en el cual, se proferirá el respectivo auto de terminación.

En cualquiera de los casos previstos, la administración municipal declarara la terminación del proceso administrativo de cobro, ordenará el levantamiento o cancelación de las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

ARTICULO 449. SUSPENSIÓN DEL PROCESO COACTIVO. De conformidad con el artículo 55 de la ley 550 de 1999, en la misma fecha de iniciación de la negociación del respectivo acuerdo de reestructuración, el interventor dará aviso mediante envío de correo certificado al encargado de realizar el cobro de los tributos municipales en la administración tributaria municipal del inicio de la promoción del acuerdo, para que el funcionario este adelantando el proceso administrativo de cobro coactivo proceda en forma inmediata a suspenderlo e intervenir en la negociación, conforme a las disposiciones de la mencionada ley.

Lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 845 del estatuto tributario nacional no es aplicable a las cláusulas que formen parte de los acuerdos de reestructuración celebrados de conformidad con la ley 550 de 1999, en lo que se refiere a plazos.

Igualmente el artículo 849 del estatuto tributario nacional, no es aplicable en el caso de los acuerdos de reestructuración y la administración tributaria municipal no podrá adelantar la acción de cobro coactivo durante la negociación del acuerdo.

ARTICULO 450. CLASIFICACION DE LA CARTERA MOROSA. Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, la Secretaría de Hacienda podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como la cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, periodos gravables y antigüedad de la deuda.



TITULO IX INTERVENCION DE LA ADMINISTRACION

ARTICULO 451. INTERVENCION EN PROCESOS ESPECIALES PARA PERSEGUIR EL PAGO. Con el fin de lograr el pago de las deudas relacionadas con los títulos a cargo de la Administración Tributaria Municipal, quien podrá intervenir con las facultades, forma, y procedimientos, señalados en el Titulo IX del libro quinto del Estatuto Tributario Nacional, en los procesos allí mencionados

ARTICULO 452. SUSPENSIÓN DE LAS SANCIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS EN DISOLUCION. Para las entidades públicas en disolución, liquidación o concordato liquidatorio se podrán suspender las sanciones que se encuentren en firme o en proceso de discusión siempre que medie el pago del 20% del valor determinado en las respectivas resoluciones. Este pago deberá realizarse al finalizar el proceso liquidatorio teniendo en cuenta las prelación establecidas por la ley para estas obligaciones.

ARTICULO 453. DETERMINACION DEL DERECHO DE VOTO DE LA ADMINISTRACION EN LOS ACUERDO DE REESTRUCTURACION. Para efectos de la determinación de los derechos de voto de la Administración Tributaria Municipal en los acuerdo de reestructuración a los que se refiere la ley 550 de 1999, se aplicará lo dispuesto en el parágrafo 4 del artículo 22 y en el parágrafo 2 del artículo 25 de la ley 550 de 1999, sin perjuicio de las normas generales de la misma ley.

ARTICULO 454. PROHIBICION PARA CAPITALIZAR DEUDAS FISCALES Y PARAFISCALES. De conformidad con el numeral 3 del artículo 33 de la ley 550 de 1999, en el contenido de los acuerdos de reestructuración no podrán incluirse cláusulas que dispongan la capitalización y conversión en acciones de créditos fiscales parafiscales en los que sea acreedor el Municipio.

No obstante, de conformidad con los numerales 4 y 17 del artículo 33 de la ley 550 de 1999, con el consentimiento de la Administración Tributaria Municipal se podrán convertir en bonos de riesgo hasta el cincuenta por ciento (50%) de los intereses causados corrientes o moratorios de las acreencias fiscales, sin comprender en ningún caso el capital de impuesto, tasas y contribuciones adeudadas al Municipio de POLONUEVO.

ARTICULO 455. EXCLUSION RESPECTO A LAS OBLIGACIONES NEGOCIABLES. Dentro de las obligaciones tributarias susceptibles de negociarse y de convertirse en bonos de riesgo no se incluirán en ningún caso las retenciones en la fuente por



concepto de industria y comercio o de otros impuestos Municipales que el empresario esté obligado a practicar en desarrollo de su actividad.

TITULO X DEVOLUCIONES

ARTICULO 456. DEVOLUCION DE SALDO A FAVOR. Los contribuyentes de los tributos administrados por la Administración Tributaria Municipal, podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo debido, de conformidad con el trámite señalado en el artículo siguiente.

En todos casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensaran las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

ARTICULO 457. FACULTAD PARA FIJAR TRÁMITES DE DEVOLUCION DE IMPUESTOS. La Administración Tributaria Municipal, podrá establecer sistema de devolución de saldos a favor de los contribuyentes, que opere de oficio, con posterioridad a la presentación de las respectivas declaraciones tributarias.

ARTICULO 458. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES. Corresponde a la secretaría de hacienda, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este título.

ARTICULO 459. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION O COMPENSACION. La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por la Administración Tributaria Municipal, deberá presentarse dentro de los cinco (5) años siguientes al momento del pago de lo no debido.

Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTICULO 460. TERMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCION O COMPENSACION. La Administración Tributaria Municipal, deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor declarados y no compensados y



los pagos en exceso o de lo no debido dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha a la fecha de solicitud presentada oportunamente y en debida forma.

Parágrafo primero. En el evento que la contraloría Departamental o General de la República efectúen control en relación con el pago de las devoluciones, el término para tal control no podrá ser superior a cinco (5) días

Parágrafo segundo. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o su corrección, la Administración Tributaria Municipal dispondrá de un término adicional de un mes para devolver.

ARTICULO 461. VERIFICACION DE LAS DEVOLUCIONES. La Administración Tributaria seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, aquellos que serán objeto de verificación la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración hará una constatación de la existencia de los pagos en exceso o de las retenciones, que dan lugar al saldo.

Para este fin bastará con que la Administración compruebe que existen uno o varios de los agentes de retención señalados en la solicitud de devolución sometidos a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Administración Tributaria Municipal.

ARTICULO 462. RECHAZO E INADMISION DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCION O COMPENSACION. Las solicitudes de devoluciones o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentada extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de solicitud ya ha sido objeto de la devolución, compensación o imputación anterior.
3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de la devolución o compensación, como resultado de la corrección efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas, se de algunas de las siguientes causales:



1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada, por las causales establecidas en este Acuerdo.
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de la solicitud de devolución o compensación un saldo a favor del periodo anterior diferente al declarado.

Parágrafo primero: Cuando no se admita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación, la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término de los años contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

Parágrafo segundo: Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. la suma sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

Parágrafo tercero: Cuando se trate de la inadmisión de las solicitudes de devoluciones o compensaciones, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días, salvo, cuando se trate de devoluciones con garantías en cuyo caso el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTICULO 463. INVESTIGACION PREVIA A LA DEVOLUCION O COMPENSACION.

El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta un máximo de noventa (90) días para que la Administración Tributaria Municipal, adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que algunas de las retenciones o pagos en exceso denunciado por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o por que el pago en exceso que manifiesta



haber realizado el contribuyente distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.

2. Cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.
3. Cuando a juicio del jefe de la Administración Tributaria Municipal, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genere el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio.

Terminada la investigación, si no se procede requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjera requerimiento especial, solo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presenta la copia del acto providencia respectiva.

Parágrafo. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio de Polonuevo, no procederá la suspensión prevista en este artículo.

ARTICULO 464. AUTO INADMISORIO. Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

Cuando se trate de devoluciones con garantías, el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTICULO 465. DEVOLUCION CON GARANTIA. Cuando el contribuyente presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio de Polonuevo, otorgadas por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la administración tributaria municipal, dentro de los diez (10) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, titulo o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso la Administración Tributaria Municipal, notifica liquidación oficial o revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectiva junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aun si éste produce con posterioridad los dos (2) años.



ARTICULO 466. MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCION. La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque, título o giro. La Administración Tributaria Municipal podrá efectuar devoluciones de saldos a favor superior a veinte y seis millones ochocientos cuarenta y un mil pesos (\$26.841.000 – 1.000 UVT – Año 2013) mediante título de devolución de impuestos, los cuales solo servirán para cancelar impuestos o derechos, administrados por la Administración Tributaria Municipal, dentro del año calendario siguiente, a la fecha de su expedición.

El valor de los títulos emitidos cada año, no podrá exceder, del cinco por ciento (5%) del valor de los recaudos administrados por la Administración Tributaria Municipal, respecto al año anterior, se expedirá a nombre del beneficiario de la devolución y serán negociables.

ARTICULO 467. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Cuando hubiere un pago en exceso sólo se causaran intereses, en los casos señalados en el artículo 863 del Estatuto Tributario Nacional, a la tasa contemplada en el artículo 864 del mismo Estatuto.

ARTICULO 468. OBLIGACION DE EFECTUAR LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA LA DEVOLUCIONES. El Gobierno Municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes

TITULO XI OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES

ARTICULO 469. CORRECCION DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos. Mientras no se haya ejercitado la acción de contenciosa administrativa. (Art. 866 del E.T.N.).

ARTICULO 470. ACTUALIZACION DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el primero (1) de Enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE.



En el evento en que la sanción haya sido determinada por la administración tributaria, la actualización se aplicará a partir del primero (1) de Enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

ARTICULO 471. REPORTE DE DEUDORES MOROSOS. El Municipio de POLONUEVO, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 66 de la ley 863 de 2003, relacionará las acreencias a su favor pendientes de pago, permanentemente, en forma semestral y elaborará un boletín de deudores morosos, cuando el valor de las acreencias supere un plazo de seis (6) meses y una cuantía mayor a cinco (5) salarios mínimos legales vigentes.

Este boletín deberá contener la identificación plena del deudor moroso, bien sea persona natural o jurídica, la identificación del acto generador de la obligación, el concepto y monto de la obligación, su fecha de vencimiento y el término de extinción de la misma.

Las personas que aparezcan relacionadas en este boletín no podrán celebrar contratos con el Estado, ni tomar posesión de cargos públicos hasta tanto no se demuestren la cancelación de la totalidad de las obligaciones contraídas o acrediten la vigencia de un acuerdo de pago.

El boletín será remitido al Contador General de la Nación durante los primeros diez (10) días calendario de los meses de junio y diciembre de cada anualidad fiscal, para los efectos previstos en la disposición legal citada.

ARTICULO 472. AJUSTE DE VALORES ABSOLUTOS EN MONEDA NACIONAL. Para efectos del ajuste de los valores absolutos contemplados en este Acuerdo se tomarán las cifras ajustadas que para cada una de las normas nacionales concordantes con las que expida el gobierno nacional.

De la misma forma el Gobierno Municipal podrá expedir anualmente el Decreto que adopte las mencionadas cifras.

ARTICULO 473. APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES ADOPTADAS POR MEDIO DEL PRESENTE ACUERDO. Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adoptan por medio del presente Acuerdo se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de su vigencia, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
MUNICIPIO DE PLONUEVO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 802.016.505-7



Parágrafo transitorio. En aplicación del principio Constitucional Tributario de Equidad, las sanciones establecidas en este Acuerdo, las cuales han sido ajustadas a principios de proporcionalidad y no confiscatoriedad, como sanciones por extemporaneidad, por no declarar y por no enviar información, se aplicarán para hechos a sancionar ocurrido con anterioridad a la vigencia de este Acuerdo.

ARTICULO 474. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Acuerdo, se constituye en el Estatuto Tributario Municipal de Polonuevo, rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Acuerdo 053 de 2002 y 003 de 2012, y todas la normatividad de igual jerarquía que eventualmente le sea contraria. La normatividad sustantiva que contenga efectos fiscales, se aplicará a partir del primero (1) de Enero de 2014.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Polonuevo a los 30 días del mes de diciembre del 2013

ABEL VARGAS SARMIENTO
Presidente Concejo Municipal

NEOMIDES DE LA ROSA OROZCO
1er Vicepresidente

WILLMERT TABAM ARCON LUBO
2do Vicepresidente

MARIA SOLANO PADILLA
Secretaria General

POLONUEVO TERRITORIO DE PROSPERIDAD
Carrera 9 No. 3-33 Cel: 3003108012 - 3135475433 - 3135801162
Concejopnuevo@Hotmail.com